

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACIÓN FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

LA FACULTAD PARA INICIAR LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

TESIS:

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE: MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

LIC. LAURA IVONNE FLORES ROSAS

TUTOR:

DR. PEDRO UGALDE SEGUNDO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México a 17 de marzo del 2021





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCIÓN:

Cuando nos remontamos a nuestro sistema de justicia penal, podemos recordar que en el año 2008 hubo una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que con ésta se buscó cambiar todo aquello que conocíamos y que considerábamos adecuado para alcanzar una forma de acceso a la justicia, pero ese sistema de impartición resultaba a todas luces violatorio de derechos humanos y procedimientos, es por eso que la implementación de una nueva forma de impartición de justicia generó comentarios tanto a favor como en contra, lo cual era naturalmente normal, pero se esperaba que cuando las cosas cambiaran y las personas se dieran cuenta del cambio y que tenían una mayor forma de garantizar sus derechos era la forma en que volverían a confiar en el sistema.

Con este nuevo sistema de justicia en materia penal, se implantó una nueva forma de acceder a la justicia: esto gracias a la ahora conocida justicia alternativa y esto se logra a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, por tanto fue necesaria la expedición de una normatividad que regulara cada elemento que la englobara y de ahí la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, pero debemos entender que no todas las normas son perfectas y por ende lo adecuado es observar la deficiencia y corregirla con la finalidad de evitar trasgredir derechos a cualquier persona que sea parte de esta justicia en materia penal.

Es por lo anterior, que con la presente investigación se pretende exponer que las leyes al no ser perfectas pueden presentar errores, y que estos errores pueden presentar un impacto grave a los derechos fundamentales de uno de los sujetos provenientes de la comisión de un delito, derechos que como se expondrá son

vulnerados de manera sistemática y que si bien, a simple vista tal vez no pueda ser considerado relevante al no haberse hecho el análisis del problema, también lo es que siempre se debe velar por garantizar el disfrute de derechos fundamentales a cualquier persona y que este goce debe ser equitativo entre ellas.

Es por lo anterior, que con esta investigación se espera dejar un precedente, el cual no es otra cosa que dejar asentado que el respeto al principio de la igualdad en la aplicación o ejercicio de derechos fundamentales debe prevalecer sobre cualquier circunstancia, entendiendo estos derechos fundamentales como todos aquellos que podemos encontrar en la parte dogmática que tiene en su estructura nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO PRIMERO

IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL

1.1 Antecedentes históricos

1.2 La justicia	2
1.3 Sistemas de justicia penal	3
1.3.1 El sistema acusatorio	5
1.4 Fallas en el sistema de justicia penal en México	7
1.5 Reformas constitucionales	9
1.5.1 Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos	
Mexicanos	11
1.5.1.1 Reforma a la Constitución del 10 de junio del 2011	11
1.5.2 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos	
Mexicanos	12
1.5.2.1 Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008	13
1.5.2.2 Adición al artículo 17 Constitucional del 15 de septiembre	41
del 2017	15
1.6 Creación de legislación y sus reformas	15
1.6.1 Código Nacional de Procedimientos Penales	16
1.6.2 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de	
controversias en Materia Penal	17
1.7 Soluciones alternas al procedimiento	19
1.7.1 Acuerdo reparatorio	19
1.7.2 Suspensión condicional del proceso	22
CAPÍTULO SEGUNDO	
JUSTICIA ALTERNATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIO	ŹΝΙ
DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL	JIN
2.1 Justicia Alternativa	26
2.1.1 Justicia alternativa a través del tiempo	26
2.1.2 La justicia alternativa en materia penal	32
2.1.3 Justicia ordinaria, alternativa y restaurativa	40
2.1.4 Modelos de solución del conflicto: Autocompositivos y	
heterocompositivos	44
2.1.5 Justicia alternativa como forma de acceso a la justicia	46
2.1.6 Ventajas y desventajas de la justicia alternativa	52
2.1.7 Reparación del daño	56
2.1.8 Concepto y alcances de los acuerdos reparatorios	6

2.1.9 Legislación aplicable para alcanzar los acuerdos reparatorios	65
2.1.9.1 Código Nacional de Procedimientos Penales	65
2.1.9.2 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de	
Controversias en Materia Penal	67
2.2 Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia	
penal	68
2.2.1 Objeto de la ley	68
2.2.2 Principios	71
1. Voluntariedad	72
2. Información	73
3. Confidencialidad	73
Flexibilidad y simplicidad	75
5. Imparcialidad	76
6. Equidad	76
7. Honestidad	78
2.2.3 Oportunidad	78
2.2.4 Partes en el procedimiento	79
2.2.5 Trámite	80
2.2.6 Tipos de herramientas	84
2.2.6.1 Mediación	85
2.2.6.2 Conciliación	86
2.2.6.3 Junta Restaurativa	87
2.2.7 Seguimiento	88
2.2.8 Cumplimiento	89
CAPÍTULO TERCERO	
PRINCIPIO DE IGUALDAD	
3.1 Concepto del principio de igualdad	95
3.2 El principio de igualdad como derecho humano	97
3.3 Relación de la igualdad con la justicia	101
3.4 La igualdad ante la ley	106
3.5 Igualdad formal y material	110
3.6 Igualdad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	112
3.7 Artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales	114
3.8 La igualdad y su relación con la presunción de inocencia, el debido	
proceso, la garantía de audiencia, legalidad y el principio pro persona	117
3.9 Documentos Internacionales	121
3.9.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos	121
3.9.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos	125
3.9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	127

3.10 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en	
materia de igualdad	128
3.10.1 Jurisprudencias	128
3.10.2 Tesis Aisladas	134
3.11 Exponentes y sus posturas en favor de la igualdad	136
3.11.1 John Rawls y su Teoría de la Justicia	139
3.11.2 Comentarios a la Teoría de la Justicia de John Rawls	148
CAPÍTULO CUARTO	
EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y LA FALT APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD	
4.1 Artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	450
	152 154
 4.2 Sujetos en la justicia alternativa 4.3 La voluntariedad a la luz de lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal 	
	157
4.4 La no justificación de un trato diferenciado en favor de la víctima y la trasgresión a los derechos del imputado	157
4.5 Violación sistemática de los derechos del imputado por la trasgresión al principio de igualdad	159
4.6 Beneficios que se podrían obtener al brindarle a los imputados esta	100
garantía negada	163
4.7 La teoría de la justicia de John Rawls como base de confirmación de	
la violación al principio de igualdad	165
Conclusión de la investigación.	170
Propuesta: Reforma al párrafo segundo del artículo 10 de la Ley	
Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal	174
	-
Fuentes de información y consulta	176

CAPÍTULO PRIMERO IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN MÉXICO

1.1 Antecedentes históricos

A lo largo de la historia se han buscado diversas formas de gobernar y a su vez regular la conducta del hombre en sociedad, buscando que un Estado, país o territorio, esté organizado de tal manera que se presenten los menores conflictos posibles y que con esto, se consiga uno de los principales objetivos de los hombres en sociedad, que no es otra cosa que el tener una paz y estabilidad colectiva; por tanto, para regular las conductas y lograr conseguir los objetivos planteados, se han implementado diversas disposiciones o regulaciones al respecto, atendiendo a los casos o problemáticas en particular que han ido surgiendo de acuerdo a los momentos históricos y necesidades sociales.

En ese contexto, es importante señalar que para que exista paz y estabilidad en un gobierno resulta indispensable que éste pueda generar una adecuada impartición de justicia, cuya finalidad sea la de erradicar conductas y resolver conflictos presentes y los que se puedan generar en un futuro, por tanto, he de ahí que se comenzó a establecer un derecho penal regulado por el Estado, el cual mediante las personas facultadas para ello, debía sancionar a los responsables de determinadas conductas que resultaran consideradas como graves, garantizando con esto seguridad para los demás integrantes de su gobierno y poder establecer así una adecuada cultura de paz y estabilidad social.

Atendiendo a la materia penal, que es la que nos interesa, es posible señalar que la impartición de justicia en dicha rama nos brinda un sinfín de elementos a estudio, tales como la creación de normas atendiendo a las necesidades sociales, los procedimientos ordinarios y especiales, las sanciones, la reinserción del infractor de la norma, las medidas de seguridad, los recursos, etcétera. Se recordará que

una de las finalidades del derecho penal es que el infractor de la norma no vuelva a cometer algún ilícito, que este logre una adecuada reinserción a la sociedad y que dicha sanción sirva de ejemplo para el resto de la sociedad, cuyo resultado final no es otra cosas que las personas no decidan contravenir la norma, por lo que al pertenecer a una sociedad es que se determina que los sujetos tienen que atender lo que establece la ley y que su trasgresión generará las consecuencias que así se establezcan en la misma, así como que el hombre no haga justicia por propia mano.

Al respecto, Luigi Ferrajoli señala que el derecho penal tiene como finalidad el "impedir que los individuos se tomen la justicia por su mano o, más en general, con la minimización de la violencia en la sociedad. Razón de la fuerza es el delito. Razón de la fuerza es la venganza"¹.

Atentos a lo anterior, debemos entender que al infringir una norma y muy en particular las de materia penal, resultará que a los sujetos responsables de tal conducta se les impondrá una sanción por su actuar, sanción que vale la pena destacar que es a través de la historia que han sido cambiantes las formas de sancionar a las personas, ya que con el paso de los años las sanciones se han ido modificando atentos a las necesidades sociales del tiempo en particular, así como de reconocérsele de manera gradual sus derechos al hombre y la obligación por parte del Estado de promover, proteger, respetar y garantizar sus derechos humanos.

1.2La justicia

Si observamos desde un punto de vista histórico el concepto de justicia ha sido fluctuante de acuerdo a la concepción que ha tenido de ella cada gobierno, cada sociedad o persona, siendo que lo que se creía en la antigüedad por justicia en la actualidad ya no puede ser aplicable atendiendo a las necesidades y circunstancias sociales.

1 Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 2a. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1997, p. 332.

Son múltiples los autores que nos hablan de como un proceso penal debe ser justo, por tanto es importante señalar que:

El proceso penal sólo es legítimo si permite a un Juez sentenciar a los culpables y absolver a los inocentes a través de un método que permita conocer con un margen amplio de certeza la verdad, a través de un proceso validado por la participación de las partes, con igualdad de circunstancias en el proceso y la observación del público; debe encontrarse un equilibrio entre la obligación del Estado de garantizar la seguridad de los ciudadanos y la de proteger sus libertades a través del Derecho².

Se establece que para tener un mejor proceso a parte del cambio en las leyes objetivas se "requiere, exige, necesita un mejor derecho penal sustantivo. Las dos cuestiones van de la mano, se apoyan recíprocamente y solo su mejoramiento conjunto nos permitirá obtener buenos resultados"³. Siendo que de esta afirmación se pueden observar que para que un cambio sea bueno se requiere no solo una modificación en la legislación objetiva, sino también en la subjetiva, ya que el consagrar este cambio permitirá obtener mejores resultados al momento de su aplicación.

1.3 Sistemas de justicia penal.

De acuerdo con la Real Academia Española se entiende por sistema al "conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí" ⁴, o también como "conjunto de cosas que relacionadas entre sí ordenadamente contribuyen a determinado objeto"⁵.

² Baytelman A., Andrés y Duce J., Mauricio, *Litigación penal, juicio oral y prueba*, México, Fondo de Cultura Económica, 2005, p. 20.

³ Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, 2a. ed., México, Porrúa/Renace/UNAM, 2008, p. 85.

⁴Real Academia Española, www.dle.rae.es, información consultada el 31 de octubre de 2018, 09:16 horas.

⁵ Ídem.

Puede desprenderse que los sistemas se encuentran integrados por un conjunto de conceptos, cosas, reglas o principios que se encuentran racionalmente entrelazados para llegar a un fin determinado.

Ahora bien, respecto a los sistemas jurídicos, estos se pueden entender como un "conjunto unitario de normas de derecho organizadas de acuerdo con su orden respectivo de importancia, resultando que las de mayor jerarquía ordenan y condicionan a las de menor grado" ⁶, o también como un "sistema de normas jurídicas conectadas lógicamente entre sí en tal forma que las normas especiales deban pensarse como derivadas de normas generales"⁷.

De lo anteriormente expuesto, se puede concluir que los sistemas jurídicos nos ayudan a poder determinar cuáles son leyes principales y cuales son secundarias, siendo que estas leyes están establecidas por jerarquía, en donde las mayores condicionan a las que se encuentran por debajo de ellas, con esto se implementa un sistema jurídico piramidal, en donde las leyes de menor rango jamás van a contravenir a las de superior jerarquía. Determinación que resulta de gran utilidad a los juzgadores al momento de determinar una problemática en particular.

Por otra parte, atendiendo el tema central del sistema de justicia penal, se puede entender que este es el conjunto de conceptos que plasmados en las leyes va a dirigir las conductas de los individuos en sociedad, las cuales van a ser consideradas como un delito y en consecuencia los procedimientos o procesos por los que transitará para de ser el caso, ser sancionado por los tribunales penales por dicho actuar.

10

⁶Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, con Aforismos, Latinejos y Máximas Reglas Jurídicas, México, Editores Libros Técnicos, 1999, p. 1022.

⁷ Ídem.

1.3.1 El sistema acusatorio

Una vez que se ha expuesto lo anterior, es necesario señalar que han sido tres los sistemas de justicia que se han aplicado en México, los cuales han ido transformando la dirección de su justicia penal, sistemas que resultan ser el inquisitivo, mixto y el de corte acusatorio y oral, siendo este último sistema de justicia penal el que se ha contemplado a partir de la reforma a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008.

Dicho sistema acusatorio presenta una cara contraria a como se presenta el modelo inquisitivo o mixto, puesto que en este se rige bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En palabras de Miguel Carbonell se puede señalar que:

El sistema Penal Acusatorio tiene como base una serie de audiencias públicas y orales, con la presencia permanente del Juez, la víctima, el acusado, sus abogados y el público en general. Así, con las pruebas técnicas y objetivas sobre la mesa, el Juez decide la inocencia o culpabilidad de un acusado ante la vista de todos. La transparencia y la rendición de cuentas son por diseño institucional valores a proteger y elementos esenciales para que cualquier proceso pueda llevarse a cabo⁸.

Asimismo, por su parte Rodrigo Ceballos y Enrique Ochoa señalan:

En el Modelo de Justicia Penal, se propone un sistema garantista, en el que se respeten los derechos tanto de la víctima y ofendido, como del imputado, partiendo de la presunción de inocencia para este último. Tal sistema se regirá por los principios de publicidad,

11

⁸Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven..., cit., pp. 153 y 154.

contradicción, continuidad e inmediación, con las características de acusatoriedad y oralidad; la primera, para asegurar una trilogía procesal en la que el Ministerio Público sea la parte acusadora, el inculpado esté en la posibilidad de defenderse y que al final, sea un Juez quien determine lo conducente; la segunda, que aportará a fomentar la transparencia, garantizando al mismo tiempo una relación directa entre el Juez y las partes, propiciando que los procedimientos penales sean más agiles y sencillos⁹.

Siendo consistentes dichos autores en señalar el cambio radical que presenta dicho sistema, puesto que ambos concuerdan respecto a la transparencia del procedimiento y en los principios rectores del mismo. Cabe destacar que Ceballos hace adiciones a su percepción, al mantener una postura garantista, la trilogía procesal en donde cada parte tiene facultades muy particulares y delimitadas, así como enuncia un principio fundamental en el procedimiento, el de presunción de inocencia, el cual pese a que si bien se encuentra en el sistema mixto, también lo es que no se le brindaba la fuerza necesaria para velar por su aplicación.

Entre las características del sistema acusatorio el Doctor Elías Polanco Braga señala que en éste se le ve al juzgador "como imparcial, se le impide el impulso procesal, allegarse pruebas oficiosamente, realizar preguntas a las partes, testigos o peritos, tampoco se le permite la búsqueda esmerada de la verdad por su imperio judicial, puesto que su función es modelar, moderar y dirigir las actuaciones procesales, las cuales al percibirlas le ilustran para resolver respecto al conflicto que se ventila"¹⁰.

-

⁹Ceballos Magaña, Rodrigo y Hernández Mateos, Oscar, *El juicio oral penal y su implementación*, México, Flores editor y distribuidor, 2012, pp. 37 y 38.

¹⁰ Polanco Braga, Elías, *El procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, México, Porrúa, 2012, p. 29.

1.4 Fallas en el sistema de justicia penal en México

Antes de la reforma en materia penal a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 18 de junio del 2008, nuestro sistema de justicia penal se encontraba demasiado fracturado, ya que la gente ya no creía en este, había una sobrepoblación en reclusorios, el Estado no había podido garantizar en ese entonces una readaptación de los sentenciados (ahora reinserción), los procedimientos eran lentos y burocráticos, el juez rara vez conocía un asunto, todo era meramente escrito, el imputado tenía que probar su inocencia, entre otras muchas cosas más.

Como bien señala Gorjón Gómez y quien cita a Elías Neuman "En los tribunales se vive y se trabaja en y por los conflictos ajenos. El ser humano se va descorporizando, atrapados en las redes del proceso y sus laberintos. Pasa a ser un expediente"¹¹.

Asimismo, para robustecer lo anteriormente señalado, Ceballos Magaña y Oscar Hernández, exponen uno de los factores que se observaban en ese sistema de justicia que era aplicado en México, esto al referir:

Debido a la excedente carga que se tiene en la mayoría de los juzgados, el juzgador tenga como contra peso el beneficio de revisar detenidamente dichos elementos y con ello pueda determinar correctamente, ya que ante tal carga es poco probable que se recuerden todos y cada uno de los asuntos que se ventilan, a menos claro está, que éstos sean de gran importancia¹².

13

¹¹ Cit. pos., Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos Alterativos de Solución de Conflictos*, México, Oxford, 2008, p. 155.

¹² Ceballos Magaña, Rodrigo y Hernández Mateos, Oscar, op. cit., p.4.

Dichos autores son consistentes en señalar lo que se busca con la implementación de este nuevo sistema de justicia penal, al también referir que:

En especial si en la reforma sólo se aprueban los juicios orales, sin hacer cambios en los Ministerios Públicos ni en las policías, que es donde, actualmente, se concentran los principales problemas de ineficiencia...Así también, esta reforma pretende disminuir la desconfianza que existe en el aparato de justicia, ya que las instituciones públicas han sido permeadas por la ineficacia de los procesos y juicios penales que son burocráticos y lentos, escritos en expedientes interminables y las cárceles son inseguras, toda vez que no garantizan la reinserción social y muchas de ellas son consideradas "universidades del crimen" 13.

Siendo determinantes dichos autores en señalar las deficiencias que presentaba nuestro sistema de justicia penal y que incluso refiere lo que se esperaba con la implantación de esta nueva forma de impartir justicia. Dicha crítica puede ser robustecida por múltiples autores de corte nacional e internacional, siendo que México no es el único país que cambio su forma de impartir justicia, ya que se encontraban en las mismas circunstancias Chile, Colombia, Argentina, por solo mencionar algunos países de América Latina.

Adicionando lo anterior, los autores manifiestan que las reformas no tenían la única finalidad de introducir el principio de oralidad en las actuaciones del proceso jurídico sino:

Colocar a México, actualizado en su Sistema de Impartición de Justicia en este caso "PENAL", con los estándares internacionales, reconocidos en la legalidad del debido proceso. De las críticas y opiniones tanto a favor y en contra, de esta reforma, son muchas, pero

-

¹³ Ibídem, pp. 23,24 y 26.

de ellas a resaltar está el hecho de que son con el fin de incentivar a las instancias, juicios, actores y público en general a dar mejores resultados, pues es preocupante el alto índice de impunidad que existe en nuestro país¹⁴.

Atendiendo el tema en particular, cabe resaltar que el sistema que se modificó presentaba muchas deficiencias, por lo cual con la reforma constitucional y por ende la implementación de un nuevo sistema de justicia penal, se pretendía exterminar las deficiencias y crear un cambio en la justicia que hasta ese entonces se llevaba en México.

1.5 Reformas constitucionales.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 18 de junio del 2008, abrió un campo para hacer un cambio en el sistema de justicia penal que se había estado llevando en México, dicha reforma implicó la modificación de diez artículos en nuestra Carta Magna, de los cuales se pueden destacar que en materia penal los que resultan aplicables son: 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, artículos que en parte brindaron la posibilidad de dicho cambio.

De acuerdo con García Ramírez y Olga Islas, señalan cuatro vertientes que destacar respecto a dicha reforma, determinándolos de la siguiente manera:

a) flexibilización de figuras, principios y derechos, como sería el caso del principio de legalidad en materia de órdenes de aprehensión y auto de formal prisión; b) establecimiento constitucional de un régimen de excepción para los casos de delincuencia organizada, con la figura de la extinción de dominio; c) la introducción de nuevas figuras, como sería el caso de los medios alternativos del solución de controversias; la posibilidad de realizar investigaciones para todos los elementos de

-

¹⁴ Ibídem, pp.37-38.

corporaciones policiales, la acción penal privada; la introducción de justicia oral; la participación de la comunidad en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delitos(sic), así como de las instituciones de seguridad pública, y el ámbito exclusivo federal para legislar en materia de "delincuencia organizada", y d) la reorientación de algunas figuras y formulas, como es el caso de la extensión de la flagrancia para la detención al incorporar la posibilidad de que cualquier persona pueda detener en flagrancia del delito "inmediatamente después de haberlo cometido"; en materia de prisiones se elimina el concepto de readaptación social y se incorpora el de "reinserción social"; se establece el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, se modifican las reglas para que se opere la remoción de servidores públicos del área de seguridad pública, así como un régimen especial de seguridad social para los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, periciales y Ministerio Público¹⁵.

Vertientes que señalan dichos autores y en donde pretenden agrupar por distintos campos las reformas a nuestra Constitución, enunciando aquellas figuras que se flexibilizaron, se crearon o se modificaron y la adición de la delincuencia organizada y la extinción de dominio. Siendo que si bien se pueden agrupar por el efecto generado es de resaltar que de manera general que estas reformas tuvieron un impacto social muy grande y que con esto se esperaban grandes cosas, con la finalidad de erradicar y regular aquello que ya era imposible mantener.

Podríamos hablar de todos y cada uno de los artículos que fueron modificados en materia de derecho penal en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero para efectos de este capítulo ahondaremos en aquellos que son pilares de este tema de investigación a realizar; por una parte, tenemos al artículo

¹⁵ García Ramírez, Sergio e Islas de González, Olga, *La situación actual del sistema penal en México, XI jornadas sobre justicia penal*, México, UNAM/INACIPE, 2011, p. 4.

1 el cual contempla la igualdad desde una perspectiva proteccionista de derechos fundamentales, contemplados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, estos atribuibles a todos los ciudadanos, así como el artículo 17 en sus párrafos tercero y quinto, el cual resulta la base fundamental para la creación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

1.5.1 Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una de las mayores garantías brindadas a los seres humanos, siendo la de igualdad, en donde antes de la reforma del 10 de junio del 2011 se establecía que "En los Estado Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Texto en el que ya se observaba reflejado el principio de igualdad, ya que se establecía que todos los individuos gozarían de las garantías otorgadas en la Constitución, con lo cual cabe recalcar que donde la norma suprema no hace distinción, ni las leyes secundarias y las personas pueden hacer diferencias y que las garantías y derechos fundamentales que se encuentran dentro de su cuerpo resultan aplicables para todas las personas, sin importar tampoco sean ciudadanos o no o alguna otra condición personal, social, cultural o política.

1.5.1.1 Reforma a la Constitución del 10 de junio del 2011.

Continuando, con la reforma del 10 de junio anteriormente señalada, se estableció que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los

Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto y al hacer una comparativa entre los textos, cabe destacar un cambio en la denominación de los entes sobre los cuales recae la protección, pasando de individuos a personas. Asimismo cambia de garantías otorgadas por la Constitución a derechos humanos reconocidos en la misma y por los tratados internacionales y de las garantías para su protección, con lo cual se hace un cambio completo en la perspectiva que se tenía de los derechos consagrados en la Constitución, pasando a un Estado que se encargue de promover, respetar, proteger y garantizar derechos fundamentales.

Dichas reformas surgen de la firma de diversos tratados internaciones, en donde se estableció un régimen garantista de los enunciados derechos fundamentales, siendo que dicha protección parten de la interpretación de la Constitución y los tratados internacionales, con lo cual se robustece la tan conocida jerarquía de la norma, cuya finalidad será la de brindar en todo momento a las personas la protección más amplia en su beneficio.

1.5.2 Artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Antes de la reforma del 18 de junio de 2008, el artículo en mención establecía lo siguiente:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni a ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Texto del que se asientan los parámetros de la justicia, la gratuidad del servicio, la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones y la limitante para poder ejercer el aprisionamiento. Lineamientos que brindaban los elementos necesarios para garantizar una adecuada y pronta justicia.

1.5.2.1 Reforma Constitucional del 18 de junio del 2008.

Con la reforma del 18 de junio de 2008 y del 29 de julio del 2010, al artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le adicionaron los párrafos tercero, cuarto, quinto y séptimo, para quedar de la siguiente manera:

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Texto del que se desprenden elementos que robustecen el cambio en el sistema de justicia penal que se venía llevando hasta antes de las reformas hechas en el año 2008, cabe destacar que en lo que nos interesa el párrafo cuarto en ese momento de dicho artículo da la apertura a la creación de la figura de los mecanismos alternativos de solución de controversias, permitiéndole a las leyes especializadas su aplicación y la forma de asegurar la reparación del daño, por lo que con esta adición, se crea un cambio en la forma de ver el sistema de justicia penal, dejando de lado la retribución a través de una sanción y al ya no ser esta una finalidad del derecho penal es que se busca con estas soluciones alternas del

procedimiento colocar a los mecanismos alternativos en la misma jerarquía constitucional, lo cual se ve reflejando en un debido acceso a la justicia.

1.5.2.2 Adición al artículo 17 Constitucional del 15 de septiembre del 2017

Finalmente, después de varias reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 15 de septiembre del 2017 se realizó una adición al artículo en mención, siendo el párrafo tercero, el cual establece lo siguiente: "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales".

Con esto, el legislador hace un mayor énfasis en la solución de los conflictos y evita por tanto los formalismos procedimentales, dando pauta a una solución de estos a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, sin que por esto se vulneren los derechos de las partes, el debido proceso o cualquier derecho planteado durante el juicio, tal y como así lo establece el párrafo en mención.

1.6 Creación de legislación única y sus reformas

Con las reformas constitucionales del 18 de junio del 2018 y la instauración del nuevo sistema de justicia penal acusatorio y oral, resultó necesaria la creación de legislaciones que regularan los nuevos procedimientos llevados ante las autoridades competentes de la administración y procuración de justicia, esto teniendo como bases la oralidad.

Cabe destacar, que dentro de la exposición de motivos de dicha reforma se señaló la necesidad de crear legislaciones únicas que regularan los procedimientos en todos los Estados, esto a causa de no continuar manteniendo una diversidad de criterios y lograr tener una unificación de los procedimientos, ya que hasta antes de las reformas constitucionales cada Estado tenía un código procedimental regulador de las actuaciones ante los órganos especializados en materia penal, por esta razón se realizó una modificación en el inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que al Congreso se le otorgaría la facultad para legislar en normatividad única en materia procedimental penal, al señalar "La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común".

1.6.1 Código Nacional de Procedimientos Penales

Resulta relevante destacar que antes de las reformas constitucionales del 2008, algunos Estados de la República ya contaban con procedimientos de corte acusatorio, tales como Oaxaca y Chihuahua, lo cual fue un factor de ayuda para la creación de un código procedimental único. Por lo que, una vez hecha las reformas a la Carta Magna del 2008 los Estados fueron incorporando este nuevo sistema a su regulación procedimental penal, siendo que para el mes de abril del 2013, 23 entidades ya contaban con un código de procedimientos penales de corte acusatorio, 7 seguían en discusión, mientras que Colima y el entonces Distrito Federal eran los más atrasados en el tema.

Una vez aprobada y publicada la reforma al inciso c) de la fracción XXI del artículo 73 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, surgieron 3 propuestas de un código único, como así fue llamado, el cual regularía los procedimientos en materia penal, de los motivos para la creación de dicho código fueron:

1. Unificación de criterios

- 2. Falta de funcionalidad de los órganos encargados de investigar y perseguir el delito, así como de los que procuran y administran la justicia en materia penal.
- 3. Brindar una mayor protección de los derechos humanos.
- 4. Despresurización del sistema de justicia penal.
- 5. Cumplir con lo establecido en el Pacto por México del 2 de diciembre del 2012, en donde se estableció la necesidad de implantar un código procesal penal único.

Por lo anterior, el Senado encargó a las comisiones dictaminadoras generarán una apertura al proceso legislativo, recabar la información, la realización de audiencias públicas, la conformación de un Consejo Técnico, la publicación del anteproyecto de dictamen y la realización de un simulador.

Atentos a lo anterior, el 05 de marzo del 2014 se realizó la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual estaba encargado de establecer las normas a observarse durante el procedimiento de investigación, procesamiento y sanción de los delitos, ya sea desde una competencia federal o una local. Esto con la finalidad de establecer las vías pertinentes para esclarecer los hechos, proteger al inocente, que el culpable no quede impune y que se repare el daño.

Código Nacional que regularía toda la actuación en el procedimiento penal, esto partiendo de la denuncia o querella hasta la sentencia definitiva, así como los recursos procedentes, las salidas alternas y las formas de terminación anticipada al procedimiento, siendo que dentro de las salidas alternas tenemos el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso; mientras que de las formas de terminación anticipada del procedimiento, tenemos al Procedimiento Abreviado y los Criterios de Oportunidad.

1.6.2 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Ahora bien, por lo que hace a las soluciones alternas y muy en específico al Acuerdo Reparatorio, se hizo indispensable la creación de una ley que estableciera los principios, bases, requisitos y condiciones para poder alcanzar esta forma de terminación anticipada, siendo a través de herramientas que lograran la solución de las controversias en materia penal y que de esta manera formalizar una de las soluciones alternas determinadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, es por tanto que el 29 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Dicha Ley Nacional al igual que el Código Nacional fue determinada así, para ser aplicada tanto en el ámbito federal como en el local, cuya finalidad fue la misma que el propio Código Nacional, la de evitar procedimientos diversos entre los Estados parte de la República Mexicana, así como evitar se generarán criterios que pudieran resultar contradictorios entre ellos y no lograr la unificación que se esperaba con este nuevo sistema de justicia.

La finalidad de esta ley se encuentra establecida en su artículo 1, al señalar que es propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Solución del conflicto que puede llevarse a cabo a través de 3 mecanismos: Mediación, Conciliación y Junta Restaurativa; los cuales se rigen bajo los principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad. Ahora bien, dichos mecanismos serán tratados posteriormente con la finalidad de ahondar mayormente en el tema.

1.7 Soluciones alternas al procedimiento

Como bien se señalaba con anterioridad, en el Código Nacional de Procedimientos Penales se instauran dos figuras como soluciones alternas al procedimiento siendo estas: el Acuerdo Reparatorio y la Suspensión Condicional del Proceso; por tanto resulta de gran relevancia hacer una exposición de cada una de ellas con la finalidad de entender su objeto, procedimiento y alcances.

1.7.1 Acuerdo reparatorio

Antes de analizar el procedimiento en sí, se debe enunciar lo que se entiende por "acuerdo", por lo que atendiendo a lo establecido por la Real Academia Española, es el "convenio entre dos o más partes" 16.

Atentos a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 186 se establece que los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el ministerio público o el juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

Por lo anterior, se puede concluir que el acuerdo reparatorio es aquel pacto entre la víctima y ofendido, plasmado por escrito y cuya finalidad es la reparación del daño al pasivo por la comisión de un delito y cuyo efecto del cumplimiento de este es la extinción de la acción penal.

Ahora bien, por lo respecta a la procedencia el código señala 3 casos en los cuales procederán los acuerdos reparatorios, esto establecido en su artículo 187 y que a la letra señala: I. Delitos que se persiguen por querella, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido;

25

¹⁶ Real Academia Española, <u>www.dle.rae.es</u>, 13 de noviembre de 2018, 12:25 horas.

II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Asimismo, señala los casos en los cuales no procederán los mismos: I. cuando el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos que correspondan a los mismos delitos dolosos; II. Cuando se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes; o III. Cuando el imputado haya incumplido previamente un acuerdo reparatorio, salvo que haya sido absuelto.

Ahora bien, por lo que hace a los momentos para poder solicitar dicha solución alterna es desde la presentación de la denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio; haciendo la aclaración en su artículo 188 que en los casos en que se haya dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de que se haya dictado el auto de apertura a juicio, el Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. Previniendo que en los casos de que no logre llegar a un acuerdo o no se cumpla, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Señala el Código que desde la primera intervención por parte del ministerio público o del juez, en su caso, podrá invitar a los interesados (víctima u ofendido y el imputado) a que suscriban un acuerdo reparatorio en los casos que proceda, debiendo explicarles los efectos de la forma de este.

El acuerdo reparatorio puede ser de cumplimiento inmediato o diferido, siendo que en los casos de señalar un cumplimiento diferido y no establecer plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. Siendo que el plazo concedido para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. Por lo que en los casos de que el

imputado incumpla sin justa causa las obligaciones acordadas, la investigación o el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno.

El código es determinante en señalar que la información que se genere en los acuerdos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso y que el cumplimiento pleno aprobado será motivo para decretar la extinción de la acción al considerarse sentencia ejecutoriada.

Una vez que el acuerdo se concrete por las partes, debe ser aprobado por el ministerio público o el juez de control, este segundo a partir de la etapa de investigación complementaria hasta antes del auto de apertura a juicio y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial que corre de la denuncia o querella hasta antes de dictarse la vinculación a proceso.

Asimismo, previo a la aprobación del acuerdo reparatorio, el juez de control o el ministerio público verificarán que las obligaciones que se contraen las partes no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar, sin que se haya acordado por intimidación, amenaza o coacción.

En los casos de acuerdos aprobados por el ministerio público, las partes podrán acudir ante el juez de control, dentro de los cinco días siguientes a que se haya aprobado el acuerdo reparatorio, cuando consideren que el mecanismo alternativo no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas en la ley de la materia, siendo que en los casos que el Juez de Control considere válidos los argumentos podrá declarar como no celebrado el acuerdo reparatorio y, en su caso, aprobar la modificación acordada entre las partes.

1.7.2 Suspensión condicional del proceso.

Respecto a la suspensión condicional del proceso el artículo el 191 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que por suspensión condicional del proceso deberá entenderse el planteamiento formulado por el ministerio público o por el imputado, el cual contendrá un plan detallado sobre el pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones, que refiere este capítulo, que garanticen una efectiva tutela de los derechos de la víctima u ofendido y que en caso de cumplirse, pueda dar lugar a la extinción de la acción penal.

Procederá la suspensión condicional del proceso a solicitud del imputado o del ministerio público, con acuerdo de aquél, cuando: I. Que del delito conocido en el auto de vinculación a proceso, su media aritmética no exceda de 5 años; II. Que no exista oposición fundada de la víctima y ofendido, y III. Que hayan transcurrido dos años desde el cumplimiento o cinco años desde el incumplimiento, de una suspensión anterior, de ser el caso, en los casos en que el imputado haya sido absuelto el término no procederá.

La suspensión condicional procederá una vez dictado el auto de vinculación hasta antes de acordarse la apertura a juicio, sin que impida el ejercicio de la acción civil ante los tribunales respectivos.

El plan de reparación del daño causado por el delito y los plazos para su cumplimiento será propuesto por el imputado el cual lo presentará en audiencia donde se resolverá la suspensión.

Antes de iniciar la audiencia respectiva a la suspensión, el ministerio público deberá consultar si el imputado anteriormente fue parte de algún mecanismo de solución alterna o suscribió algún acuerdo reparatorio, debiendo incorporar en los registros el resultado de la consulta e informarlos en la citada audiencia.

El artículo 137 del referido código, establece que el Juez de Control determinará el plazo para la suspensión condicional del proceso, el cual no podrá ser inferior a seis meses ni superior a tres años, así como que estará en posibilidad de determinar imponer al imputado una o varias de las condiciones que deberá cumplir, tales como:

- I. Residir en un lugar determinado;
- II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas;
- III. Abstenerse de consumir drogas o estupefacientes o de abusar de las bebidas alcohólicas;
- IV. Participar en programas especiales para la prevención y el tratamiento de adicciones;
- V. Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o la institución que determine el Juez de Control;
- VI. Prestar servicio social a favor del Estado o de instituciones de beneficencia pública;
- VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, de preferencia en instituciones públicas;
- VIII. Tener un trabajo o empleo, o adquirir, en el plazo que el Juez de Control determine, un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- IX. Someterse a la vigilancia que determine el Juez de Control;
- X. No poseer ni portar armas;
- XI. No conducir vehículos;
- XII. Abstenerse de viajar al extranjero;
- XIII. Cumplir con los deberes de deudor alimentario, o
- XIV. Cualquier otra condición que, a juicio del Juez de Control, logre una efectiva tutela de los derechos de la víctima.

Respecto a las condiciones, el juez podrá disponer que el imputado sea valorado previamente. Asimismo, el ministerio público, la víctima u ofendido, podrán solicitar al Juez de Control la imposición de las condiciones a las que consideran debe someterse el imputado, por lo cual prevendrá al mismo de las consecuencias por su inobservancia.

El juez citará a audiencia para determinar la suspensión condicional del proceso, siendo que la inasistencia de la víctima u ofendido no será impedimento para que el juez determine la procedencia y términos de la solicitud.

El código determina en su artículo 196 que en su resolución, el Juez de Control fijará las condiciones bajo las cuales se suspende el proceso o se rechaza la solicitud y aprobará el plan de reparación propuesto, mismo que podrá ser modificado por el Juez de Control en la audiencia. La sola falta de recursos del imputado no podrá ser utilizada como razón suficiente para rechazar la suspensión condicional del proceso.

Al igual que el acuerdo reparatorio la información generada de la suspensión condicional del proceso no podrá ser utilizada en los casos que se continúe con el proceso penal.

El ministerio público en los casos suspendidos, deberá tomar las medidas pertinentes para la conservación de los registros y medios de prueba, evitando la pérdida, destrucción o ineficacia de los mismos y de aquellos que así sean solicitados por los sujetos que intervengan en el proceso.

Cabe destacar, la suspensión condicional del proceso interrumpe los plazos para la prescripción del delito de que se trate. Cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas por el Juez de Control, así como el plan de reparación por parte del imputado dentro de los plazos establecidos y no medie revocación de dicha

suspensión, se extinguirá la acción penal, determinando que el Juez de Control deberá decretar de oficio o a petición de parte el sobreseimiento de la causa.

La revocación de la suspensión condicional procederá cuando: I. incumplimiento injustificado de las condiciones impuestas por parte del imputado; II. Incumplimiento del plan de reparación; o, III. Que posterior a la suspensión fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo, siempre que el proceso suspendido se refiera a delito de esta naturaleza. El juez puede ampliar el plazo hasta por dos años más por única ocasión.

Dicha revocación será a petición del ministerio público o de la víctima u ofendido, mediante audiencia donde se debatirá su procedencia y en donde resolverá de inmediato lo procedente. Los pagos realizados durante la suspensión y cuando esta sea revocada, serán destinados al pago de la indemnización por daños y perjuicios cuando corresponda en favor de la víctima u ofendido.

Si el imputado se encuentra privado de su libertad por diverso delito, la suspensión y el plazo otorgado se interrumpirán, por lo que una vez que el imputado obtenga su libertad, estos serán reanudados. Asimismo, en los casos en que el imputado estuviera sometido a otro proceso y gozará de libertad, este continuará con las condiciones establecidas en la suspensión condicional, sin que la acción penal quede extinguida en tanto quede firme la resolución que lo exima de responsabilidad dentro del otro proceso.

CAPÍTULO SEGUNDO

JUSTICIA ALTERNATIVA Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL

2.1 Justicia alternativa

La justicia alternativa es otra forma de ver la justicia, más allá de ver una justicia retributiva pasa a ser una forma de brindar justicia reparadora, donde el fin no es castigar al culpable, sino recomponer el tejido y con esto crear una sociedad adecuada para la ciudadanía, resulta importante conocer los temas que a continuación se expondrán para un mejor entendimiento de lo que se acaba de señalar.

2.1.1 Justicia alternativa a través del tiempo

Hablar de justicia alternativa en México nos remonta a varios sucesos históricos que nos han brindado un antecedente de como se había intentado plasmar en las leyes los mecanismos alternativos de solución de controversias o también conocidos como ADR¹⁷, esto tratando de incursionar en una nueva forma de impartición de justicia, la cual resulta completamente distinta a la que se había venido trabajando en nuestro país en las últimas décadas, por lo cual de manera cronológica es que se plasmarán los sucesos más importantes en la incursión de esta nueva forma de acceso a la justicia.

Si analizamos la forma alternativa a nivel internacional, un documento que nos puede brindar un precedente de la conciliación es la Constitución de Cádiz del año 1812, la cual en su capítulo III, denominado *De la administración de justicia en la*

¹⁷ ADR por sus siglas en inglés para Alternative Dispute Resolution.

criminal, en sus artículos 282 y 284, nos establece esta figura como forma de resolución de los conflictos al establecer lo siguiente:

Artículo 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto.

Artículo 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de conciliación, no se entablará pleito alguno.

Artículos de los cuales podemos desprender que la persona encargada de dirimir las controversias civiles y las injurias tendría que ser el alcalde en funciones de conciliador, pero lo que resulta importante resaltar es que el artículo 284 brinda una gran pauta respecto del inicio de los procedimientos ya que establece que es requisito haber entablado la conciliación previamente antes de iniciar cualquier pleito.

Bajo esa misma idea y conforme a la legislación nacional se puede señalar que aunque muchos autores son constantes en señalar que la justicia alternativa tiene sus inicios en el Estado de Yucatán en el año 1997, también lo es que no es el antecedente más antiguo al respecto, puesto que en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 155, se establecía lo siguiente: "No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación".

Normatividad internacional y nacional que son consistentes en señalar que debe existir un procedimiento previo de conciliación antes de iniciar cualquier pleito, ya sea en materia civil o criminal.

Argumentos que se ven corroborados con lo plasmado en el libro *Reforma Penal 2008-2016, el Sistema penal acusatorio en México*, en donde justamente hablan de este antecedente al señalar:

En la cultura jurídica mexicana en la Constitución de 1824, se ha venido previniendo como obligación de los particulares el intentar la conciliación antes de promover su conflicto ante la autoridad judicial, y una de las primeras legislaciones contemporáneas que promulgó los mecanismos alternativos antes de la gran reforma constitucional fue el Estado de Quintana Roo, que estableció en su constitución estatal métodos alternativos de solución de conflictos y en junio de 1997 se da la primera Ley de Justicia Alternativa en nuestro país ¹⁸.

Siendo que una vez que se aclaró lo anterior, es acertado que en una época más actual se comenzó a vislumbrar la idea de la solución de los conflictos a través de una justicia alternativa. Diversos autores han señalado que uno de los Estados que fue pionero en este ámbito fue el Estado de Quintana Roo, al señalar que en México desde 1997 se ha venido desarrollando el uso de la mediación en diversas entidades federativas. Estado de Quintana Roo el cual se veía reflejado con la expedición de la Ley de Justicia Alternativa de 1997¹⁹.

En esa idea, Nava González y Breceda Pérez, establecen lo siguiente:

México tiene una larga trayectoria en relación a estos procedimientos alternativos de solución de conflictos, específicamente en material laboral y de defensa del consumidor. Sin embargo, la incorporación de los ADR al Poder Judicial de los estados se dio por primera vez en Quintana Roo en 1997, cuando se publicó la Ley de justicia alternativa y en consecuencia se creó el primer Centro de Asistencia Jurídica, un órgano desconcentrado del Poder Judicial, cuyo objetivo primordial era que los particulares resolvieran

¹⁸Gómez González, Arely (coord.), *Reforma penal 2008-2016, El sistema penal acusatorio en México*, México, INACIPE, 2016, p.78.

¹⁹ Diálogos por la justicia cotidiana, diagnósticos conjuntos y soluciones, documento descargado el 5 de diciembre del 2018, 21:29 horas, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di logos Justicia Cotidiana.pdf., p. 148.

sus controversias de carácter jurídico de naturaleza exclusivamente privada; por lo que es importante destacar que muchas de las entidades federativas siguieron el ejemplo de Quintana Roo, al implementar una ley de justicia alternativa y crear instituciones pertenecientes al Poder Judicial para ofrecer servicios de mediación y conciliación²⁰.

Atentos a lo anterior, cabe destacar que tales afirmaciones no son del todo acertadas, al señalar que el Estado de Quintana Roo fue uno de los Estados considerados como pionero en la implementación de la justicia alternativa en México, esto aplicable en las últimas décadas, puesto que al menos hubo otro Estado que ya había legislado al respecto, siendo este el Estado de Morelos. Afirmación que se encuentra establecida en el libro *Justicia para todos, un análisis de los mecanismos de solución de controversias en Colombia y México*, al señalar:

Este mismo Estado de Morelos, dio pequeñas muestras de impulso de medios alternos para solucionar conflictos a través de la creación del Ministerio Público conciliador, cuya figura nace en el Código Penal de Procedimientos penales, de ese Estado de fecha 6 de noviembre del 1996, en el que se estableció como obligatoria la existencia de la audiencia conciliatoria en casos de delitos de querella, previa la investigación del delito²¹.

Asimismo, al remitirnos al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos del año 1996, se puede establecer que dentro de éste, si contemplaba la justicia alternativa a través de la conciliación entre las partes, esto plasmado en sus artículos 121 y 168, los cuales se trascribe a continuación:

_

²⁰ Nava González, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio, *Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la constitución mexicana*, Revista mexicana de derecho constitucional, México, número 37, julio-diciembre 2017, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11457., documento descargado el 12 de abril de 2019 a las 15:53 horas, p. 204.

²¹ Lezcano Miranda, Martha Eugenia y Sotelo Salgado, Cipriano, *Justicia para todos, un análisis de los mecanismos de solución de controversias en Colombia y México*, México, Flores editor y distribuidor, 2017, p. 388.

Artículo 121. Sin perjuicio de lo previsto para este Capítulo, cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de un delito perseguible por querella, procurará la conciliación entre el inculpado y el ofendido, actuando por si mismos o requiriendo la intervención de quien esté en condiciones de promover esa conciliación, en virtud de su autoridad moral y de la ascendencia que tenga sobre aquéllos. Si se trata de individuos pertenecientes a un grupo étnico indígena, tomará en cuenta los usos y costumbres del grupo para requerir la intervención del conciliador.

Artículo 168. Cuando se trate de delitos perseguibles por querella, el juzgador podrá promover las actuaciones de conciliación a las que se refiere el artículo 121, sin perjuicio de que el proceso continúe en los términos previstos por la ley, mientras no se otorgue el perdón del inculpado.

Datos con los cuales se establece que las afirmaciones no resultan del todo acertadas, pero en modo alguno reflejan algún impacto negativo para el establecimiento de la justicia alternativa ya que no importa la fecha ni donde se inició, debemos entender que solo se enuncia como marco histórico y que de estos datos partimos o nos sirven como sustento para que otros Estados intentaran también incursionar en la implementación de una justicia alternativa.

Ahora bien, cabe destacar que el desconocimiento de la materia provocó que los Estados establecerán diversos nominativos de la justicia alternativa, tal y como se ha señalado de la siguiente manera:

...como Yucatán no es el único Estado que legisló en esta materia, pues haciendo concordancia con la reforma penal se generaron diversas legislaciones en materia de mecanismos alternativos de

solución de controversias, dándoles diversos nombres como "justicia restaurativa", "justicia alternativa", "mecanismos alternos", etc.²².

En concordancia con lo anterior, resulta adecuado señalar lo plasmado en el libro que antecede al referir:

Sin embargo, a pesar de esas buenas prácticas que se identificaron era necesario homologar la Ley de Mecanismos y los códigos de procesos penales, pues cada una tenía diversos supuestos de procedencia de acuerdo con la entidad federativa, distintos plazos, distintos cursos, y en ese sentido el 8 de octubre de 2013 se hizo una reforma constitucional en la que se facultaba al congreso de la unión a expedir en materia procedimental penal una legislación única, y derivado de esa reforma Constitucional el 29 de diciembre del 2014 entra en vigor la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de solución de controversias en Materia Penal que permite que los 32 Estados y la federación trabajen de la misma manera tanto en criterios, principios, plazos y formas de trabajo, y por lo que respecta al Código Nacional de Procedimientos penales se hizo lo propio el 5 de marzo de 2014²³.

Serie de sucesos que han podido implantar y aplicar una forma de impartición de justicia diferente a la común y conocida por muchos años en México y de la cual como se aclaró con el Código Nacional de Procedimientos Penales, se requería una unidad de pensamiento y aplicabilidad en los procedimientos para poder unificar criterios respecto a la orientación que se pretendía con este nuevo sistema de justicia penal, lo que resultó en la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y la cual instauró la

²² Gómez González, Arely (coord.), op. cit., p.82.

²³ Ibídem, p.83

forma en cómo se aplicaría para México la justicia alternativa, dejando de lado los diversos nominativos existentes.

2.1.2 La justicia alternativa en materia penal

Hablar de justicia en México antes del año 2008, nos remonta a la necesidad de la ciudadanía a que a los infractores del derecho se les sancionará por medio de la prisión por su actuar negativo contra la sociedad. Pero esta postura fuera de la sanción al delincuente, no generaba alguna forma de reparación por el daño causado a las víctimas de los delitos, fungiendo el Estado como verdugo ante los infractores con la finalidad de cubrir lo que en ese momento eran necesidades sociales y creando con esto, una falta de intención para generar una recomposición social adecuada que a largo plazo produciría efectos de reducción de los índices delictivos en México.

Pasaron muchos años para que la sociedad se diera cuenta que un sistema inquisitivo no podría ser funcional siempre, que el solo castigo no hacía un cambio radical en la mente del delincuente, que la víctima se sentía igual de indefensa como al momento en que ocurrieron los hechos delictuosos y que al final del día no había un cambio en las conductas de los delincuentes, es por esto que México se unió a otros países en la transformación de su sistema de justicia penal, pasando de un sistema inquisitivo mixto, que en la práctica era claro su dominación inquisitiva, a uno de corte acusatorio y oral, con un enfoque garantista de derechos humanos.

Cambio de sistema de justicia penal que requirió de algunas modificaciones a la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos y la creación de legislación procedimental única, siendo que aunado a lo anterior se requería de un cambio de perspectiva de la población en general, esto aterrizado desde la idea que tienen por una procuración y una administración de justicia, por lo que esta afirmación se puede complementar de la siguiente manera:

En la actualidad existe aún poca cultura de solucionar un conflicto penal sentándose a dialogar, ya que las personas agraviadas esperan una sanción o un castigo para quien violentó o puso en peligro su bien jurídico, y que, incluso por medio de la fuerza pública, se le haga comparecer ante una autoridad, lo que, sin duda, es una secuela del antiguo sistema inquisitorio y una reminiscencia de los antiguas formas y modelos de justicia como la venganza privada o las ordalías; por lo que ahora las personas tendrán que comprender que los mecanismos alternativos forman parte de un nuevo sistema de justicia penal y que, por ende, no se puede coaccionar a los intervinientes a someterse al procedimiento en contra de su voluntad. No obstante, se reconoce que la sociedad poco a poco ha ido comprendiendo esta situación, pero que se tendrá que dar un cambio total de paradigma a efecto de consolidar la cultura de la paz²⁴.

El implementar un nuevo sistema de justicia penal después de tantos años de aplicar uno completamente diferente, requirió de muchos esfuerzos, así como de tiempo para poder instaurarlo, y con esto lograr el conocimiento y aceptación de la población de esta nueva forma de procuración e impartición de justicia, ya que se requirió que pudieran observar los beneficios, desventajas y así podría participar en su consolidación. Es por esto que el trabajo fue y ha sido duro durante estos años de su implementación y aplicación, ya que aunado a lo anterior, se debió capacitar al personal para poder realizar una adecuada dirección en la aplicación del sistema implementado y lograr lo que las normas establecían y con esto poder lograr los resultados planteados y esperados con la creación de las mismas, aunado que se buscó crear legislaciones que velaran por los derechos humanos sin que por ellos se recurriera a una falta a los principios fundamentales. Finalmente, se requirió una adecuada difusión de este sistema de justicia a la ciudadanía en general y conocieran el cambio y los beneficios de éste, y esto se lograría a través de la

²⁴ Valadez Díaz, Manuel, *Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso*, México, Flores editor y distribuidor, 2018, pp. 86 y 87.

creación de políticas públicas que apoyaran en esta transición, entre otras muchas cosas más que se requirieron desde su implantación hasta el día de hoy.

El doctor Polanco Braga en su libro *El procedimiento penal nacional acusatorio y oral* hace un análisis y profundiza respecto a la implementación de este nuevo sistema de justicia penal al señalar:

La reforma constitucional de 2008 no solo trata de cambiar lo escrito por lo oral, sino es un nuevo sistema acusatorio que comprende medios alternativos de solución de conflictos, aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad y otros, así como la operatividad racional de los derechos del imputado y de la víctima, los cuales se tienen contemplados en la Constitución y en los tratados internacionales, con la finalidad de que se obtenga la estructura de un debido proceso²⁵.

Argumentos del Doctor Polanco, que establecen este nuevo sistema penal como un elemento del cambio, en donde se privilegia la protección al debido proceso, los derechos de las partes, aplicación de derechos fundamentales y la implementación de la justicia alternativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias; siendo estos últimos, los cuales como ya se ha establecido en párrafos anteriores, no eran algo nuevo aplicado en México y diversos países de América Latina; forma de impartición de justicia que hace un cambio de paradigma en la forma de impartición y procuración de justicia, en donde se pasa de un sistema punitivo a uno donde las partes en conflicto resuelven su conflicto entre ellas. Al respecto, se puede señalar que "la inclusión en la Constitución de los mecanismos alternativos de solución de controversias constituye también un paso para fortalecer a la democracia, al privilegiar la participación de voluntades privadas en el manejo de sus conflictos; y así convertir

²⁵ Polanco Braga, Elías, op. cit., p.38.

dicha opción en un derecho de las personas para decidir por sí mismas sus conflictos, sin la tutela de órganos del Estado"²⁶.

Al generar mediante la justicia alternativa y está a través de los mecanismos alternativos una opción de solución a los conflictos sin la participación del Estado y por tanto sin recurrir a tutela en la administración y procuración de justicia, así como se deja de lado la subordinación de los ciudadanos, que resultan ser partes en una controversia, al arbitrio de una autoridad para que resuelva su problemática, brindándole a estos la posibilidad de brindar una solución en favor de un mayor beneficio para ambas partes y de una manera equilibrada e igualitaria; esto se robustece con lo señalado por Fierro Ferráez quien expone que:

Los MASC constituyen formas de empoderamiento de la ciudadanía, pues con ellos se responsabiliza a los particulares de sus propios problemas y se convierten en agentes activos de la solución a los mismos. La base que sustenta a estos medios es que las personas, mediante un acuerdo de voluntades, tienen la capacidad de comunicarse y llegar a acuerdos que proporcionen soluciones a sus conflictos, satisfactorias para ambas partes²⁷.

Por su parte, en el libro *Mediación penal y justicia restaurativa, se* expone que la justicia alternativa a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos son la forma en como el Estado deja de lado el paternalismo que brindaba a la ciudadanía al administrarles justicia, esto al señalar "el uso de estas salidas alternas revertirá esta tendencia al ciudadanizar la justicia, regresando al *estatus* quo de la vía penal, como una norma de excepción a la vida común, permitiendo a

²⁶ Uribarri Carpintero, Gonzalo (coord.), *Acceso a la justicia alternativa, La reforma al artículo 17 Constitucional*, México, Porrúa, 2010, p. 36.

²⁷ Fierro Ferráez, Ana Elena, *Manejo de conflictos y mediación*, México, Oxford, 2010, p.18.

la población en general colaborar en la solución de sus propios conflictos, y dejar a un lado a la paternalización del sistema penal"²⁸.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, se puede destacar que la justicia alternativa lograda mediante los mecanismos alternativos de solución es una forma de terminación de los conflictos brindada a los ciudadanos, para que ellos de acuerdo a su mayor beneficio, resuelvan el conflicto sin la intervención de un tercero, el cual se encargaría de determinar un ganador y un perdedor, sin tomar en consideración las pretensiones de estos.

Hernández Aguirre, en su libro *Importancia de los métodos alternativos de solución de controversias en el sistema penal acusatorio mexicano*, señala que se busca con los mecanismos:

...crear un espacio donde se tomen en cuenta las necesidades y tranquilidad de la víctima, victimario, sociedad y Estado, que alrededor de ellas se puede situar (por mencionar un ejemplo, los familiares de las partes en controversia) y, que algunas formas para llegar a su efectividad implica hacer una revalorización del conflicto, propiciando empatía, licitud del posible acuerdo, entre otros aspectos sustanciales, con lo que se pueda favorecer una política criminal preventiva, integradora y menos represiva, que auxilie a un control y reinserción social, con lo que se siga preservando el efecto preventivo del derecho penal, que se aduce con la imposición de una pena o medida de seguridad; para que sea vista a la mediación o conciliación como fórmulas de expresión que encausen, posiblemente, dependiendo el caso en concreto y posible delito, la mejor concreción

²⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier et al., *Mediación penal y Justicia Restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2004, p.15.

de una reparación del daño, como también a una justicia restaurativa²⁹.

Recalcando que el hablar de justicia no se puede encasillar como aquella que se logra únicamente a través de una tercera persona con una investidura que se encargará de determinar que es justo y que no, por lo que al evolucionar el derecho es que se crea la figura de la justicia alternativa alcanzada gracias a los mecanismos alternativos de solución de conflictos, siendo que entre otras cosas se busca lograr con ellos:

...una respuesta viable y eficaz a las necesidades de la sociedad mexicana, por parte de la autoridad en cuanto al reconocimiento de lo adecuado de la cultura de la paz como instrumento idóneo para la solución de conflictos sociales y de la innegable realidad de que los procedimientos tradicionales no cumplen totalmente con las expectativas de los justiciables respecto a la pronta y eficaz administración de justicia, debido a los largos periodos investidos en un procedimiento, de los excesivos formalismos legales y de papeleo que los caracterizan, así como de los recursos económicos que conllevan, además de que en no pocas ocasiones las partes no satisfacen sus pretensiones, ni se resuelve el fondo del problema, pues contrario a ello y como resultado de la sentencia, este pueda incluso exacerbarse³⁰.

Pero los mecanismos son una herramienta de algo mayor, siendo esto la justicia alternativa, y a su vez logar una justicia restaurativa con la cual se logre la reinserción del delincuente. Resulta relevante destacar que, de entre las finalidades que tuvieron los legisladores al momento en que plantearon su creación y que como

²⁹ Hernández Aguirre, Christian Norberto, *Importancia de los métodos alternativos de solución de controversias en el sistema penal acusatorio mexicano*, Ciencia Jurídica/ Universidad de Guanajuato, México, año 4, número 7, 2015, p. 75.

³⁰ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p.9.

se ha expuesto y se ahondará con posterioridad, es que esta forma de acceso a la justicia, resulta ser otra forma de cómo se puede impartir justicia a la ciudadanía, siendo que en el libro Acceso a la justicia alternativa se establece:

Es necesario desaprender la necesidad de tribunales y aprender a utilizar los mecanismos alternativos de solución de controversias. El punto de partida es que el cerebro humano registra mejor todo aquello que aprende a partir de desaprender. Para aprender el acierto hay que desaprender el error. El pensamiento sobre la necesidad de los tribunales llena el espacio del error, hay que colocarse en el lado del error para de allí moverse al espacio del acierto que es el recurso a los mecanismos alternativos de solución de controversias³¹.

Aunado a esto, se requiere difusión de los mismos como anteriormente se enunció, ya que las personas deben tener conocimiento que existe otra forma de solucionar su conflicto, una completamente diferente a lo que se estaba acostumbrada, a ver otra cara del acceso a la justicia, una que permita conocerlos y saber sus necesidades, una empática entre las partes y menos desgastante, afirmación que se robustece con lo siguiente:

Para implementar la justicia restaurativa, en nuestro país, es necesaria la participación de los medios de comunicación para la difusión de este sistema alternativo, con la finalidad de que el conglomerado social sepa que existe una forma diferente de resolver pacíficamente sus conflictos interpersonales que entrañan una justicia de calidad: así también, resulta necesaria la participación multidisciplinaria en la creación de programas y estructuras para la instauración de este sistema³².

³¹ Uribarri Carpintero, Gonzalo (coord..), op. cit., p. 38.

³² Meza Fonseca, Emma, Hacia una justicia restaurativa en México, documento descargado el 05 de diciembre del 2018, 21:33 horas, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18 8.pdf., p.17.

Es claro que el derecho penal no dejará de sancionar las conductas que violen las leyes, pero al existir la justicia alternativa y esta alcanzada mediante los mecanismos se da la apertura a que algunos de los delitos se puedan resolver mediante esta forma, siempre y cuando existan los requisitos de procedibilidad y de forma para que las partes puedan someterse a los mismos y quedarán aquellos que dadas las circunstancias y gravedad de los casos, se sometan únicamente a jurisdicción y decisión de los juzgadores. Argumento que se robustece con lo señalado por Valadez Díaz quien expone:

No significa que el procedimiento penal no sea útil para atender y dar respuesta a las demandas de justicia de la sociedad, sino que reconoce las ventajas que presenta la adopción de un derecho penal de mínima intervención, es decir de la aceptación por parte del Estado, en cuanto a que habrá ocasiones en que resultará más sencilla la solución del conflicto penal mediante una amigable composición de las partes, así como que deberá reservarse en la medida de lo posible el ejercicio del *ius puniendi* estatal para aquellos delitos que lesionen gravemente a la sociedad o que recaigan respecto de bienes jurídicos sobre los que socialmente sea inadecuado transigir³³.

Como se ha establecido en el anterior argumento, no es que no se requiera la aplicación del derecho penal a través de una sanción, pero con la apertura de la justicia alternativa es que se abre la puerta al acceso a la justicia desde una mínima intervención, en donde la descomposición social no es grave y donde el conflicto puede resolverse mediante una amigable recomposición social, con lo cual como se ha establecido se está dejando a los juzgadores aquellos casos que así lo requieran dada la gravedad de las circunstancias.

³³ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p.10.

Es claro que el sistema de justicia actual, pese a que si bien va dando sus primeros pasos, también lo es que, algunos temas como en particular el de la justicia alternativa se espera que, a través del tiempo y la experiencia, la ciudadanía entienda su funcionabilidad más allá de una sanción para el culpable y donde el interés es solo la retribución por el delito cometido, siendo que al conseguir esto es que se podrá lograr esta recomposición social por ambas partes, puesto que la víctima expondrá su postura y el imputado reconocerá o empatizará con el daño causado, logrando con esto una adecuada reinserción social del sentenciado a la sociedad y una tranquilidad por parte de la víctima del delito de que culmina en la reparación de los daños causados.

2.1.3 Justicia ordinaria, alternativa y restaurativa

Para entender la finalidad de la implementación de la justicia alternativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal es importante comprender que se puede entender por una justicia ordinaria, por una justicia alternativa y finalmente en qué consiste la justicia restaurativa, ya que esto permitirá observar los objetivos y alcances de una u otra y por lo tanto cuál de estas tres formas de acceso a la justicia resulta ser la mayormente adecuada atentos a los motivos de su implementación.

La justicia ordinaria es un concepto que Valadez Díaz señala en su libro *Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso* en donde refiere que este tipo de justicia "puede entenderse como aquella que se verifica cuando las partes someten a la autoridad jurisdiccional un determinado conflicto"³⁴.

Concepto que queda más que claro que en este supuesto las partes someten a consideración de una tercera persona su conflicto y que éste resolverá sin tomar en consideración cualquier postura de la partes o que podría ser lo más adecuado para ambas. Sistema que se puede ver claramente en aquellos conflictos sometidos

-

³⁴ Ibídem, p. 1.

a consideración de un juez, este se encargará de determinar o resolver un asunto, generando con esto un ganador y un perdedor dentro de esta contienda.

Asimismo, dicho argumento viene de la mano con el modelo retributivo el cual establece que:

Se basa meramente en la imposición de una sanción al causante de un delito ya que como su definición lo señala es una conducta típica, antijurídica y culpable, esto es un sistema tradicional se prueba el delito y la responsabilidad del imputado aplicando el castigo que le corresponde según la legislación penal ya que el fin es la imposición de una sanción al culpable dejando de un lado a la víctima u ofendido del delito³⁵.

Sistema y modelo que viene de la mano porque en la justicia ordinaria y en el modelo retributivo se deja al arbitrio de un tercero la decisión de cómo se va a resolver un conflicto, porque mientras uno señala que se deja el asunto en manos de un órgano jurisdiccional, en el segundo se habla de la resolución llegada por dicho órgano, viendo que en ambos conceptos se dejan de lado las pretensiones de las partes para resolver única y exclusivamente lo sometido a la consideración de un juez, atentos a las atribuciones que le han brindado las leyes relativas y aplicables a la materia que corresponda.

Ahora bien por cuanto hace a la justicia alternativa se dice que esta "es aquella que se basa en la posibilidad de que las partes puedan resolver el conflicto existente entre las mismas por cualquier vía distinta al proceso ordinario"³⁶.

³⁵ Gorjón Gómez, Francisco Javier et al., op. cit., p. 24.

³⁶ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p. 2.

Por su parte Nataren señala que: "se entiende por salidas alternas a las vías en que termina el proceso penal no en virtud de una resolución jurisdiccional –la sentencia- sino debido a la actuación o a la iniciativa de las partes" ³⁷.

Siendo ambos constantes en señalar que las partes en conflicto tienen la libre decisión de resolverlo de una manera distinta al sometimiento ante un órgano jurisdiccional; lo cual tendría como consecuencia que se extinga la acción penal de cumplirse lo establecido en forma de acuerdo reparatorio, de esto último Valadez Díaz señala "de este tipo de justicia –aplicable a todo tipo de materias jurídicas- se destaca que en lo penal deberá permitir alcanzar al menos la reparación del daño a la víctima de tal suerte que resulte legalmente aceptable que no se continúe con el proceso"³⁸.

Finalmente la justicia restaurativa la debemos entender como "una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia y el derecho, que se centra en dar el protagonismo a los afectados de forma directa e indirecta por el delito. Parte de la premisa de que se ha causado un daño y cuáles son las acciones requeridas para remendar este daño. Para reparar este daño se da participación a las partes, y así se puede alcanzar el resultado restaurador de la reparación y la paz social"³⁹.

Asimismo, se puede referir que la *justicia restaurativa* existe exclusivamente dentro del contexto de la materia penal, pues en este tipo de justicia no solo se repara el daño causado a la víctima, sino que se busca alcanzar un *resultado restaurativo*, es decir, uno que genere la *reinserción social*, entendida como la reparación del tejido social, pues la misma se ocupa tanto de la rehabilitación de la víctima u ofendido, como del imputado e incluso de la sociedad⁴⁰.

³⁷ Nataren Nandayapa, Carlos F., *Aspectos relevantes de la litigación oral en el nuevo proceso penal acusatorio*, México, UBIJUS/IFP, 2008, p. 35.

³⁸ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p. 3.

³⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier (coord.), op. cit., p. 20.

⁴⁰ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p. 4.

Argumentos de los cuales se puede destacar que las finalidades de la justicia restaurativa, son por un principio la de brindar protagonismo a las partes de un conflicto, siendo que con esto se podrá alcanzar un debido acceso a la justicia, y segundo, lograr una recomposición social, por lo que no solo está enfocada este tipo justicia en la reparación del daño causado a la víctima sino también en la reparación social, lo cual se ve reflejado en tanto el imputado como en la víctima u ofendido, esto al buscar una adecuada reinserción social del sentenciado, permitiendo observar y admitir su falta a la sociedad con la finalidad de erradicar estas conductas nocivas; y en la víctima u ofendido como aquel sujeto que fue pasivo del delito, siendo por estas circunstancias que este tipo de justicia es considerada únicamente en la materia penal, atento que lo que se busca es el orden y paz social.

Cabe destacar, que al hablar de reparar el tejido social se debe entender cómo es que primeramente se debe reconocer, por parte del infractor de la norma penal, el daño causado a la víctima y a la sociedad con su actuar; es por esto que mediante la justicia restaurativa "se provee a la víctima u ofendido las condiciones para expresar lo que siente y quiere, en un ambiente cooperativo, apacible y seguro; y al delincuente, la oportunidad de disculparse y de enmendarse al percibir por medio de los sentidos el impacto provocado por su c onducta, responsabilizándose de las consecuencias materiales derivadas de la consumación del hecho delictuoso"⁴¹.

Es claro que dados los argumentos anteriormente expuestos, la justicia restaurativa es una alternativa ante la comisión de ciertos delitos, los cuales solo requieren esa parte de concientización del daño causado para poder hacer un cambio social; no requiriendo la confronta en un juicio para que las partes puedan llegar a un buen acuerdo, por tanto es que este tipo de justicia tiene como sustento un modelo restaurativo el cual deja de lado el método adversarial y busca la solución a través del diálogo, el cual se tiene que conducir en un espacio flexible, confidencial

⁴¹ Meza Fonseca, Emma, op. cit., p. 19.

y equitativo, tal y como señala Hernández Aguirre, evitando la polarización que se hace en una resolución judicial⁴².

2.1.4 Modelos de solución del conflicto: Autocompositivos y heterocompositivos

Para la solución de los conflictos han surgido dos modelos, los cuales se pueden ver reflejados en el modelo autocompositivo y el modelo heterocompositivo, al respecto Fierro Ferráez establece que:

Los MASC pueden ser autocompositivos o heterocompositivos. Los primeros se presentan cuando la solución a la controversia se da por negociación entre los participantes sin una relación de subordinación con un tercero (mediación y conciliación). Los segundos se dan cuando un tercero impone la solución, de modo que los participantes deben someterse a ésta (arbitraje)⁴³.

Cabe destacar, que la forma en que se ha observado hasta este momento a la justicia alternativa, ha sido de manera muy amplia, puesto que no se requiere hablar de una materia en particular para buscar su aplicación, pero debemos entender que la materia a tratar es la penal y el brinda estos primeros datos de como observar esta justicia alternativa nos brinda un parteaguas para así poder observar la finalidad de esta forma de acceso a la justicia a través de los mecanismos, es por tanto que se podría entender que en el modelo autocompositivo las partes resuelven por si mismos su problemática, más sin en cambio en los heterocompositivos las partes dejan su problemática a un tercero, el cual resolverá a su real saber y entender.

Argumento que se ve robustecido con lo establecido por Gonzalo Uribarri Carpintero, quien refiere que "El manejo de conflictos en las sociedades ha

50

⁴² Hernández Aguirre, Christian Norberto, véase, p. 73.

⁴³ Fierro Ferráez, Ana Elena, op. cit., p. 18.

respondido a dos modelos, aparentemente excluyentes y en ocasiones complementarios. En uno, quienes tienen el conflicto lo manejan por sí mismos. En el otro una autoridad resuelve los conflictos"⁴⁴.

Adicionando lo anterior, en el libro *Justicia para todos, un análisis a los mecanismos de solución de controversias en Colombia y México*, hacen una mayor explicación de estos sistemas al referir sobre la heterocomposición lo siguiente:

Consiste en la solución del conflicto a través de una decisión impuesta por un tercero ajeno a la disputa; es decir, no es parte del mismo; la salida a la controversia se hace con fundamento en las normas establecidas y siguiendo un debido proceso. Este es un sistema lento, formalista, inflexible en la solución, sin participación directa de las partes involucradas en la diferencia; el resultado final será de vencedores y vencidos, situación está que genera satisfacción al ganador, pero al perdedor le quedaba la sensación de la injusticia, pues nadie se involucra en un proceso judicial sin el convencimiento de que le asiste la razón⁴⁵.

Asimismo, respecto a la autocomposición establece lo siguiente:

Se refiere a aquellas formas de resolver conflictos por las propias partes involucradas, en las cuales se busca la solución, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de cada una de ellas, a través de acuerdos que deben tener como fundamento la equidad, pues consulta no sólo la norma estrictamente aplicable al caso concreto, sino que esencialmente indaga e identifica lo que cada quien quiere y necesita para quedar satisfecho en un contexto real; esto lógicamente soportado en las costumbres de la región y del medio social en que

⁴⁵ Lezcano Miranda, Martha Eugenia, op. cit., pp. 3 y 4.

⁴⁴ Uribarri Carpintero, Gonzalo (coord.), op. cit., p. 35.

se desenvuelven los protagonistas de la disputa; las soluciones tienen que ver con el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, bien sea de manera directa o asistidos por terceros neutrales que facilitan el proceso de búsqueda de la solución.

La autocomposición se inclina por la búsqueda de opciones negociadas en donde el antagonismo se torne en una relación cooperativa de creatividad y de mucho respeto, es la única forma que permite abrir y disponer la mente para entender la diferencia, recobrar valores perdidos y aprender, que aunque no se esté de acuerdo, es posible resolver las diferencias sin recurrir a la violencia⁴⁶.

Argumentos con los que se puede concluir que estos sistemas son los caminos que puede tomar un conflicto, el autocompositivo que se avoca a su solución a través del consenso, de tomar en cuenta a las partes y fomentar la paz social a través de la adquisición de valores y respeto por el otro; por su parte en el heterocompositivo se deja la problemática a un tercero el cual determinará a quien le corresponde el derecho, sin miramientos a las pretensiones de las partes, resultando de esto un vencido y un ganador, en donde no importa que es lo que las partes busquen y sin tener mayor miramiento que lo que establece la ley al respecto.

2.1.5 Justicia alternativa como forma de acceso a la justicia

Con el cambio de sistema penal en México y el establecimiento de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dio la apertura a conocer otra forma de obtener la justicia que tanto demandaba la ciudadanía, es el caso que con dicha reforma se abrió una puerta a la justicia alternativa como forma de terminación del conflicto, la cual buscando el restablecimiento de la paz, es que se le brinda a la población en general el obtener justicia sin necesidad de pasar por un

-

⁴⁶ Ibídem, pp. 4 y 5.

procedimiento jurisdiccional, en donde podrán llegar a un acuerdo en donde se vele por sus verdaderos intereses. Se ha señalado que:

El Poder Judicial de la Federación en México ha aducido en cuanto a los MASC y la oportunidad a su acceso que se debe garantizar para la solución alternativa de controversias jurídicas y al ser considerado un derecho humano (como por ejemplo, al relacionarse los MASC con el derecho a la tutela judicial); lo anterior, derivado de la diversa interpretación del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, del 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos; con lo que se pueda privilegiar la responsabilidad personal, el respeto y la utilización de la negociación, como forma de comunicación asistida y alternativa para un desarrollo colectivo y sinérgico⁴⁷.

Interpretación señalada con anterioridad que se estableció en la tesis aislada del semanario judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual a la letra refiere:

ACCESO A LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, COMO DERECHO HUMANO. GOZA DE LA MISMA DIGNIDAD QUE EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. Los artículos 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen a favor de los gobernados el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que será encomendada a tribunales que estarán expeditos para impartir justicia, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; en ese sentido,

⁴⁷ Hernández Aguirre, Christian Norberto, op. cit., p. 73.

la Constitución Federal en el citado artículo 17, cuarto párrafo, va más allá y además de garantizar el acceso a los tribunales previamente establecidos, reconoce, como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también se puedan resolver mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley. Ahora bien, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, se rescata la idea de que son las partes las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, ellas son quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un catálogo amplio de posibilidades, en las que el proceso es una más. Los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias, sin necesidad de una intervención jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), mediación, conciliación y el arbitraje (heterocomposición). En ese sentido, entre las consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17, de dieciocho de junio de dos mil ocho, se estableció que los mecanismos alternativos de solución de controversias "son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita ..., permitirán, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propiciarán una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo"; ante tal contexto normativo, debe concluirse que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias, se establecen en un mismo plano constitucional y con la misma dignidad y tienen como objeto, idéntica finalidad, que es, resolver los diferendos entre los

sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley en el Estado Mexicano⁴⁸.

Asimismo con la jurisprudencia del mismo órgano que a continuación se plasma:

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE NATURALEZA PENAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE LA CAUSA PROVEER LO CONDUCENTE HASTA ANTES DE CERRAR LA INSTRUCCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE **JALISCO).** Si se atiende a que, conforme a lo establecido en el artículo 17, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del que surge el artículo 56-Bis de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ante la premisa mayor de una solución pronta, completa, imparcial y expedita a un conflicto de naturaleza penal; así como en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se reconocen, a favor de los gobernados, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado, que es encomendada a tribunales que están expeditos para impartir justicia; y como derecho humano, la posibilidad de que los conflictos también puedan resolverse mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, siempre y cuando estén previstos por la ley, se sigue que, corresponde al Juez de la causa proveer lo conducente, hasta antes de cerrada la instrucción, para que las partes acudan ante el Instituto de Justicia Alternativa para el Estado de Jalisco, al establecerse en los mecanismos referidos la idea de que éstas son las dueñas de su propio problema (litigio) y, por tanto, quienes deben decidir la forma de resolverlo, por lo que pueden optar por un amplio

⁴⁸ Tesis III.2o.C.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, Octubre de 2013, p. 1723.

catálogo de posibilidades, en las que el proceso es una más; en el entendido de que los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales, las personas puedan resolver sus controversias, sin la intervención de una autoridad jurisdiccional, y consisten en la negociación (autocomposición), la mediación, la conciliación el arbitraje (heterocomposición). У consideraciones expresadas en la exposición de motivos de la reforma constitucional al mencionado artículo 17 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se encuentra la relativa a que los mecanismos alternativos de solución de controversias son una garantía de la población para el acceso a una justicia pronta y expedita que permiten, en primer lugar, cambiar al paradigma de la justicia restaurativa, propician una participación más activa de la población para encontrar otras formas de relacionarse entre sí, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro y la utilización de la negociación y la comunicación para el desarrollo colectivo. Así, ante tal contexto normativo, se concluye que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternativos de solución de controversias se establecen en un mismo plano constitucional y con igual dignidad, además de que tienen como objeto una finalidad idéntica, que es, resolver hasta antes de cerrar la instrucción los diferendos entre los sujetos que se encuentren bajo el imperio de la ley⁴⁹.

Interpretaciones de las que se desprende que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos abre la puerta a una nueva forma de tener acceso a la justicia, de manera pronta y expedita; pues reconoce a la justicia alternativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias como un derecho humano, liberando el monopolio que tenía el Estado para la

⁴⁹ Tesis PC.III.P. J/1 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Mayo de 2014, p. 1331.

impartición y procuración de justicia, en donde se propicia una participación más activa por parte de la población para resolver su conflicto, colocando a la tutela judicial y a la justicia alternativa en un mismo plano constitucional, al brindarles la misma jerarquía constitucional.

Adicionando lo anterior, Hernández Aguirre nos señala que:

Con la implementación de salidas alternas en la solución de controversias jurídicas, se puede favorecer a la materialización de un desarrollo equilibrado y ponderado para la protección de derechos humanos con la dimensión que marca nuestra Constitución Federal y, que se precisa en las democracias modernas, con lo que se fomente una justicia y paz social, como a una mayor eficacia de las políticas dirigidas a la prevención del delito y sus posibles soluciones⁵⁰.

Argumento señalado por el autor en donde establece que con esta implementación se materializa el desarrollo equilibrado y ponderado de protección de los derechos humanos y se fomenta la paz y justicia social, teniendo la finalidad de prevenir y establecer posibles soluciones a la problemática en particular.

Cabe destacar que Valadez Díaz al referirse a la aplicación de los mecanismos reconocidos por la Constitución, establece que es un derecho de los gobernados, ya sea para quien haya incurrido o haya sido víctima en un hecho delictivo, por tanto este derecho humano se encuentra contemplado para ambas partes, por lo que cualquier omisión por parte del Estado en hacerles de su conocimiento, generaría una trasgresión al artículo 1° Constitucional, señalando lo siguiente:

Veamos cómo se materializa el derecho del gobernado para tener acceso a los mecanismos alternativos cuando haya incurrido o sido víctima de un hecho delictivo, ya sea en el ámbito local o federal, en

⁵⁰ Hernández Aguirre, Christian Norberto, op. cit., p. 83.

los términos de la legislación penal, para lo cual como un derecho fundamental debe ser informado de los principios de dichos mecanismos y de su derecho para participar en un proceso de este tipo, lo cual le debe ser hecho de su conocimiento de forma clara, sencilla y suficiente, ya que, de lo contrario, se estaría incumpliendo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a que impone a todas las autoridades que, en el ámbito de sus competencias, promuevan respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además, se desatendería el lineamiento que ese mismo precepto constitucional prevé, en el sentido de que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley⁵¹.

2.1.6 Ventajas y desventajas de la justicia alternativa

Existen diversos autores que han hablado de las ventajas y las desventajas que resultan de la aplicación de la justicia alternativa a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, esto en la búsqueda de la solución del conflicto que resulta de la trasgresión a la norma penal y que con esta forma de impartir justicia se busca reestablecer la esfera jurídica de la víctima u ofendido. Al respecto:

Los tratadistas Brown, Marriott, Hunter, Paulsson, Rawding y Redfern, entre otros, les atribuyen ventajas derivadas de su flexibilidad, celeridad, costo y probabilidad de evitar un litigio; características que se desprenden del hecho que su desarrollo se efectúa de modo confidencial, preservando la relación entre las partes, concentrándose en conceptos relevantes de la controversia y prescindiendo de

 $^{^{51}}$ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., pp. 68 y 69.

cuestiones secundarias. Sin embargo les atribuyen ciertas desventajas, como: el no ser idóneos, en los casos en que las partes hayan adoptado posturas adversariales, o en los casos en los que el conflicto se centra en cuestiones no negociables; a la circunstancia de que, cuando el medio alternativo fracasa, la contraparte pueda utilizar –en el proceso jurisdiccional- la información, testigos o documentos a los que tuvo acceso durante el desarrollo del referido medio; salvo excepciones, la iniciación de un medio alternativo no suspende la prescripción; la falta de exigibilidad de los acuerdos negociados; y los eventuales problemas de ejecución de la resolución⁵².

Por su parte Fierro Ferráez señala como ventajas el "dar una pronta solución al conflicto, encontrar una solución que sea satisfactoria para ambos participantes y; evitar el desgaste que imposibilita que la relación subsista"⁵³. Asimismo, Hernández Aguirre establece que:

El empleo de los MASC se plantea para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance para todos, siendo que, al tener el derecho a una justicia alternativa se implica una gama de resultados o acciones posibles, al centrarse en áreas de oportunidad, acuerdos o temas comunes (como puede suceder, en la negociación, como más aún, en una negociación asistida), lo anterior, sin los costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos y materiales, como puede suceder en un proceso judicial, esto, en beneficio de la persona, en la búsqueda del diálogo, respeto y reconocimiento de una verdad aproximativa o redefinición de una controversia⁵⁴.

-

⁵² Meza Fonseca, Emma, op. cit., p. 3.

⁵³ Fierro Ferráez, Ana Elena, op. cit., p. 32.

⁵⁴ Hernández Aguirre, Christian Norberto, op. cit., p. 74.

Finalmente el doctor Carbonell, en su libro Los juicios orales en México establece lo siguiente:

Aunque el texto constitucional no lo señala, los mecanismos que menciona el nuevo párrafo tercero del artículo 17 constitucional son alternativos al proceso judicial. Es decir, de lo que se trata es de evitar, por un lado, que los particulares tengan que recorrer la ruta a veces tortuosa y no muy barata de los procesos ante las autoridades judiciales. Desde luego, los particulares tienen derecho a que se les administre justicia por parte de los tribunales, de acuerdo a lo que señala el artículo 17 párrafo segundo de la misma Constitución, que establece el derecho a la tutela judicial efectiva. Pero el Estado puede y debe proveerles de soluciones que sean más eficaces para resolver los problemas. Adicionalmente, el nuevo párrafo tercero también tiene por objetivo "descongestionar" el servicio público de administración de justicia, que se encuentra –desde hace décadas- al borde del colapso por sobre-saturación de trabajo de los órganos encargados de la administración⁵⁵.

De los señalamientos anteriormente enunciados, los autores nos brindan datos muy útiles para entender las ventajas y desventajas en la aplicación de la justicia alternativa, ya que por una parte y atendiendo a las ventajas se puede concluir que brindan:

- Celeridad para conseguir una pronta solución al conflicto planteado.
- Tiene un menor costo económico y personal para las partes el resolver su problemática mediante esta justicia alternativa y evitando el tortuoso litigio.
- Se busca preservar la relación entre las partes.

60

⁵⁵ Carbonell, Miguel, *Los juicios orales en México...*, op. cit., p. 83.

- Se observan los principios de confidencialidad y flexibilidad en el desarrollo de los mecanismos.
- Se busca que mediante este sistema de justicia alternativa las partes puedan pactar lo que a su mayor beneficio resulte, brindándoles a ambos una respuesta satisfactoria

Es de resaltar que Carbonell señala que uno de los objetivos de la instauración de esta justicia es el descongestionar la administración de justicia, también lo es que dicho argumento es erróneo en su exposición puesto que el descongestionamiento resulta ser una consecuencia propia de la aplicación de esta forma alternativa de impartición de justicia, siendo que este argumento se ve robustecido por lo señalado:

...A estas alturas nos queda claro que el objetivo no es la descongestión (pues para ello existen las facultades discrecionales del Ministerio Público y procesos simplificados como el juicio abreviado, cuyo objeto es ahorrar recursos y descongestionar el sistema), sino resolver los conflictos de fondo para una verdadera integración de la víctima u ofendido y el imputado a la comunidad y que como consecuencia provocan el ahorro de recursos y la descongestión del sistema⁵⁶.

Argumento con lo que queda claramente establecido que la finalidad de la justicia alternativa es la de reestructuración social y no un descongestionamiento propiamente, siendo que esta última función está bien establecida en las formas de terminación anticipada del procedimiento, tales como el procedimiento abreviado y los criterios de oportunidad, ya que estos son procedimientos que reducen los juicios y por ende los números ya sea a nivel de ministerio público o ya en una fase en donde interviene el juez de control.

⁵⁶ Gómez González, Arely (coord.), op. cit., pp. 88 y 89.

Ahora bien, por cuanto hace a las desventajas se puede concluir que:

- Cuando las partes tienen una postura totalmente adversarial los mecanismos alternativos no resultan ser idóneos puesto que lo que las partes desean es un litigio más que un restablecimiento del bien jurídico vulnerado.
- Al ser procedimientos voluntarios, como se verá con posterioridad, es que el cumplimiento de los acuerdos reparatorios se ve dificultado puesto que no se pueden ejecutar los mismos.
- El hecho de firmar un acuerdo reparatorio en modo alguno puede ser considerado como un reconocimiento de culpabilidad, por tanto no puede ser utilizado en beneficio o perjuicio de las partes.
- A veces de las necesidades de las partes resultan que tienen una postura no negociable, por tanto resulta imposible lograr que las partes lleguen a un acuerdo.

2.1.7 Reparación del daño

Se señala que la reparación del daño es el:

Derecho que tiene la víctima o el ofendido a que le sean resarcidos los daños y perjuicios causados en sus bienes jurídicos tutelados, como consecuencia del delito cometido por parte responsable./Orden decretada en una sentencia condenatoria de un hecho ilícito, en la que se establece hacer efectivo el derecho violentado a la víctima o al ofendido, al determinar resarcir los daños perjuicios producidos por la persona que resultó responsable./Sanción de orden pecuniario de carácter público, accesoria a la punición principal impuesta al condenado, que se deriva

de la declaratoria judicial de responsabilidad penal, como consecuencia de un delito⁵⁷.

Dentro de la reparación del daño material debemos contemplar que esta abarca:

...la restitución de la cosa obtenida por medio del delito, o, si no es posible, pago de su precio; indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito y el resarcimiento de los perjuicios causados⁵⁸.

Asimismo se establece que "es la esencia de la modificación al artículo 17 constitucional... Su relevancia es superlativa ya que marca el tránsito de la justicia retributiva a la justicia alternativa, en la primera la reparación del daño es un concepto, en la segunda es una realidad. Generándose las bases para la introducción de la justicia restaurativa, teniendo a la reparación del daño como actor principal en ambos sistemas"⁵⁹.

El artículo 17 de nuestra carta magna en su párrafo quinto, establece que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial; regulación que establece que en la aplicación de los mecanismos alternativos se asegurará la reparación del daño, por tanto, esta resulta ser el eje principal de la justicia alternativa, cuyo objeto es garantizar a las víctimas u ofendidos de la comisión de un delito el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban hasta antes de la trasgresión de la norma u

⁵⁷ Polanco Braga, Elías, *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio*, 2da edición, México, Porrúa, 2015, pp. 287 y 288.

⁵⁸ España Lozano, Jesús, *La mediación en el Derecho Penal*, México, Tirant lo Blanch, 2018, véase pp.80 y 81.

⁵⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier et al., op. cit., p. 16.

otro equiparable, con lo cual el garantizar la reparación del daño producto de la comisión del delito viene a ser una realidad aplicada a los casos en particular.

En el libro *Mediación penal y justicia restaurativa*, Bardales hace una clasificación de las facetas en la reparación del daño al establecerlas en a) Disculpa; b) Cambio de conducta y c) Generosidad. "En el primer caso la disculpa tiene como fin primordial que el delincuente acepte su responsabilidad, reconozca su culpa y se genere un cambio de roles del poder entre el ofensor y el ofendido. En el segundo caso implica que el imputado ya no cometa delitos y por el último el tercer elemento significa la restitución, la reintegración, en sí, la reparación real del daño"⁶⁰.

Facetas señaladas por el autor que pueden ser las aplicadas propiamente en la justicia restaurativa, puesto que inicialmente es el conocimiento de la conducta y generar un cambio de roles entre las partes, lo cual conlleva a un reconocimiento de la conducta, para posteriormente esta aceptación implique que el imputado cree una conciencia y por tanto no vuelva a cometer esa conducta, dejando al final la reparación del daño real, con lo cual el autor ponderadamente le da cierta primacía al restablecimiento social, para posteriormente al individual al reparar el daño real causado a la víctima u ofendido con su actuar.

Es importante destacar lo que nos señala Valdez Díaz respecto a los efectos de la reparación del daño, puesto que establece:

La controversia, en cuanto a la aplicación generalizada de los mecanismos y su principal finalidad en la reparación del daño, surge cuando, al centrar los mecanismos alternativos solo en la reparación del daño, se abre la puerta a una posible negociación de la justicia ya que con sólo hacerse responsable el sujeto activo de la reparación pecuniaria del daño ocasionado a la víctima, sería suficiente para obtener la extinción de la acción penal o el sobreseimiento de la causa

⁶⁰ Cit. pos. Gorjón Gómez, Francisco Javier et al., op. cit., p. 17

en términos del sistema acusatorio, al no existir más consecuencia para el ofensor que la económica. Este planteamiento lleva al estudio profundo del trabajo a realizarse en los mecanismos alternativos, ya que, lejos de ser una oportunidad para zafarse fácilmente de las consecuencias jurídicas que tiene una acción delictiva, la justicia restaurativa busca que los intervinientes se concienticen y puedan hacerse responsables económica, moral y emocionalmente de los daños ocasionados voluntaria o involuntariamente por su conducta que se tipifica como delito, y no solo respecto a las víctimas indirectas, así como a la sociedad⁶¹.

Con lo cual el autor brinda un punto clave de la reparación del daño, puesto que es algo que se debe tocar con la debida precaución ya que el solo desviar la intención de la justicia a una negociación creará que las dos primeras facetas señaladas por Bardales queden sin efectos y por tanto el individuo no entienda su conducta y los efectos de la misma, en consecuencia no generará cambio alguno en la conducta del imputado y volverá a delinquir.

Por eso es que resulta de vital importancia que al momento en que se opte por la justicia alternativa o restaurativa se dejen bien definidos los primeros dos puntos de las facetas de Bardales ya que de lo contrario se podría creer que la justicia se encuentra tasada, que quien infringe la ley solo tiene que pagar un precio por su actuar delictivo, se le abre la puerta a intentar resolver sus faltas siempre de esta manera y no se podría alcanzar una sociedad de cambio, una sociedad en donde predomine la paz y el respeto por el prójimo.

Considerando que en el libro *Justicia restaurativa y sistema penal* se establece que:

-

⁶¹ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., pp. 79 y 77.

La pena en sí misma considerada debe tender a la reparación. A la reparación del sistema normativo resquebrajado, a la reparación de las normales condiciones de convivencia pacífica, a la reparación de la "paz jurídica", sin descuidar a la reparación de la situación de la víctima. De esa forma brindaría un mensaje general a la población de estar nuevamente en sintonía con los designios básicos de una pacífica vida comunitaria⁶².

Así como que "aunque la reparación cumpliera con los fines de la pena, no sería una pena en sí misma. Sin embargo, cuando el autor se haya esforzado en forma personal para conciliar la situación conflictiva con el ofendido (*Täter-Opfer-Ausgleich*), entiende que podrían verse cumplidos los mismos, y de esa forma, no ser necesaria la aplicación de otra sanción"⁶³. Argumentos con los cuales se establecen los fines de la reparación del daño, siendo estos la recomposición social y la reparación para con el ofendido por el daño causado.

Cabe destacar que respecto al tema de la reparación de daño, el autor Lalain Palermo enuncia en su libro *Justicia restaurativa y sistema penal* la propuesta de la tercera vía que establece Roxin, al señalar:

Roxin sostiene que a la reparación no se le debe continuar tratando en el sistema penal como una cuestión meramente civil, porque ella cumple con funciones penales. La reparación debería ser integrada al catálogo punitivo —como surge del proyecto alternativo de 1992-puesto que ésta tiene efectos resocializadores, que van más allá del Derecho civil y atañen a la teoría de la pena. Debe quedar claro en su concepción, que la reparación no llegaría a ser un fin de la pena, ya que en un Derecho penal moderno el único fin posible de la punición

66

⁶² Lalain Palermo, Pablo, *Justicia restaurativa y sistema penal*, Montevideo, Uruguay, Universidad Católica de Uruguay/Facultad de Derecho/OLAP, 2016, pp. 104 y 105.

⁶³ lbídem, p. 108.

es el de evitar (preventivamente) el delito. Esta finalidad abarca a la prevención en todas sus formas. Por tanto, no se necesita un nuevo fin de la pena, siempre que la reparación conforme al principio de subsidiariedad cumpla con los fines preventivos especiales y generales. Obviamente, además de tener su fundamento en el principio de subsidiariedad, la reparación del daño tendrá que proceder de una consideración distinta del conflicto que causa el delito en la sociedad. De una vez por todas se permite a la víctima participar de esta dialéctica tan particular que se daba entre autor y Estado (representada procesalmente por el abogado defensor y el representante del Ministerio Público) para convertirla en un diálogo de tres. En lo que ha venido a llamar "la revaloración de la víctima", en el entendido que no se protege adecuadamente a la víctima privatizando una cuestión pública, sino que se debe intentar de la forma más eficaz posible, una vuelta a la "normalidad" a través del restablecimiento de la "paz jurídica"64.

Argumentos que se han expuesto van más allá de una simple reparación al daño causado a la víctima y que se busca el restablecimiento social, cuya finalidad es generar la conciencia del imputado por su actuar y el que tome la decisión de no volver a delinquir, siendo que con esta propuesta de la tercera vía de Roxin se puede establecer que con esta visión es la que se debe esperar con la implementación de este nuevo sistema de justicia penal.

2.1.8 Concepto y alcances de los acuerdos reparatorios

Atentos a lo establecido en el artículo 186 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establece que los acuerdos reparatorios "son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el

⁶⁴ Cit. pos. Lalain Palermo, Pablo, op. cit., p. 115.

Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal".

Definición legislativa que no resulta tan descriptiva al respecto, por lo que si nos podríamos avocar a lo que enuncia Carlos Nataren al establecer que:

Los denominados acuerdos reparatorios, aunque podrían utilizarse otras denominaciones, son aquellos que recogen un pacto entre la víctima u ofendido y el imputado con el fin de establecer la solución del conflicto "a través de cualquier mecanismo idóneo", que tenga el efecto de concluir el procedimiento anticipadamente⁶⁵.

Así también por su parte Manuel Valadez en su obra acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso establece que:

Los acuerdos reparatorios también pueden entenderse como figuras procesales que permiten la comunicación entre la víctima y el inculpado, para celebrar acuerdos o para evitar acudir a todas las etapas del proceso oral; con lo que se logró que, en determinados delitos, la víctima obtenga una reparación efectiva de los daños sufridos en una forma pronta y el inculpado no sea privado de su libertad y separado de su entorno social y, en consecuencia, que todos los implicados en el delito obtengan una restauración "interna" respecto del evento delictivo⁶⁶.

Conceptos de los cuales resultan ser correctos atentos al enfoque dado, toda vez que el primero de los autores se basa en cuanto a un enfoque legal al establecer el convenio celebrado entre las partes con la finalidad de llegar a la solución de un conflicto y cuyo efecto será la de conclusión del procedimiento, esto a través de

⁶⁵ Nataren Nandayapa, Carlos F., op. cit., p. 37.

⁶⁶ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p. 30.

cualquier mecanismo establecido para ello; por su parte el segundo de los autores va más allá del enfoque legal y se enfoca a lo que se obtiene del mismo puesto que establece que es una forma de comunicación entre las partes con la finalidad de evitar un juicio oral y del cual ambas partes tiene un beneficio, logrando con ellos una restauración por este evento delictivo.

Por lo cual ambos conceptos resultan adecuados y no se contraponen entre ellos pese al distinto enfoque que se les ha señalado. Asimismo resulta importante destacar que:

Los acuerdos reparatorios son una institución creada normativamente por el Estado mexicano para la impartición de justicia para los particulares y que se requiere de la intervención del Poder Judicial para su aprobación, estos comenzarán hasta que los interesados exterioricen su voluntad para que su conflicto sea resuelto, ya que nadie los obligará, pues los realizarán porque así es su deseo, de tal suerte que el proceso iniciará porque todos los participantes así lo requieran e igualmente concluirá si alguno de ellos cambia de postura, pues la libre voluntad de las partes se ejerce desde su inicio hasta su conclusión mediante el convenio que le dé fin al procedimiento⁶⁷.

Siendo que con dicho argumento se pueden desprender dos aspectos relevantes en los acuerdos reparatorios, por una parte se presenta a la aprobación por parte de la autoridad judicial, la cual se puede ver reflejada en ministerios públicos y en jueces, esto con la finalidad de garantizar el equilibrio y legalidad de los acuerdos celebrados; asimismo enuncia un principio que resulta fundamental para poder llegar a un acuerdo reparatorio, siendo este la voluntariedad y la cual en párrafos posteriores tendremos la posibilidad de analizar.

⁶⁷ Ibídem, p. 19.

Asimismo dicho autor establece un punto de vista práctico de lo que se ha realizado en la aplicación de esta justicia alternativa al señalar:

Se debe señalar que la aplicación de los acuerdos reparatorios no siempre generarán un resultado restaurativo, pues la práctica ha demostrado que la mayoría de los acuerdos que se alcanzan por las partes, ya sea en sede ministerial o judicial —aún con la intervención directa de un facilitador- no se realizan mediante la previa celebración de alguna sesión de mediación, negociación o junta restaurativa entre las partes, pues en la práctica se ha privilegiado el aspecto "utilitarista" de los acuerdos reparatorios como medio eficaz para la terminación de las causas penales, lo que ciertamente descongestiona de trabajo a las distintas autoridades, pero deja en segundo plano a la justicia restaurativa⁶⁸.

Siendo que dicho autor hace mención de algunas fallas que ocurren en determinado momento al firmar un acuerdo reparatorio y que resultan de vital importancia entender, puesto que el fin es evitarlas a toda costa ya que de lo contrario no se tendrían los efectos esperados al momento de la celebración de un acuerdo reparatorio y para lo cual fue creada dicha figura y por tanto estaríamos en presencia una cantidad igual de delitos solo que solucionados de manera diferente, sin generar un cambio en el sistema de justicia penal o también un efecto de la teoría de la puerta giratoria⁶⁹.

-

⁶⁸ Ídem, p. 21.

⁶⁹ Dicho efecto se puede establecer como aquel que se ha presentado en últimas fechas, pero dada la orientación del tema de investigación no se puede ahondar, pero el cual consiste en que los imputados brincan de formas de terminación anticipada y soluciones alternas para evitar llegar a compurgar una pena, utilizando todas las soluciones que le brinda la ley, sin generar un cambio en su conducta y solo utilizando el sistema, conducta que se ve reflejada socialmente en altos índices delictivos y poca reinserción social por parte de los infractores.

2.1.9 Legislación aplicable para alcanzar los acuerdos reparatorios

Al establecerse la justicia alternativa en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una vía de acceso a la justicia distinta a la tradicional, se tuvieron que plasmar las directrices respecto de las cuales se vería reflejada la misma, creando los legisladores dos figuras al respecto, el acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso; el primero de estos que hemos venido abordando en el presente capítulo y el cual es materia de la presente investigación.

Para la creación de la figura, herramientas, principios, procedimiento y finalmente la realización y cumplimiento de un acuerdo reparatorio se han establecido dos legislaciones al respecto, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, de las cuales resultan necesarias hacer una explicación del propósito que cada una de ellas tiene y los alcances de las mismas, las cuales a continuación expondremos:

2.1.9.1 Código Nacional de Procedimientos Penales

El Código Nacional de Procedimientos Penales establece la creación del acuerdo reparatorio como solución alterna al procedimiento, esto estipulado en su artículo 184, para posteriormente establecer el desarrollo del mismo en sus artículos 186 al 190, con lo cual determina de manera muy general su definición, procedencia, oportunidad y trámite, con lo cual brinda las pautas básicas para poder concretizar los fines de un acuerdo reparatorio.

Debe quedar establecido que el Código brinda los elementos básicos de la figura del acuerdo reparatorio, sin que medie mayor información de cómo lograr alcanzar la firma de un acuerdo reparatorio, dejando estas circunstancias a una ley diversa en donde se exponen las herramientas para lograr el acuerdo, siendo esta

la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Esto se ve robustecido con lo argumentado por Manuel Valadez, al establecer lo siguiente:

Como se puede observar, resulta evidente la importancia de los mecanismos alternativos como herramientas utilizables por las partes para la solución de los conflictos penales. Ahora bien, desde la óptica del Código Nacional de Procedimientos Penales, estos instrumentos se pueden aplicar a figuras tales como los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado e incluso los criterios de oportunidad, de ahí que no se deba confundir a la figura procesal que permite la conclusión de una causa penal, con las herramientas que se pueden utilizar para llevar a cabo tal actividad⁷⁰.

Cabe destacar que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece como únicas salidas alternas al acuerdo reparatorio y la suspensión condicional del proceso, esto contemplado en su artículo 184, dejando de lado al procedimiento abreviado y a la aplicación de algún criterio de oportunidad, con lo cual lo señalado por el autor respecto a que estas herramientas van a ser aplicadas a las cuatro figuras resulta erróneo, siendo que la misma Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en su artículo 1 establece que estas herramientas serán aplicadas a las soluciones alternas en la legislación penal aplicable, por tanto, es que solo pueden ser utilizadas para las dos inicialmente señaladas, estableciendo la importancia de los mecanismos alternos en la aplicación de una solución alterna y aunque si bien no resulta aplicable en todas estas formas de terminación de acuerdo

⁷⁰ Ibídem, pp. 13 y 14.

a nuestra legislación, también lo es para brindar un campo de utilidad en el procedimiento penal.

2.1.9.2 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

En la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se pueden encontrar las herramientas y el proceso para poder conseguir llegar a un acuerdo reparatorio, debemos destacar que esta ley solo brindará dichas herramientas, más no así el fundamento del acuerdo reparatorio, herramientas que brindarán las formas de cómo alcanzarlo, esto se ve robustecido por lo siguiente:

...se precisa que los mecanismos comprenden a todas aquellas herramientas que se pueden utilizar para alcanzar un acuerdo reparatorio, como son –desde la óptica de la atmósfera de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal- la mediación, la conciliación y la junta restaurativa; en tanto que los acuerdos reparatorios –en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales- son la figura procesal a la cual se aplican los mecanismos que, una vez resuelta la controversia, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello, permite alcanzar una vez aprobado como el Ministerio Público o el Juez de Control, la extinción de la acción penal y, en consecuencia, el sobreseimiento de la causa con efectos de una sentencia absolutoria⁷¹.

Asimismo, dicho autor hace hincapié en la diferencia entre la ley como herramienta y el código como legislación que determina la forma alterna de solución al conflicto, esto al señalar:

-

⁷¹ Ibídem, pp. 14 y 15.

Los acuerdos reparatorios son figuras procesales establecidas por el legislador, en las que pueden aplicarse mecanismos alternativos como la mediación, la negociación o la junta restaurativa para su tramitación a efecto de alcanzar una justicia alternativa o una restaurativa. De tal suerte, la frase "mecanismos alternativos" no alude técnicamente a los "acuerdos reparatorios" en sí, sino a las "herramientas" que pueden utilizarse en aquellos para su concreción⁷².

Argumentos con los que nos deja bien establecido el objetivo de cada uno de estos, siendo que el Código Nacional nos deja bien establecida la salida alterna al proceso y la Ley Nacional las herramientas para poder alcanzar esta forma de solución al conflicto y siendo que al alcanzar un acuerdo reparatorio mediante su firma por las partes y este satisfecho en su totalidad, se culmine en la extinción de la acción penal.

2.2 Mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal

Como se ha venido exponiendo con la publicación y entrada en vigor de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se brindó por parte de los legisladores las herramientas necesarias para poder obtener una solución alterna al procedimiento, por tanto, a continuación se expondrá un desarrollo de dicha Ley.

2.2.1 Objeto de la Ley

Antes de analizar que la legislación contempla respecto al objeto de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal que en lo subsecuente por motivos prácticos enunciaré como Ley, es importante señalar lo que los autores han expuesto respecto de aquellas situaciones con las que se

_

⁷² Ibídem, p. 17.

enfrenta la justicia alternativa al momento en que se plantea como una forma alternativa al procedimiento ordinario y como vía de solución del conflicto, se puede tomar en cuenta que por una parte se establece que:

...no todo tipo de conflicto se debe resolver mediante este mecanismo. Una importante salvedad es que los participantes deben tener un poder más o menos equitativo. Un desequilibrio de poder, como podría presentarse en una disputa entre un menor de edad y su padre, o en una relación que se ha fundido en el miedo, difícilmente puede tener una solución a través de la mediación. Asimismo, en los supuestos donde la asignación de derechos y deberes sea el elemento toral de la discusión, será necesario acudir a otros medios⁷³.

Asimismo por su parte, en el libro *Métodos alternativos de solución de controversias* se establece que:

Existen algunos casos en los que la mediación no es recomendable, pues no satisfará el interés de alguna de las partes, o de ambas partes, o porque vaya en contra del orden público. Ejemplos de esto es cuando alguna de las partes: quiere sentar un precedente legal, o está ausente o incapacitada, o no tiene interés en llegar a un acuerdo; o cuando ninguna de las partes está en condiciones de considerar la posibilidad de lograr un acuerdo o cuando los participantes tienen un interés punitivo o una noción de justicia retributiva (que desea ver reconocida en una decisión emanada de un juez) o cuando la controversia involucra un delito para el cual según la legislación, no puede haber mediación⁷⁴.

⁷³ Fierro Ferráez Ana Elena, op. cit., p. 32.

⁷⁴ Gorjón Gómez Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución de...*, cit., p. 184.

Puntos que tocan los autores que resultan ser acertados atentos a que en cualquiera de esos supuestos no se podría llegar a una culminación de un acuerdo reparatorio y por ende a la solución del conflicto. De entre lo que se puede destacar es que no siempre las partes van a poder estar en el mismo nivel de poder, ya que sería totalmente imposible garantizar una participación equilibrada entre las partes al momento de participar en la sesión y por ende nunca podrían estar bajo un nivel de equilibro entre estas para poder firmar un acuerdo reparatorio; otro punto es cuando nunca van a quedar satisfechas las pretensiones de alguna de las partes o de ambas, porque tiene una idea inalcanzable de cumplir, o cuando no se mueven de sus pretensiones, cabe destacar que en algunas ocasiones las partes aceptan acudir a una sesión para intentar llegar a un acuerdo reparatorio, pero al momento de establecer sus pretensiones, alguna de las partes o ambas no quieren llegar a un acuerdo o esperan el poder represivo del Estado, así como cuando las pretensiones se encuentran en contra del orden público, entiéndase lo que establece la norma; o sus pretensiones no pueden ser planteadas a un objetivo real y factible, por tanto nunca van a poder llegar a una solución a su conflicto; finalmente, el Código Nacional de Procedimientos Penales también nos ha determinado delitos que pueden ser resueltos mediante esta forma de solución del conflicto y con esto alcanzar un acceso a la justicia para las partes, pero también señala algunos otros que no pueden sujetarse a una justicia alternativa, la cual que se ve reflejada en cualquier herramienta para la solución del conflicto (mediación, conciliación y junta restaurativa los cuales veremos posteriormente) y por ende no pueden acceder ninguna de las partes a dicha solución.

Último punto que da la principal pauta para señalar que no todos los delitos pueden ser sujetos de solución mediante la justicia alternativa y que pese a las necesidades sociales, va a ser el parámetro por el cual se fijarán los límites o alcances para esta forma de acceso a la justicia y los cuales se encuentran establecidos en el artículo 187 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en la Ley, en su artículo 1, establece que:

Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional y tienen por objeto establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la denuncia o querella referidos a un hecho delictivo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Artículo que establece que la Ley será aplicable para cualquiera de las formas alternas al procedimiento, entendiéndose como los acuerdos reparatorios y la suspensión condicional del proceso, siendo que dicha Ley tiene como finalidad la de propiciar la solución de los conflictos a través del diálogo, el cual por obvias razones se llevará de forma oral, privilegiando la economía procesal y la confidencialidad de los actos y datos brindados.

2.2.2 Principios

La justicia alternativa se rige bajo diversos principios, los cuales van a ser rectores del procedimiento y que fijarán los objetivos y alcances del mismo. Entre estos se pueden encontrar al de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, imparcialidad, equidad y honestidad. Los cuales a continuación desarrollaremos:

1. Voluntariedad.

Al respecto se puede señalar que este principio "consiste en la libertad de las partes para entrar al proceso de mediación para la toma de decisiones durante el proceso, para decidir permanecer o no, para participar en las aportaciones a la solución del conflicto, para llegar a los acuerdos y para tomar decisiones de qué hacer con los acuerdos"⁷⁵.

Fierro Ferráez establece que "Los MASC son procedimientos entre iguales que de manera voluntaria participan en un procedimiento tendiente a generar la solución del conflicto, de mutuo acuerdo. La fuerza de los acuerdos estriba precisamente en la voluntad de los participantes de cumplirlos"⁷⁶.

Finalmente, en el libro *Métodos alternativos de solución de conflictos* se establece que "El principio fundamental de la mediación es la voluntariedad, es decir, que las partes en conflicto acepten resolver sus diferencias ante la presencia de una autoridad. En la práctica es posible que las personas que fueron denunciadas o querelladas por primera vez tengan mayor interés de acudir a una mediación"⁷⁷.

Siendo que de dichos conceptos el principal punto a tocar por los autores es que las partes deben estar en la libre disposición de llegar a la solución de su conflicto, con lo cual se ve reflejado el punto de la voluntariedad para acceder a esta forma de impartición de justicia y que resulta distinta a la retributiva, en donde las partes deciden continuar o no, llegar a un acuerdo, dar propuestas y cumplir lo acordado, siendo consistentes los autores en señalar que la fuerza de los acuerdos llegados reside en el compromiso y voluntad de así cumplimentar lo pactado, esto

⁷⁵ Cfr. Valadez Díaz, Manuel, op. cit., pp. 85 y 86.

⁷⁶ Fierro Ferráez, Ana Elena, op. cit., p.24

⁷⁷ Gorjón Gómez Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de...*, cit., p. 160.

con la finalidad de arreglar el conflicto, aceptando ambas partes a que su intención es solucionar el problema.

2. Información

Principio que se puede definir como "la comunicación que se otorga a través de una reunión en la cual se le informará a la parte solicitante o, en su defecto, a los intervinientes en caso de que ambos estén presentes, acerca de la metodología y de los principios de los mecanismos alternativos de solución de controversias"⁷⁸.

De entre los diversos artículos que refieren el derecho a la información, se puede destacar que en la fracción II del artículo 4 de la Ley, se establece que "Deberá informarse a los Intervinientes, de manera clara y completa, sobre los Mecanismos Alternativos, sus consecuencias y alcances", asimismo el artículo 19 de la misma Ley establece en su párrafo cuarto que "Al inicio de la sesión del Mecanismo Alternativo, el Facilitador hará saber a los Intervinientes las características del mecanismo, las reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones...Se hará saber a los Intervinientes los alcances y efectos legales de los Acuerdos que en su caso lleguen a concretarse".

Derecho brindado a la partes donde se establece la obligación de informar los principios, consecuencias y alcances de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, con lo cual las partes estarán en posibilidad de decidir si se acogen a éstos atendiendo los beneficios y desventajas que presentan los mismos para su caso en particular.

3. Confidencialidad

Al respecto, se establece que "El principio de confidencialidad implica, necesariamente, que la información expuesta durante el desarrollo de algún

-

⁷⁸ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p.87.

mecanismo alternativo no deba ser divulgada y no puede ser utilizada en perjuicio de los intervinientes dentro del proceso penal"⁷⁹.

Cabe destacar, la Ley al respecto señala en su fracción III del artículo 4, que la confidencialidad es:

La información tratada no deberá ser divulgada y no podrá ser utilizada en perjuicio de los Intervinientes dentro del proceso penal, salvo que se trate de un delito que se esté cometiendo o sea inminente su consumación y por el cual peligre la integridad física o la vida de una persona, en cuyo caso, el Facilitador lo comunicará al Ministerio Público para los efectos conducentes.

Derecho que se ve respaldado en el párrafo último del artículo 19 de la Ley, el cual establece que "El Mecanismo Alternativo se dará por concluido si alguno de los Intervinientes revela información confidencial, sin perjuicio de las responsabilidades en que se incurra por tal conducta".

Principio que brinda dos garantías para los intervinientes, por una parte, la información vertida durante del desarrollo de algún mecanismo no será divulgada y que no puede ser utilizada en perjuicio de los intervinientes, so pena que se dé por concluido el mecanismo, eso sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera incurrir la persona que falte a tal principio. Cabe resaltar que existe una sola excepción al respecto, manifiesta que se podrá exceptuar de tal responsabilidad cuando se esté cometiendo un delito o sea inminente su consumación, por lo cual peligre la integridad física o la vida de alguna persona, en donde el facilitador se le exime de tal responsabilidad de confidencialidad para poder comunicarlo al ministerio público.

_

⁷⁹ Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p.89.

4. Flexibilidad y simplicidad

Por cuanto hace a la flexibilidad, esta consiste en que "el procedimiento puede durar unos cuantos minutos, horas, días o meses, las partes se pueden retirar del proceso en cualquier momento, no hay términos, ni formalidades, los mediados, negociadores, conciliados o el facilitador se pueden expresar libremente, ya que el único límite será su creatividad e imaginación"⁸⁰.

La flexibilidad "permite a los mecanismos alternativos contar con más agilidad y rapidez y, de cierta manera, con una marcada desformalización, lo cual no implica que el procedimiento se maneje sin seriedad o que no se deje constancia de lo estrictamente necesario para la realización de los mecanismos"⁸¹.

La Ley señala en su fracción IV de su artículo 4, que "Los mecanismos alternativos carecerán de toda forma estricta, propiciarán un entorno que sea idóneo para la manifestación de las propuestas de los Intervinientes para resolver por consenso la controversia; para tal efecto, se evitará establecer formalismos innecesarios y se usará un lenguaje sencillo".

Argumentos de los que se podría resumir que los principios de flexibilidad y simplicidad se vierten como aquellos que permiten un diálogo sencillo, sin requerir formalismos y la expresión de términos jurídicos, con lo cual se desformaliza el procedimiento al dejar de lado las formas estrictas que la sociedad sabía respecto al desarrollo de cualquier juicio, lo que se verá reflejado en la agilidad y rapidez con la que se podrá resolver el conflicto.

⁸⁰ Ibídem, p. 93.

⁸¹ Ibídem, p. 94

5. Imparcialidad

Principio que se encuentra contemplado en la fracción V del artículo anteriormente invocado el cual establece que "Los Mecanismos Alternativos deberán ser conducidos con objetividad, evitando la emisión de juicios, opiniones, prejuicios, favoritismos, inclinaciones o preferencias que concedan u otorguen ventajas a alguno de los Intervinientes", por tanto "comprende al facilitador en cuanto a que realice su labor totalmente ajeno a cualquier interés personal en el resultado del procedimiento, en los mediados o conciliados o las partes que se encuentren relacionadas al conflicto"82.

Derecho brindado a los intervinientes que protege la actuación del facilitador en cuanto a su participación de los mecanismos, puesto que la realizará sin ningún interés personal, evitando prejuicios, favoritismos, alguna preferencia por alguna de las partes que culminaría en que se le concedan u otorguen ventajas a una de las partes, con esto se trata de garantizar que el trato será igualitarios para ambas partes y que él será un ente neutral en el conflicto.

6. Equidad

Debemos entender los objetivos y alcances de dicho principio, puesto que resulta relevante su entendimiento para poder establecer las directrices de aquello que pueda resolverse con apego a lo determinado a dicho principio. Al respecto Valadez Díaz establece que:

El principio de equidad conlleva que el órgano, el facilitador o la autoridad responsable de autorizar el acuerdo reparatorio, deban velar porque los intervinientes en todo momento se encuentren en igualdad de circunstancias, respecto a la información, estado emocional, asesoría y todo aquello que implique que al momento de

-

⁸² Ibídem, p. 95.

estar negociando alguno de los intervinientes no se encuentre desfavorecido respecto del otro por alguna circunstancia que a juicio del facilitador o autoridad responsable se pueda salvar.

Igualmente la equidad debe reflejarse en los convenios o acuerdos reparatorios, los cuales no deben de ser desproporcionados con relación a las situaciones personales y circunstancias de los intervinientes, pues en los mismos no se debe percibir que hubo un ganador o un perdedor, ya que no se trata de una sentencia, sino de una solución en la cual ambos participaron en un contexto en el que en todo momento se consideraron sus condiciones y sus necesidades⁸³.

Datos que nos permiten resolver que existen dos momentos para establecer la presencia de dicho principio en el desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, siendo que por una parte el procedimiento en donde los intervinientes siempre deben encontrarse en igualdad de circunstancias, hablando de acceso a la información, igualdad emocional y jurídica, ya que de observar el facilitador alguna falta a tal principio se encargue de subsanarlo, atentos al caso en particular; por otra parte, tenemos que al momento de firmar algún acuerdo, este debe estar apegado a este principio ya que las estipulaciones no deben ser desproporcionadas, ya que de existir algún desequilibrio en el acuerdo se podría percibir que hubo un ganador y un perdedor y que por tanto no se consideraron las condiciones y necesidades de los intervinientes, por lo cual sería una causa de revocación por un Juez de Control⁸⁴.

⁻

⁸³Ibídem, pp. 97 y 98.

⁸⁴ El párrafo primero del artículo 190 del Código Nacional de Procedimientos Penales el cual establece que las partes tendrán el derecho de acudir ante el Juez de Control, dentro de los 5 días siguientes a la aprobación del acuerdo reparatorio, cuando estimen que el mecanismo alternativo de solución de controversias no se desarrolló conforme a las disposiciones previstas. Siendo que si el Juez de Control determina como válidos los argumentos de las partes, podrá declarar como no celebrado el acuerdo y en su caso aprobará la modificación acordada entre las partes.

7. Honestidad

Este principio se puede ver reflejado en la fracción VII del artículo 4 de referencia el cual establece que en la honestidad "Los Intervinientes y el Facilitador deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo con apego a la verdad".

Principio que resulta ser rector dentro del procedimiento puesto que se requiere la honestidad entre los intervinientes para aceptar las conductas y la problemática, con lo cual se le brindará al facilitador los datos esenciales para poder conducir la sesión ya que cualquier falta a este principio conllevará a que las partes en modo alguno puedan llegar a un acuerdo, puesto que no habría la confianza en que se cumpliría lo que pudieran pactar, es por tanto que resulta de fundamental relevancia que su desarrollo siempre sea con apego a la verdad ya que esto generará en las partes la confianza para formar un acuerdo reparatorio y finalmente en el compromiso de cumplir con lo pactado.

2.2.3 Oportunidad

El artículo 6 de la Ley nos establece que "Los Mecanismos Alternativos podrán ser aplicados desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones, según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la legislación procedimental penal aplicable".

Plazo determinado que no pueden aplicar a las dos salidas alternas establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que por una parte en el artículo 193 se establece que la suspensión condicional al procedimiento el plazo para recurrir a esta, es una vez dictado el auto de vinculación a proceso y hasta antes de acordarse la apertura a juicio; así como atentos al artículo 188, se establece que los acuerdos reparatorios procederán desde la presentación de la

denuncia o querella hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio. Por lo cual lo establecido en la Ley respecto a los momentos para aplicar una salida alterna desde la presentación de la denuncia o querella solo resulta aplicable el acuerdo reparatorio y no así en la suspensión condicional del proceso.

2.2.4 Partes en el procedimiento

En los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal existen dos figuras que se observan con la calidad de intervinientes, siendo estos el solicitante y el requerido. El primero de ellos que lo tenemos contemplado en la fracción XIII del artículo 3 de la Ley, el cual establece que el solicitante es "La persona física o moral que acude a los Órganos de Justicia Alternativa, con la finalidad de buscar la solución de una controversia penal", mientras que en la fracción XI del mismo artículo se establece que el requerido es "La persona física o moral convocada para solucionar la controversia penal mediante la aplicación de un mecanismo alternativo".

Cabe destacar que la propia Ley, durante todo su articulado no hace distinción en quien puede solicitar los mecanismos, puesto que podría ser la víctima u ofendido o el mismo imputado con la finalidad de solucionar el conflicto, la única excepción a este principio resulta ser lo contemplado por el artículo 10 de la propia Ley que establece lo siguiente:

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querella orientará al denunciante o querellante sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y le informará en qué consisten éstos y sus alcances.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Organo adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su

domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el Juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Artículo que contempla que el ministerio público una vez que recibe la denuncia o querella orientará a la víctima u ofendido sobre los mecanismos alternativos, por lo que podrá derivar el asunto cuando esté de acuerdo en solicitar el mecanismo y se cubran los requisitos legales. Señalando que es hasta la vinculación cuando el imputado ya tiene participación en solicitar que se inicie el mecanismo con la finalidad de solucionar el conflicto.

Ahora bien, respecto de la autoridad que se encargará de dirigir el mecanismo, es que surge la figura del facilitador, el cual es atentos a la fracción V del artículo 3 de la citada Ley quien será "El profesional certificado del Órgano cuya función es facilitar la participación de los Intervinientes en los Mecanismos Alternativos", figura que direccionará el diálogo con la finalidad de que aplicando algún mecanismo logre que las partes lleguen a un acuerdo.

2.2.5 Trámite

Atendiendo a lo establecido en el artículo 9 de la Ley de referencia, la solicitud de aplicación de los mecanismos alternativos puede hacerse de manera oral o escrita, cuando se trate de persona físicas se hará personalmente, si fueran morales será a través de su representante o apoderado legal. Solicitud que deberá contener la voluntad del solicitante de sujetarse a los mecanismos y su compromiso de

ajustarse a las reglas que disciplinan los mismos. Asimismo, contendrá los datos generales del solicitante, así como el nombre y datos de localización de las personas requeridas y que han de ser invitadas a la sesión.

Cabe destacar que este artículo en su último párrafo establece que "Realizada la solicitud a que se refiere este artículo, o la derivación de la autoridad competente a que se refiere el artículo siguiente, dará inicio el Mecanismo Alternativo". Párrafo que para algunas autoridades y doctrinarios ha sido interpretado que existen dos formas de como solicitar los mecanismos alternativos, ya sea de manera presencial y de manera derivada por parte del ministerio público; postura que incluso en el año 2021 aún sigue en práctica por los órganos especializados (unidades de mediación) dependientes de la ahora Fiscalía General de Justicia en la Ciudad de México.

Ahora bien, por cuanto hace a la derivación en el artículo 10 de la Ley se establece que el ministerio público una vez recibida la denuncia o querella orientará al denunciante o querellante sobre los mecanismos alternativos, informándole en qué consisten y sus alcances. Por lo que en el entendido de que cuando la víctima u ofendido esté de acuerdo con solicitar el mecanismo, el ministerio público podrá derivar el asunto al órgano establecido para solucionar los conflictos a través de la justicia alternativa, esto siempre y cuando se cuente con la identificación y domicilio de los intervinientes, siendo claro que en esta etapa la Ley no brinda dicho beneficio al imputado para solicitar la aplicación de cualquier mecanismo a través de la salida alterna del acuerdo reparatorio, sino hasta dictada la vinculación a proceso.

Asimismo en su último párrafo establece que el juez podrá derivar el asunto al órgano respectivo cuando se haya dictado la vinculación a proceso, que la víctima y ofendido y el imputado esté de acuerdo en solicitar el mecanismo y que se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Atentos a lo establecido en los dos párrafos que preceden y de acuerdo a los momentos que marca la Ley, se puede establecer que existen dos momentos para solicitar la aplicación de los mecanismos alternativos. La primera de ellas comprende desde que se realiza la denuncia o querella hasta antes de dictarse la vinculación a proceso en donde solo la víctima u ofendido puede solicitar la aplicación y la segunda que corre una vez dictada la vinculación a proceso y hasta antes de dictado del auto de apertura a juicio, esto siempre y cuando estén de acuerdo tanto la víctima u ofendido y el imputado.

Por cuanto hace a la admisibilidad se puede señalar que el artículo 12 de la Ley, establece que una vez que el órgano recibe la solicitud, examinará la controversia y determinará si es susceptible de resolverse a través de algún mecanismo alternativo, por lo que una vez corroborado lo anterior, le dará entrada y lo turnará el asunto a un facilitador. Cuando resulte del análisis del caso en particular que el asunto no es susceptible de ser resuelto mediante algún mecanismo, el órgano de manera fundada y motivada se lo comunicará al solicitante y en su caso al ministerio público o al juez que haya hecho la derivación. Notificación que a carácter personal considero se debe hacer un cambio, puesto que si solo se le notifica al solicitante y en su caso al órgano que derivó el asunto, habría la laguna de que solo se le notifique al solicitante y se deje de lado a la autoridad, siendo que esta última no sabría qué pasó con esa derivación y no sabría qué sucedió con ese asunto en aquellos casos en los que no se pudiera conocer de ellos y así poder continuar con la investigación. Determinación que el órgano puede solicitar la reconsideración de la misma.

Una vez que se determinó su admisión, se abrirá y registrará el expediente, en donde contendrá una breve relación de hechos, se fijará un facilitador, así como se realizará la cita o invitación para el requerido a la sesión inicial, la cual se tendrá que realizar dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir del registro del expediente, invitación que se hará preferentemente de manera personal.

Ahora bien, el facilitador podrá tener sesiones preliminares, cuando por las características del caso lo requieran, sesiones que serán privadas y por separado

con todos los intervinientes con carácter preparatorio y previas a la sesión conjunta con todos los intervinientes, esto con el objeto de explicarles las características del mecanismo y las reglas a observar durante la sesión, así como podrá indagar con los intervinientes respecto a la idea que ellos tienen del conflicto a efecto de preparar las preguntas y herramientas que utilizará durante el desarrollo de la sesión conjunta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley, se requiere la aceptación de someterse a un mecanismo por parte de los intervinientes y la cual quedará asentada por escrito.

Las sesiones de mecanismos alternativos se realizarán únicamente con la presencia de los intervinientes, y en su caso con auxiliares y expertos (intérpretes, peritos, abogados, etc.), a petición de las partes. Siendo que los intervinientes podrán recibir orientación jurídica y por lo que cuando ambos cuenten con abogado, estos últimos podrán presenciar la sesión, pero sin poder intervenir en la misma. En los casos que alguna de las partes no cuente con abogado y se suscite alguna duda jurídica que no pueda ser resuelta por los auxiliares, expertos o por el facilitador, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar la suspensión o reprogramación de la sesión con la finalidad de consultar con su abogado, si es que lo tuvieren.

Al iniciar el mecanismo, el facilitador hará de conocimiento a los intervinientes de las características y principios, reglas a observar, así como sus derechos y obligaciones dentro del desarrollo del mecanismo, asimismo se les hará saber los alcances y efectos de ser el caso de concretarse la firma de un acuerdo reparatorio.

Por cuanto hace a la prescripción de la acción penal, esta se suspenderá durante toda la sustanciación de los mecanismos alternativos, a partir de la primera sesión y hasta antes de determinarse una causa de conclusión, salvo que se produzca la extinción de la acción penal.

Cuando el imputado se encuentre detenido en flagrancia, el ministerio público podrá decretar su libertad durante la investigación en términos del artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para efectos de que participe en el mecanismo. En los casos en que se le haya dictado una medida cautelar al imputado de prisión preventiva o alguna otra que implique privación de su libertad, se estará a lo dispuesto por el artículo 161 del código anteriormente enunciado a fin de que se modifique la medida cautelar y esté el imputado en posibilidad de participar en el mecanismo alternativo.

2.2.6 Tipos de herramientas

De acuerdo a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, existen 3 herramientas para poder construir una comunicación entre los intervinientes y que estos puedan solucionar su conflicto, el cual se verá culminado en un acuerdo reparatorio, siendo estas la mediación, la conciliación y la junta restaurativa; es el caso que algunos autores solo ven reflejadas las salidas alternas en una sola herramienta, la mediación, pero de acuerdo a la Ley se contemplan estas tres formas. Ahora bien para fines prácticos Díaz Madrigal toca elementos esenciales que se ven reflejados en estas salidas alternas, esto al señalar:

En la mediación, el mediador provoca la construcción de puentes de comunicación entre los mediados. No es terapia pero tiene efectos terapéuticos. El mediador escucha a las partes involucradas para identificar los intereses y facilitar un camino que permita encontrar soluciones equitativas y justas para los participantes de la controversia. No se cede, se construye hacia el futuro. Los mediados se mueven en la dinámica ganar-ganar. Lo primordial no es llegar a

un acuerdo, sino la gestión del conflicto, conciliar diferencias con base en el respeto y el reconocimiento⁸⁵.

Con lo cual si bien estos datos no pueden ser utilizados únicamente para la mediación, también lo es que abren una puerta que se busca con esta justicia alterna, siendo la idea central el que los intervinientes se encuentren asistidos por un facilitador el cual creará los puentes de comunicación entre estos, identificará sus intereses y buscará soluciones equitativas y justas, con lo que se cumple que las partes se establezcan en un ganar-ganar.

2.2.6.1 Mediación

Al respecto se puede señalar que la mediación puede ser descrita de la siguiente manera:

Es un método colaborativo de solución de conflictos a través del cual dos personas físicas o morales cuyos intereses son opuestos participan voluntariamente en un proceso guiado por uno o más terceros imparciales expertos en técnicas de solución colaborativa de conflictos, cuya misión es generar condiciones para que los participantes expresen lo que sienten y piensan, así como para que, a través de una comunicación fluida, asertiva, empática, creativa y flexible, construyan por ellos mismos una o varias soluciones mutuamente aceptables, experimentando además, a través de la orientación del mediador, el desarrollo de habilidades cognitivas que facilitarán su relación en el futuro y les permitirá general consensos por sí mismos⁸⁶.

⁸⁵ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, 2013, P. 48.

⁸⁶ Cit. Pos. Valadez Díaz, Manuel, op. cit., p. 130 y 131.

Concepto que nos brinda una mayor cantidad de elementos de lo que se busca en la aplicación de esta herramienta, ya que al estar en presencia de intereses opuestos por las partes, es que un facilitador, quien es un experto en técnicas de solución de conflictos, es que este las conducirá para poder alcanzar un acuerdo voluntario que no es otra cosa que la firma de un acuerdo reparatorio, siendo que en esta sesión es donde los intervinientes tendrán la oportunidad de expresar lo que sienten y con esto lograr una comunicación asertiva que culminaría en la construcción por ellos de una o varias soluciones. Argumento que se ve corroborado con lo establecido en la Ley en su artículo 21, el cual establece que la mediación es "Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes".

2.2.6.2 Conciliación

Ahora bien por cuanto hace a la conciliación se puede señalar que ésta consiste en:

Tradicionalmente se considera que en este medio alternativo una tercera persona escucha a los participantes y los guía para que pueda establecerse una comunicación entre ellos, a fin de que acuerden una solución para su controversia. El conciliador propone a los participantes una solución, que no es obligatoria, sino sólo una sugerencia que pueden adoptar o no. De llegar a una solución, los participantes firman un acuerdo, el cual tiene la naturaleza de un contrato⁸⁷.

⁸⁷ Fierro Ferráez Ana Elena, op. cit., p.20.

Ciama Camása

Por su parte, el artículo 25 de la Ley establece que la conciliación:

Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas.

Esta herramienta en si tiene los mismos propósitos de la mediación pero, con la salvedad que en esta el facilitador puede presentar alternativas para solucionar el conflicto, alternativas que pueden tomar o no los intervinientes para solucionar su problemática.

2.2.6.3 Junta Restaurativa

Herramienta que tiene una visión completamente diferente a las dos anteriores, cabe destacar lo que los autores señalan al respecto:

Las prácticas restaurativas son una manera de permitir a todos los interesados acordar juntos la manera de cómo actuar en el futuro dando peso a las necesidades de cada uno. La justicia restaurativa es la aplicación de las prácticas restaurativas para rectificar o reparar los daños causados entre sí, especialmente, cuando la acción dañosa es contraria a la ley⁸⁸.

Esta herramienta va más allá de una plática entre los intervinientes, tiende a buscar una recomposición social, al establecer "En la práctica existen sentimientos ocultos que no son captados por las posturas iniciales de los contendientes, y la

_

⁸⁸ Díaz Madrigal, Ivonne Nohemí, op. cit., p. 25

responsabilidad del mediador o conciliador es buscar las necesidades y los intereses de estos"89.

La Ley señala en su artículo 27 que la junta restaurativa es:

Es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.

Se puede destacar que, la junta restaurativa busca solucionar la controversia en donde intervienen la víctima u ofendido, el imputado y la propia comunidad, buscando un acuerdo que atienda las responsabilidades sociales y colectivas que se hayan generado, así como la reintegración de la víctima u ofendido y el imputado a la comunidad, esto a través de realizar una recomposición del tejido social.

2.2.7 Seguimiento

Una vez que los intervinientes lograron llegar a un acuerdo y de haberse pactado el cumplimiento del acuerdo firmado en diversa o diversas fechas, se tiene que realizar el seguimiento a las clausulas pactadas, por tanto el órgano deberá contar con un área encargada de realizarlo, la cual tendrá la obligación de monitorear e impulsar el cumplimiento.

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley, el seguimiento podrá consistir en:

⁸⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos alternativos de solución...*, cit., p. 154.

- Apercibimiento a los Intervinientes para el caso de incumplimiento del Acuerdo;
- Visitas de verificación;
- III. Llamadas telefónicas:
- IV. Recepción o entrega de documentos, pagos, bienes u objetos;
- V. Citación de los Intervinientes y demás personas que sean necesarias;
- **VI.** Envío de correspondencia o comunicación, pudiendo usar medios electrónicos, y
- **VII.** Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento del Acuerdo de conformidad con los principios y disposiciones establecidas en esta Ley.

El área de seguimiento de acuerdo con el artículo 38 de la Ley, establece que el área de seguimiento tendrá una comunicación periódica con los intervinientes, para verificar o facilitar el cumplimiento. En los casos de incumplimiento, esta área los podrá exhortar para el cumplimiento o citar a una reunión de revisión con la finalidad de justificar los motivos por lo que se ha producido el incumplimiento y propondrán las modificaciones necesarias, sin afectar la reparación del daño.

En los casos que no pudiera realizarse la reunión de revisión por riesgo a una revictimización, o no va a poder lograrse el cumplimiento, el área de seguimiento se lo comunicará al ministerio público y al juez de ser el caso, con el objeto que se continúe con el procedimiento penal, si así lo decide la víctima.

2.2.8 Cumplimiento

Respecto al cumplimiento de los acuerdos, Fierro Ferráez ha señalado su opinión al respecto, al referir:

El uso de los MASC en el sistema de justicia logra procedimiento más cortos y menos costosos de solución de conflictos, en los que el cumplimiento voluntario de los acuerdos se da en un alto porcentaje

de los casos gracias a la flexibilidad y confidencialidad que rigen a estos mecanismos.

Los MASC, y en particular la mediación, proporcionan las herramientas necesarias para aprender a comunicarnos y buscar soluciones creativas a nuestros conflictos. Promueven el diálogo entre los participantes en disputa a fin de que lleguen a sus propias conclusiones. La construcción de acuerdos legítimos, efectivos y estables requiere el desarrollo de habilidades de negociación, diálogo y manejo de conflictos⁹⁰.

Con lo cual se puede establecer que los mecanismos alternos son una vía pacífica de solución del conflicto, que es una vía viable para brindarle a la ciudadanía una visión diferente de cómo se puede impartir justicia, que no todo es generar un castigo y que con esta forma de manera flexible y confidencial ellos pueden crear a una solución a su problemática, siendo que de lograrse el cumplimiento del acuerdo generará una recomposición social y jurídicamente la extinción de la acción penal.

⁹⁰ Fierro Ferráez, Ana Elena, op. cit. P. 21.

CAPÍTULO TERCERO

PRINCIPIO DE IGUALDAD

Hablar de igualdad es hablar más allá de un simple término, ya que al observarla desde un punto de vista jurídico se puede considerar como un principio en el campo del derecho que brinda una visión y cobertura de protección para las personas en sus derechos y garantías, los cuales deben ser proporcionados de manera equitativa e igual, sin permitir que uno tenga más derechos que el otro, lo cual conlleva a un equilibrio de oportunidades para todas las partes.

La igualdad en su aplicación en el derecho ha permitido brindar algunos de los principios y fines de lo que se puede considerar como justo, la cual se encuentra íntimamente relacionada con todo aquello que tiene que ver con la equidad y lo proporcional; por lo que al ser uno de los más grandes pilares del derecho, es que se ha visto plasmada a través del tiempo en la elaboración de códigos, leyes y reglamentos que han regulado la conducta en sociedad y la cual tiene una única finalidad, siendo la de brindar las mismas oportunidades a las personas y así para poder tener una sociedad que viva en armonía.

Atentos a los diversos pensadores y corrientes filosóficas que han surgido en el tiempo, la igualdad ha evolucionado, lo cual ha brindado una mejor protección de todos los derechos de los ciudadanos y su ejercicio frente a los demás, pero esta ardua labor no ha culminado en su estudio, puesto que cada vez surgen más posturas que brindan más interpretaciones a dicho principio y las cuales han evolucionado de manera progresiva, por lo cual su estudio nunca se puede considerar que ha terminado.

En una sociedad deben existir leyes justas y para conseguir esto se requiere que en su creación se tenga como punto de partida el que estas sean igualitarias, que brinden las mismas oportunidades a las partes para poder salvaguardar todos los derechos que los principios y leyes les otorgan.

Al respecto, se dice que desde una perspectiva democrática, "...el mejor elogio contemporáneo a una sociedad tiene que ver con la realización igualitaria de los integrantes de la sociedad como el acceso de todos a los beneficios de los derechos humanos y sus garantías" siendo que con dicho argumento, se establece que si les brindamos igual protección a todos los ciudadanos respecto a que tengan un idéntico acceso a sus derechos humanos y sus garantías, se puede señalar que una sociedad se encuentra lo suficientemente bien en cualquier contexto y resultaría digna de reconocimiento.

Muchos autores han señalado que en México se dio un gran paso en temas de igualdad, jurídicamente hablando, con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de junio del 2011, la cual resultó muy favorable en la protección de los derechos humanos y de forma muy en particular con la reforma a su artículo 1°, en donde estableció una mayor cobertura de protección de los derechos humanos y muy especial el principio de igualdad.

De acuerdo con la reforma al artículo anteriormente citado, se ha señalado que:

Cuando el constituyente reformador estatuyó, a principios de la década en tránsito, que los titulares de los derechos humanos y sus garantías son todas las personas que se encuentren dentro del territorio nacional, se evidencia una clara intencionalidad de la igualación, que se traduce en un principio fundamental de la mayor trascendencia en el derecho mexicano. La susodicha igualdad constitucional atiende a todo tipo de derechos, libertades y garantías

98

⁹¹ Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), *La opinión de los jueces, Debates sobre el principio de igualdad,* México, UBIJUS, 2018, pp. 20 y 21.

consagrados en nuestra Carta Magna, además de que implícitamente se vincula con criterios de justicia y equidad⁹².

Argumento del que se desprende que con las reformas de referencia, ahora la protección contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reflejada en derechos humanos y garantías, será para todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, sin hacer algún tipo de distinción respecto a quienes pueden ser los beneficiarios de estos derechos, con lo cual el Estado adquiere el compromiso de trato igual a todas las personas que se encuentren en su territorio y que como al ser este ordenamiento un eje rector de las normas que se desprendan de la Constitución, es que las leyes deberán estar en armonía con la Constitución y por ende con el principio de igualdad.

Bajo esa línea, debemos entender que el Estado a través de todas las leyes que expida velará por garantizar el principio de igualdad, lo cual se verá reflejado en los procedimientos que se establezcan para cada caso en particular, al respecto, el doctor Elías Polanco Braga en su libro intitulado El procedimiento penal nacional, acusatorio y oral, enuncia lo señalado por María Eloísa Quintero, al establecer que una de las características del proceso penal acusatorio "...es que las partes tienen en él situación de igualdad, es decir, gozan de derechos, garantías y facultades procesales equitativas"93.

Señalando con este argumento que las partes deben tener las mismas oportunidades, derechos, garantías y facultades para poder ejercerlas a su consideración, con lo cual se salvaguarda el equilibrio que deben brindar los procedimientos y con esto se cumple con la equidad que profesa este procedimiento al darle a ambas partes la posibilidad de ejercitar sus derechos y así cumplir con los principios de contradicción y garantía de audiencia.

⁹² Íbidem, p. 25.

⁹³ Cit. Pos., Polanco Braga, Elías, p. 52.

Cabe destacar que al ampliar este principio de igualdad en nuestra Carta Magna, se generó una tarea bastante difícil de aplicar, puesto que se requería que la gente se sintiera protegida bajo éste y otros principios que se entrelazan entre sí, esto debido a que desde antes de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de los años 2008 y 2011, existía una gran inconformidad con el sistema de justicia y por lo cual un sentimiento de desigualdad y malestar, el cual se pretendió erradicar mediante estas reformas y que se vio plasmado en las mesas de diálogos de justicia cotidiana en donde señalaron que "La cultura de la legalidad y de la paz no han permeado completamente en la sociedad y existe un sentimiento ciudadano de desigualdad ante la ley que exige tomar medidas" 94.

Argumento que se robustece con lo establecido en el libro *La opinión de los jueces, debates sobre el principio de igualdad*, en donde señala lo siguiente:

No está por demás desde ahora dejar asentado, que el gran desafío sobre la igualdad que hoy se pretende, resulta de la inteligencia que se desprende del reconocimiento de las profundas desigualdades que existen en la realidad social, y con base en ello ha de permitirse el acceso a los derechos humanos, entendiéndose derechos mínimos, a todos quienes integran la sociedad, con independencia de sus diferencias reales⁹⁵.

Señalamientos que tocan cuestiones muy relevantes, por una parte se establece el descontento o el sentimiento que tenían las personas de desigualdad ante las leyes y por otro lado el compromiso o reto que tiene el Estado de garantizar leyes que resulten igualitarias, lo que desencadenaría en poseer leyes consideradas justas, las cuales se obtendrían a través de un correcto acceso a los derechos humanos por parte de toda la sociedad, sin considerar sus diferencias reales y que

⁹⁵ Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit., p. 23.

⁹⁴ Diálogos por la justicia cotidiana, op. cit., P. 52.

da la apertura, que no importan la condiciones personales o sociales para tener reconocido un derecho humano, cualquiera que sea el derecho que se encuentre establecido en nuestra Constitución Política, incluido el de igualdad el cual es un eje central contemplado en nuestro derecho y que culmina en el sentimiento por parte de la sociedad de encontrarse en un Estado justo y preocupado por la tranquilidad y seguridad de su población.

3.1 Concepto del principio de igualdad

Como se señaló con anterioridad, el concepto del principio de igualdad ha sido difícil de plasmar en un concepto fijo que no permita interpretaciones diversas, al ser tan amplio el campo en el que se puede aplicar es que han surgido numerosas posturas respecto a los objetivos y alcances de este también considerado principio fundamental del derecho.

Es por estas circunstancias que ha sido difícil establecer lo que se puede entender por igualdad, por lo que para robustecer lo anterior se ha señalado que:

La pluralidad y diversidad de las ideas de igualdad es una consecuencia lógica del tipo de concepto ante el que estamos. El concepto de igualdad es complejo y relativo. Es complejo porque la idea de igualdad presupone la existencia de dos elementos y una operación de contraste o comparación de dichos elementos que permita concluir si son iguales o diferentes; y para realizar dicha operación hay que determinar qué rasgo o característica específica de esos elementos es la que se va a utilizar como término de comparación, porque ello depende que se llegue a una conclusión o a otra⁹⁶.

_

⁹⁶ Enríquez Sánchez, José María, Aniceto Masferrer, Rafael y Aguilera Portales Enrique (ed.), D*erechos humanos, un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis,* Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018, pp. 103 y 104.

Por lo que atentos a lo anterior, al haber tantas posturas o supuestos, es que se tiene que aplicar una comparativa entre las posturas para así poder realizar una determinación, que atentos a ese caso en particular, se pueda establecer si es igualitario o no, por lo que de acuerdo a los supuestos expuestos es que resultará en una enorme cantidad de conclusiones posibles aplicables.

Aunado a lo establecido en párrafos precedentes, se ha establecido que "...el principio de igualdad es un principio abierto debido a que no es posible enumerar o hacer un listado de los rasgos que han de ser considerados irrelevantes y que, por tanto, no pueden ser tenidos en cuenta para dar un trato diferente a dos o más personas"⁹⁷. Por lo cual resulta muy difícil de determinar de una manera simple y lógica un concepto uniforme, pero para efectos de tener una mejor comprensión de lo que se entiende por el concepto del principio de igualdad, se puede señalar lo siguiente:

Por una parte, tenemos que desde una postura a nivel sociológico se establece que la igualdad "...En el campo de lo social, y especialmente desde el punto de vista de los derechos humanos, la igualdad es una situación o contexto donde las personas tienen los mismos derechos y las mismas oportunidades en un determinado aspecto o a nivel general"98.

Asimismo, desde otra perspectiva se ha establecido que "...la igualdad implica alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas..."99.

⁹⁷ Carbonell, Miguel, et al., *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*, México, Investigación y análisis, 2007, p.23.

⁹⁸ Facio, Alda, *La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad,* México, Comisión de Derechos Humanos/ CIADH, 2014, p. 22.

⁹⁹ Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit., p. 61.

Finalmente, Manuel Moreno Melo establece que la igualdad es "...la necesidad de posibilitar las mismas oportunidades a las partes a fin de equilibrar el proceso, proveyendo idéntico acceso a la aplicación de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes" 100.

De estos conceptos se puede establecer que los tres tienen un común denominador, consistente en otorgar los mismos derechos y oportunidades a todas las personas, destacando que el tercer concepto habla de un idéntico acceso en la aplicación de los derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales y leyes, cuya finalidad sea la de equilibrar a las partes durante el procedimiento.

3.2 El principio de igualdad como derecho humano

El principio de igualdad como se concluyó en párrafos anteriores, es un derecho brindado a todas las personas, por el simple hecho de serlo, sin requerir alguna calidad especial que los haga acreedores a tal derecho fundamental y humano, por tanto resulta fundamental su promoción, garantizarlo, protegerlo y respetarlo, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, tal y como establece el anteriormente señalado artículo primero de nuestra Carta Magna.

Al respecto, se ha proclamado que "todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso"¹⁰¹.

¹⁰⁰ Moreno Melo, Manuel, *Principios constitucionales de derecho penal*, México, UBIJUS, 2015, p. 179.

¹⁰¹ Facio, Alda, op. cit., p. 44.

Por lo cual al ser parte de un derecho fundamental es que se requiere su aplicación para todas las personas, así como al encontrarnos con un derecho rector es que todos los demás derechos deben estar en armonía entre ellos y por ende con lo que busca este principio que no es otra cosa que brindarle las mismas garantías y derechos a todas las personas.

De entre las obligaciones que tienen las autoridades que deben velar por este principio tenemos las siguientes:

...la primera obligación, es para el legislador de no dictar normas que violen en (sic) principio de igualdad, y para el operador jurídico, el no aplicar la ley que otorgue un trato de manera diferente a personas que son iguales, o bien, la aplique de manera diferente. Las reglas predeterminadas, son las normas constitucionales, la ley o el precedente, que cuando existen pueden garantizar el trato igual a los iguales, empero, ante la ausencia de normas que no exijan la valoración de cada caso, el operador tiene que ocurrir más ampliamente a razonamientos lógicos, o a la argumentación para concretar la norma al caso concreto. Con la existencia del riesgo de causar la inseguridad jurídica, o la desigualdad en la aplicación de la ley¹⁰².

Argumento que nos tiene a bien a señalar dos responsabilidades ante leyes que puedan generar desigualdades, por una parte por los legisladores quienes tienen el compromiso de crear normas que tengan como base el crear ambientes igualitarios entre las personas y por otra parte, para los operadores quienes tienen la obligación de no aplicar leyes que puedan generar un trato diferente a personas que son iguales o las apliquen de manera diferente, ya que al ser genéricas las leyes, el juez u operador tendrá la posibilidad de realizar el análisis correspondiente para determinar la aplicabilidad o no del ordenamiento.

¹⁰² Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit., p.43.

Como se ha señalado el principio de igualdad es uno de los ejes rectores del derecho, considerado como un derecho humano y fundamental para todas las personas, el cual se entrelaza con otros derechos dada la interdependencia de los derechos, por ende la vulneración a alguno de ellos, generaría una afectación directa o indirecta a otro principio, máxime que cualquier afectación a un derecho fundamental es un atentado que se ve reflejado en una afectación a la dignidad de las personas.

Del argumento que establece que la igualdad es un derecho fundamental y de su trasgresión resultaría una vulneración a la dignidad de las personas, se ve reflejado con la siguiente postura:

Los derechos fundamentales representan un conjunto de normas objetivas que expresan un contenido axiológico de validez universal, por tanto son un elemento configurador del Estado Constitucional y Democrático de Derecho. Son inherentes a la dignidad humana, constituyendo facultades cuya falta de reconocimiento o respeto supone un atentado contra la dignidad, asimismo constituyen un elemento de legitimación para el poder público, dado que un gobierno no puede considerarse legítimo si no reconoce y respeta los derechos que se derivan de la dignidad humana...¹⁰³.

Ahora bien, por cuanto hace a la interdependencia de los derechos humanos señalada en el párrafo anterior, puede corroborarse con lo siguiente:

...encontramos como derechos humanos y como origen o sustento de otros derechos, a la libertad y la igualdad, los que tienen como raíz la dignidad humana; de esto deriva que sin la igualdad, que es el

_

¹⁰³ Serna de la Garza, José Ma. (Coord.), *Contribuciones al Derecho Constitucional*, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015, p. 249.

derecho que nos ocupa, no podría realizarse la dignidad humana, porque al otorgar un trato desigual o no dar las libertades necesarias, hace imposible la realización del concepto de persona en el que la integración del elemento dignidad, resulta indispensable¹⁰⁴.

Asimismo, resulta relevante destacar que con lo anteriormente enunciado se puede apreciar que el principio de igualdad tiene como raíz la dignidad humana, la cual se vería vulnerada ante cualquier atentado que pudiera realizar el Estado al principio de igualdad.

Ahora bien, continuando con el principio de igualdad considerado como derecho humano Alda Facio establece que:

...Recordemos que los derechos humanos no son hechos sino valores y, por ende, la igualdad como derecho humano no alude a los primeros sino a los segundos. En otras palabras, desde el ámbito de los derechos humanos la igualdad entre los sexos no sugiere que somos idénticos, ni siquiera que seamos semejantes en capacidades y naturaleza, sino que seamos equivalentes, esto es que valemos lo mismo como seres humanos a pesar de tener o no diferentes habilidades, capacidades y naturalezas¹⁰⁵.

Siendo que con dicho argumento, la autora deja en claro que al ser el principio de igualdad uno de los valores esenciales de las personas, se requiere entender que las personas valen por el simple hecho de serlo, sin tomar en consideración situación, característica o condición que los haga ser beneficiarios de unos derechos de los cuales otras personas no puedan acceder a ellos, de ahí que todas las personas son iguales y valen exactamente lo mismo que cualquier otra.

-

¹⁰⁴Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit., p. 56.

¹⁰⁵Facio, Alda, op. cit., p. 24.

Argumento de la autora que se puede entender que si bien somos diferentes en características, orígenes o condiciones, en el campo del derecho todas las personas merecen los mismos derechos, oportunidades y garantías, y que si bien existen condiciones que nos hacen diferentes, también lo es que no toda diferencia es mala ni requiere un trato diferente, por lo que se tiene que determinar qué tanta influencia pueden generar para determinar un trato diferente que no afecte a otros, esto siempre y cuando no afecte a terceros por tal decisión.

El punto final de tal cuestión es que las diferencias no implican un trato favorable o no, sino solo el reconocimiento de las mismas con la finalidad de poder equilibrar las oportunidades y en conclusión todas las personas tengan las mismas oportunidades.

3.3 Relación de la igualdad con la justicia

Como he venido exponiendo, existen pilares normativos que son sustento de las demás normas, principios que direccionan las leyes para que se encuentren en armonía con éstos, así como que entre estos se encuentra una íntima relación, ya que la vulneración de uno se vería reflejado en la vulneración del otro, lo que culminaría en una trasgresión a la dignidad humana.

De entre estos principios básicos, se puede destacar la relación que existe entre el de igualdad, el de libertad y el de justicia, puesto que sin los dos primeros no existiría un Estado con justicia, la cual se vería reflejada en las leyes reglamentarias y procedimentales reguladoras y sancionadoras de la conducta las cuales tendrían sustentos violatorios a los principios de justicia.

Al respecto y en concordancia a lo anteriormente expuesto debemos considerar lo siguiente:

Así, cuando se trata del procesamiento de los derechos humanos, es necesario considerar que la igualdad no es un derecho aislado, sino es uno de los derechos fundamentales que forman el núcleo duro de los derechos humanos. Los otros derechos que lo componen son: la dignidad humana y la libertad; la dignidad humana es el sustento de todos los derechos humanos de conformidad con criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que parte del concepto de persona y conjuntamente con la libertad y la igualdad, permea el sistema jurídico como principios que integran el sistema para interpretar los derechos humanos por los jueces¹⁰⁶.

Siendo que con dicho argumento queda establecido que al ser la igualdad un derecho fundamental, forma parte de un núcleo duro 107 de los derechos humanos, el cual se encuentra relacionado con el de libertad y con la dignidad humana, siendo esta última el sustento de todos los derechos humanos y que al encontrarse relacionada con la libertad y la igualdad, fijará los principios fundamentales de nuestro sistema jurídico, el cual se verá reflejado en la interpretación que hagan los jueces para emitir resoluciones justas acordes a estos principios.

En esa misma tesitura, y conforme a la relación de la igualdad con la justicia se podría señalar que "...los criterios de justicia tienen vinculación directa con la consolidación de un sistema normativo elevado a rango constitucional que al buscar la igualdad se encamina a la justicia y, aún más, a la equidad, por ser esta última la justicia del caso concreto de acuerdo a las circunstancias" con lo cual se robustece lo que se ha venido estableciendo y que corrobora que al buscar la igualdad se consolida la justicia, la cual se ve reflejada en equidad, esto gracias a

¹⁰⁶ Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit. p. 51

¹⁰⁷ Debemos entender que el núcleo duro se encuentra conformado por una parte por las garantías del debido proceso, las cuales deben observarse en todo procedimiento jurisdiccional y otro lado por las garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Véase jurisprudencia DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO, Semanario Judicial de la Federación, Tesis 1ª./J.11/2014 (10ª.), Libro 3, febrero de 2014, p. 396.

¹⁰⁸ Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit., p. 25.

los parámetros constitucionales de los sistemas normativos los cuales brindan esos puntos de referencia.

En puntos anteriores se habló de la teoría de los derechos y su relación con la igualdad, al respecto se puede señalar:

...toda teoría de los derechos es una teoría igualitaria, porque es una teoría de la justicia... En efecto, el valor que no respeta la norma injusta no es el de igualdad, sino el de la justicia, y conviene insistir en ello porque, a menudo, se acusa a una norma de desigualitaria cuando, en realidad, su vicio consiste en ser injusta. Esta desigualdad, que es moralmente rechazable porque genera injusticia, puede ser de dos tipos¹⁰⁹.

Dos tipos que se establecen de la siguiente manera:

Según el primer tipo, la norma no atina con el criterio adecuado para determinar quiénes han de ser considerados iguales y quienes desiguales a los efectos de la consecuencia normativa, dando lugar a un trato desigual para los que deberían ser tratados igual...Según la desigualdad del segundo tipo, la norma acierta a la hora de determinar quiénes son iguales y desiguales a la hora de aplicarles una consecuencia, pero no lo hace a la hora de determinar las consecuencias... No es, por tanto, la desigualdad lo convierte a la norma en moralmente incorrecta, sino la injusticia¹¹⁰.

Postura que establece un razonamiento muy particular respecto a la relación que existe entre la igualdad y la justicia, el autor establece un punto muy particular

¹⁰⁹ Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Coord.), *Libertad, Igualdad, Solidaridad: Tres Principios,* una Democracia; la liberal, España, Bosch, 2017, p. 173.

¹¹⁰ Ídem.

al respecto, determina que la teoría de los derechos tiene como origen una teoría igualitaria, y esta a su vez, tiene un origen de la teoría de la justicia, marcando como referencia que una teoría igualitaria está se ve reflejada en la justicia, y de éstas otra teoría, siendo la de los derechos humanos, lo que se vería reflejado en los demás derechos fundamentales, por lo que cualquier afectación a un derecho fundamental se vería reflejada la justicia, siendo que si se considera que una norma no es igualitaria lo que genera es injusticia puesto que la norma no se encuentra debidamente establecida de acuerdo a los lineamientos elementales de lo que se puede considerar como justo.

Argumentos con los cuales queda establecida la íntima relación que existe entre estos derechos y principios fundamentales y la vulneración que se hace a la justicia en su ámbito de aplicación. En ese orden de ideas el autor establece dos tipos de desigualdad relacionados por esta injusticia los cuales consisten en: a) la norma no establece los parámetros adecuados para poder establecer bajo qué casos se pueden considerar quienes son iguales y quienes desiguales al establecer los efectos de la consecuencia de su aplicación, por otra parte b) tenemos aquellas normas que si determinan las consecuencias pero no los efectos; por lo que la desigualdad no genera la injusticia, ya que se puede dar un trato diferenciado pero no injusto.

Por lo que hace a las desigualdades cabe destacar que no todo tratamiento igualitario o no, es injusto y por tanto, si una actuación es justa también lo es igualitaria, de ahí que resulte importante destacar que:

...cuando actuamos justamente, actuamos también igualitariamente, de acuerdo con una regla de igualdad que nos permite determinar quiénes son iguales o desiguales para cierto efecto o consecuencia (el trato dispensado). Por tanto, toda norma justa es una forma igualitaria en este sentido, que, nótese, no corresponde con el anterior. Una norma es siempre igualitaria en el primer sentido, pero

sólo es igualitaria en el segundo sentido cuando es justa. En cambio, una norma injusta es desigualitaria en este segundo sentido, porque no trata igualmente a los iguales o no trata desigualmente a los desiguales¹¹¹.

Se habla de una regla de igualdad la cual va a delimitar a quienes tratar de manera igual y a quienes de manera desigual, pero resulta más que claro que no se especifica cuáles serán los parámetros para considerar cuando nos encontramos entre iguales y cuando entre desiguales, lo que genera muchas veces incertidumbre para poder determinar en qué situación nos encontramos y bajo qué supuestos las autoridades pueden determinar un trato diferenciado o no, todo esto sobre determinadas personas o grupo de estas o no.

Ahora bien, como se tocó en el párrafo anterior no tenemos un parámetro de donde partir para poder justificar un trato diferenciado, también lo es que de la materia de estudio de la presente investigación, se puede señalar que si bien el imputado y la víctima tienen calidades diferentes frente al derecho penal, también lo es que estas no pueden considerarse relevantes para poder generar un trato diferenciado entre ellos, ya que en tanto no exista una sentencia en contra del imputado en donde se determine su responsabilidad en la comisión de un delito se le deben facilitar todos los derechos consagrados para todas las personas dentro de la Constitución y los códigos y las leyes, por tanto, no existe elemento que nos haga considerar que ante el derecho nos encontremos en un caso de desigualdad para dar un trato diferenciado durante el proceso de investigación o juicio y que esto se ve reflejado en que a ambos les pertenecen los mismos derechos procesales para poder ejercitarlos en el momento que a sus interés les sea favorable, ya que de lo contrario se estaría dando un trato diferente entre iguales y por lo tanto se les vulnerarían sus derechos fundamentales para ellos consagrados.

_

¹¹¹ Íbidem, pp.172 y 173.

3.4 La igualdad ante la ley

Como se ha venido estableciendo en las normas debe existir una igualdad de oportunidades para las partes, para que estas a su vez puedan ejercitar sus derechos en igualdad de circunstancias. Pero este concepto ha ido evolucionando a través del tiempo y lo que en su momento las leyes determinaban como adecuado, en la actualidad se ha considerado discriminatorio, un ejemplo de estas circunstancias fue el distinguir en escuelas y trasporte público de la gente blanca y la negra, lo cual si en la actualidad lo intentáramos practicar a todas luces resultaría discriminatorio y por tanto injusto.

Otro aspecto a abarcar desde el punto de vista histórico se establece en la aplicación del derecho, al respecto se puede señalar que:

La igualdad ante la ley corresponde a la noción de igualdad formal prevaleciente durante el siglo XVIII, la cual aparece especialmente ligada a las preocupaciones de la época por limitar la arbitrariedad del poder ejecutivo y por garantizar la igualdad ante los tribunales. Esta noción de igualdad "se basa en la idea que la ley debe aplicarse de forma similar a todos los individuos con independencia de sus características". La garantía de este derecho estaba conectada con el principio de legalidad que implicaba, por un lado, que la ley debía ser general y abstracta y, por el otro, que el juez no debía ser más que la boca que pronunciará las palabras de la ley, según la célebre definición de Montesquieu¹¹².

Siendo que desde esa época se ha querido erradicar el uso de las leyes para beneficio de unos cuantos, destacando que la igualdad ante la ley fija la característica que debe aplicarse a todos los individuos por igual, dejando de lado

¹¹² Alonso Regueira, Enrique M. (Coord.), *La convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino*, Argentina, La ley/Facultad de Derecho, 2012, p.713.

sus características, principio que se encuentra relacionado con el de legalidad, puesto que este último enmarca que todo debe ser conforme a lo establecido en las leyes, por tanto uno depende del otro.

Bajo esa misma línea, desde el ámbito de la legalidad y atentos a las ciencias jurídicas y sociales, se podría destacar que:

Para el ámbito de las ciencias sociales es importante recordar que cuando utilizamos el término igualdad normalmente lo hacemos en un sentido normativo y no descriptivo, es decir, cuando decimos que dos personas son iguales ante la ley lo que en realidad queremos decir es que la ley debería tratarlas como iguales, porque de otra manera esa ley estaría violando tal o cual artículo de la Constitución o de un tratado internacional¹¹³.

Argumento que deja muy bien establecido lo que se puede entender por igualdad ante la ley, al señalar que la ley debe tratar a las personas por igual ya que de lo contrario se estaría trasgrediendo este principio el cual se encuentra plasmado en la Constitución y en los tratados internacionales, los cuales son los ejes rectores del derecho.

Para algunos autores, el establecimiento de la igualdad ante la ley resulta ser una interpretación cerrada al señalar:

La igualdad ante la ley consiste en que las normas sean aplicadas igualmente a todos, sin tener en cuenta otras circunstancias que las establecidas en la propia norma... Este tipo de igualdad parece que no es sino la igualdad lógica contenida en la misma idea de norma o, mejor en este caso, en la misma idea de "aplicación de la norma", puesto que aparece en el momento de la aplicación de las normas, y

-

¹¹³ Carbonell, Miguel, et al., *Discriminación, Igualdad...*, op. cit., p. 17.

no en el de su formulación. En efecto, y como escribe Alexy, el mandato de igualdad en la aplicación del derecho: "exige que toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo él, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas. Pero que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas ya lo dicen ellas al expresar un deber ser¹¹⁴.

Argumento que establece que las normas deben aplicarse igualitariamente a todas las personas, sin importar sus circunstancias, siendo que este mandato debe ser obedecido al expresar un deber de aplicación en el derecho, lo cual deja claro que la norma debe contener la igualdad tan así señalada.

Ahora bien, desde un campo práctico, para algunos autores la interpretación a este principio radica en dos momentos en los cuales vemos establecida la igualdad ante la ley:

De esta manera, la igualdad ante la ley de manera simple se refleja de dos maneras e incluye dos mandatos específicos: uno al legislador, para crear leyes que generales y abstractas den un tratamiento igual para todas y todos que no sea discriminatorio, y que, en caso de que exista la necesidad de hacer una diferenciación, está sólo será válida si está basada en causas objetivas y razonables, que sirvan justamente para alcanzar ello. Otro aplicador de la ley, sea juez o cualquier ente del Estado, para no incluir ni hacer distinciones que las normas no hagan y aplicar la ley de manera igual para toda persona, en tanto no tenga facultades para evaluar la regularidad constitucional

¹¹⁴ Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Coord.), op. cit., p. 184.

de la norma y para dejar de aplicar esa por no garantizar la igualdad ante la ley, aplicando otra que sí lo haga¹¹⁵.

Como quedó establecido en el párrafo que antecede, esos dos momentos se ven reflejados por una parte a los legisladores respecto a la expedición de normas que deben velar por este principio de igualdad ante la ley y una vez establecidas las normas, el segundo momento entra con los jueces los cuales tienen una obligación doble, por una parte aplicar las normas de forma igualitaria, tal y como está establecida y por la otra, dejar de aplicarla cuando está presente un rasgo de desigualdad o no garantice la igualdad ante la ley y aplicar otra que si lo haga.

Argumentos que no tienen por qué estar en contra, puesto que ambos conceptos marcan que a las personas se les debe aplicar la ley en igualdad de circunstancias, sin importar sus características especiales, simplemente el primer argumento establece que solo un campo de aplicación de la ley, al formular o creer que toda ley plasmada es igualitaria, y lo que hace el segundo argumento es brindar una salvedad ante una errónea forma de expedición de la ley que pudiera generar algún tipo de diferencia entre las partes, apoyado por algo contemplado en la ley.

En conclusión desde un punto de vista genérico para la ley todos somos iguales y de ahí proviene el principio de igualdad ante la ley, al establecer que ante ésta a todos se nos deben brindar los mismos derechos sin tomar en consideración nuestras características especiales.

115

.

¹¹⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner Christian (Coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, Tomo I, México, SCJN/UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, p. 406.

3.5 Igualdad formal y material

De acuerdo con el impacto establecido y generado respecto al principio de igualdad, viene a análisis la igualdad formal y la material las cuales son las formas en que se nos presenta este principio. Cabe mencionar que:

Históricamente, la primera manifestación de la igualdad es la llamada igualdad formal, igualdad de trato o igualdad jurídica, que surge en el primer constitucionalismo, con la Revolución Francesa; así la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de 1789, en su artículo 1 disponía: Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos¹¹⁶.

Entendiendo que esta igualdad formal no es otra cosa que la primera manifestación que hace el derecho de señalarnos que se entiende por igualdad, esto plasmado en un cuerpo normativo y dejarlo plasmado dentro de aquellos derechos que resultaren fundamentales para todas las personas y que como se presenta ya en la Declaración de los Derechos de Hombre y del Ciudadano.

Otra forma de ver la igualdad formal y que también brinda los alcances de la misma se establece de la siguiente manera:

...se entiende que la igualdad no significa más que el requisito de que cada persona reciba aquello que merece, lo que a su vez se interpreta diciendo que no es otra cosa que el principio formal de que casos similares deben ser tratados de manera similar. Esto recibe a veces el nombre de justicia formal, dado que conlleva la aplicación de cualquier criterio de distribución que se utilice de una manera consecuente, con independencia del contenido o méritos sustantivos del criterio en cuestión. La justificación del criterio, como algo distinto

-

¹¹⁶ Enríquez Sánchez, José María, Aniceto Masferrer, Rafael y Aguilera Portales Enrique (ed.), op. cit., p. 105.

de su acertada implementación, es vista, por tanto, como una cuestión de justicia sustantiva o material a ser determinada por el ejercicio ulterior del sentido moral. Una justicia formal de este tipo pone pocos límites a la desigualdad en los resultados que puedan surgir de la aplicación de cualesquiera principios consecuentemente aplicados¹¹⁷.

Señalamiento que establece, la igualdad se avoca al establecimiento de brindar a cada parte aquello que se merece, esto tiene como resultado el que se aplique la misma respuesta o se brinden los mismos derechos a los casos que resulten similares y por tanto se les debe brindar el mismo trato, lo que no plantea la igualdad desde un sentido formal es que las normas tienen que también ser vistas desde un ámbito práctico y que de ahí pudieran resultar con un impacto diverso al planteado, ya que al aplicarlas en cada caso en particular es cuando pueden surgir desigualdades y que esta parte de análisis es donde entra la justicia material y que ahondaremos en párrafos subsecuentes.

Justicia material que en el párrafo que antecede se expuso y que se robustece de la siguiente manera:

...de nada sirve que la norma, *per se*, aún la de carácter constitucional consigne que todos somos iguales ante la ley, ya que la esencia de la igualdad debe basarse en el esclarecimiento, la distinción y el reconocimiento de las diferencias reales, esto es, aquellas que existen en el mundo fáctico para de ahí generar planteamientos críticos y argumentos pertinentes para alcanzar una verdadera igualdad desde el punto de vista material¹¹⁸.

Argumentos que abarcan lo que en esencia se busca el poder brindar y obtener una igualdad en sentido material, puesto que establece muy acertadamente

117

¹¹⁷ Campbell, Tom, *La justicia: Los principales debates contemporáneos*, Barcelona, Gedisa, 2002, p. 36.

¹¹⁸ Arellano Hobelsberger, Walter (Coord.), op. cit., p. 26.

que de nada sirve el señalamiento de que todos somos iguales ante la ley, si en la realidad todos somos diferentes y que partiendo de las diferencias es que se puede ahora si brindar una verdadera igualdad, para que en el ámbito práctico pueda ser así funcional.

Finalmente, resulta relevante destacar que respeto a las diferencias se puede señalar que "El reto que queda pendiente es salir del dilema igualdad/diferencia, la verdadera dicotomía es igualdad/desigualdad, y reconocer que las diferencias no deben ser motivos de injusticias. Por lo tanto, la igualdad se busca como superación de la desigualdad y no de la diferencia, planteando así el derecho a la igualdad en la diferencia¹¹⁹.

Con lo cual queda claro que el ser diferente propiamente no requiere un trato diferenciado por lo tanto, se deben conocer las diferencias para así poder determinar si se debe dar un trato diferente o no, ya que con el derecho lo que se combate es la desigualdad no la diferencia, siendo que con estos argumentos son los que deben de servir de sustento para poder así crear y aplicar leyes justas y que no vulneren por ende algún derecho de las personas en general o de algún grupo de personas.

3.6 Igualdad y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el capítulo primero se estableció que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde una postura de análisis relativo a establecer como se encontraba contemplado antes y después de sus reformas del año 2011, y que si bien se señaló un argumento respecto al principio de igualdad, también lo es que en este apartado se hará un mayor análisis atentos a este principio.

-

¹¹⁹ Saldaña Pérez, Lucero, *Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México,* México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2007, p. 20.

Se estableció que donde la norma suprema no hace distinción, ni las leyes secundarias y las personas pueden hacer diferencias, lo cual a lo largo del presente trabajo se ha corroborado, resulta más que claro que en la actualidad el artículo de referencia por las reformas en su contenido ha brindado una mayor cobertura a los derechos de las personas y lo cual se ve plasmado en su párrafo primero al establecer que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Siendo que este párrafo da una amplia cobertura de protección a las personas en sus derechos humanos y que se encuentren contemplados dentro del cuerpo de nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales en donde el Estado mexicano sea parte, así como de poder protegerlos a través de las garantías determinadas para estos fines.

El segundo párrafo a este artículo, robustece la íntima relación que debe existir entre las normas con la Constitución y los tratados internacionales, al establecer que "Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia", relación que se establece en la cual se observa cómo es que las normas deben encontrarse en armonía con estos dos ordenamientos y que ante cualquier controversia siempre se debe favorecer en todo el tiempo a las personas y brindarles la más amplia protección a sus derechos humanos.

Por otra parte, por cuanto hace al tercer párrafo y en lo que nos interesa señala que:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Dejando en claro que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas y atentos al tema de estudio a su derecho a la igualdad esto en concordancia con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Argumentos que se ven robustecidos al establecer que "Lo primero que aprendemos sobre los derechos fundamentales es el principio de igualdad, todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos" 120, señalamiento que nos define nuevamente que todos los seres humanos son libres e iguales en derechos, por lo tanto las leyes ni las autoridades no deben hacer distinción de ningún tipo respecto a su dignidad y derechos fundamentales.

3.7 Artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales

Con la creación del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecieron los procedimientos en materia penal que regularían el sistema de justicia acusatorio y oral, siendo que dentro de su articulado se hizo hincapié en dejar clara la prevalencia del principio de igualdad en estos procedimientos, por lo cual se instauró este principio de igualdad en dos artículos, los cuales fueron

-

¹²⁰ Íbidem, p. 17.

determinados como principio de igualdad ante la ley y como principio de igualdad entre las partes.

Al respecto, el artículo 10 del citado Código, el cual se encuentra determinado como principio de igualdad ante la ley, establece lo siguiente:

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades velarán por que las personas en las condiciones o circunstancias señaladas en el párrafo anterior, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad, deberán preverse ajustes razonables al procedimiento cuando se requiera.

Señalamientos que dada la amplitud de elementos vale la pena ir desarrollando cada concepto, respecto al primer párrafo este se puede dividir en dos momentos para su estudio, por una parte determina que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, siendo que en dicho artículo no se señala que por tener la calidad de imputado o víctima sea factor determinante para limitarle algún derecho a alguna de las partes y que como bien enuncia a ambas partes se les debe de dar el mismo trato y las mismas oportunidades.

Respecto a la igualdad entre las partes enunciada en el artículo 10 del citado Código, como principio en el proceso penal, debe entenderse de la siguiente manera:

...como prerrogativas que deben gozar los sujetos del procedimiento penal (ministerio público, víctima, ofendido, defensor, imputado), con la finalidad de contar con las mismas oportunidades para aportar, ofrecer, materializar y desahogar las pruebas, y algo importante, para poderlas debatir e impugnarlas. El debate constituye un pilar fundamental para la legitimación de dichas prerrogativas¹²¹.

Entendiendo en este párrafo, ambas partes en un procedimiento deben de contar con las mismas prerrogativas u oportunidades para poder debatirlas en cualquier procedimiento, y con esto poder brindarle una legitimación que resulta fundamental en el debate entre éstas.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 10 del Código en mención, cabe destacar que en este se establece la obligación por parte de las autoridades de velar porque se garantice la igualdad de trato y de oportunidades, así como de evitar cualquier menoscabo o limitación de derechos que establezca alguna clase de discriminación al atentar contra la dignidad de las personas, esto sobre las bases de equidad en el ejercicio de sus derechos, con lo cual se robustece lo que se busca con el principio de igualdad ante la ley, al presentarse los mismos derechos a las partes en igualdad de circunstancias ya que para la ley ambas partes son iguales, aunque presenten diferencias que desde el punto de vista práctico no resultan relevantes para merecer un trato diferente.

_

¹²¹ Santacruz Lima, Rafael, *El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México*, México, Ciencia Jurídica/ Universidad de Guanajuato/División de Derecho, Política y Gobierno, Año 6, número 11, p. 139.

Asimismo, por cuanto hace al artículo 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual se encuentra determinado como principio de igualdad entre las partes, establece que "Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen".

Siendo que en dicho artículo se robustece lo establecido en el que le antecede, puesto que señala que se le debe garantizar a las partes en las mismas condiciones los derechos consagrados en la Constitución y los tratados internacionales y las leyes que de éstos emanen, dada la armonía que debe existir entre todas las normas en concordancia con los tratados y la Constitución.

3.8 La igualdad y su relación con la presunción de inocencia, el debido proceso, la garantía de audiencia, legalidad y el principio pro persona

Como se ha establecido durante el desarrollo de este capítulo el principio de igualdad debe encontrarse impregnado en cada ordenamiento puesto que es uno de los más grandes pilares del derecho, las normas deben estar ajustadas a este principio y no contravenirlo, porque de ser así se concluiría que la norma resulta ser violatoria de derechos humanos y por consiguiente injusta.

Al ser un principio rector es que también se encuentra interrelacionado con otros principios los cuales se exponen de manera enunciativa más no limitativa, por lo que el hecho de solo exponer estos principios no quiere decir que los demás relativos al derecho no resulten aplicables, pero para fines prácticos se pueden señalar los siguientes:

a) Presunción de inocencia

Este principio tiene relación con el principio de igualdad al establecer que no se puede brindar un trato diferente o no otorgar los mismos derechos a las partes cuando se encuentran en desarrollo de un procedimiento, entendiéndose que esto parte desde que se hace del conocimiento de una autoridad la posible comisión de un delito y hasta en tanto no se determine mediante sentencia definitiva la responsabilidad del imputado en su comisión, por lo que el generar una distinción entre las partes respecto de brindar un derecho o un trato diferente sin que medie esta resolución, se puede considerar en el caso de los imputados un juzgamiento previo de la situación y castigará esta parte al menoscabarle sus derechos y por lo tanto una severa trasgresión contra el principio de presunción de inocencia, el cual establece que en tanto no se demuestre la culpabilidad de los imputados se les debe considerar como inocentes y por ende merecen los mismos beneficios y derechos que la víctima.

b) Debido proceso

Se ha establecido que el debido proceso consiste en que se deben brindar las formalidades esenciales en los procedimientos con la finalidad de que se puedan asegurar los derechos y libertades de ambas partes durante un procedimiento, o bien, como los medios que tiene toda persona para hacer valer sus derechos; principio que tiene relación con el principio de igualdad al establecer que todas las personas tienen el derecho de hacer valer sus derechos frente a las autoridades o que se le brinden los mismos derechos a todas ellas frente a la autoridad, sin considerar una calidad especial que permita hacer una limitación respecto de estos derechos a alguna persona por tener determinadas características, lo que resultaría en una desigualdad y por ende en una violación al debido proceso al que son acreedoras las personas y el cual se encuentra debidamente determinado para todas las personas.

c) Contradicción

El principio de contradicción es aquel derecho que tienen las partes de presentarse ante cualquier autoridad para hacer valer sus derechos frente a la otra parte de su conflicto, siendo que la autoridad les debe garantizar a ambas partes alegar lo que a su derecho convenga con la finalidad de solucionar su controversia, esta garantía en cualquier materia debe ser brindada tanto para las víctimas como para imputados, en donde ambas partes podrán señalar sus derechos y los harán valer frente a las autoridades, principio que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de garantía de audiencia, por lo cual la limitación a este principio se vería reflejada en una grave vulneración al principio de igualdad, puesto que alguna de las partes se vería indefensa para poder defender sus derechos frente a la otra parte y por ende no podría señalar argumentos que beneficiaran su postura y en materia penal su acusación o su defensa.

d) Legalidad

De acuerdo con el principio de legalidad y el de igualdad se puede establecer que uno depende del otro, puesto que la igualdad debe encontrarse plasmada en leyes que brinden las mismas oportunidades a las partes, estableciendo que de lo contrario nos encontraríamos ante la presencia de leyes y resoluciones injustas, por lo cual el principio de igualdad siempre debe encontrarse en todos los ordenamientos para su debida aplicación a los casos en particular con la finalidad de que ambas partes hagan valer sus derechos frente a la autoridad.

e) Pro persona

Este principio determina que cuando existiera un conflicto entre las normas, siempre se debe velar por lo que mejor convenga a la parte que haga valer sus derechos, por lo tanto este principio debe ser aplicable tanto a las víctimas como a los imputados desde cualquier ámbito con la finalidad de siempre garantizar la protección más amplia.

Cabe destacar que de los principios antes planteados, resulta importante establecer que no se puede separar unos principios de los otros y por ende no debe

de haber ningún tipo de contradicción entre ellos, esto gracias a que se encuentran regulados bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, dado que nos encontramos ante un reconocido sistema de normas jurídicas, lo cual corroboramos de la siguiente manera:

En la actualidad se habla de un sistema más que de un conjunto, toda vez que debe existir una coordinación entre las reglas, prioritariamente para evitar lagunas, contradicciones o indeterminaciones en las actividades de creación, derogación, abrogación y/o reforma de las normas que integran el sistema jurídico¹²².

Es por tanto, que el hablar de un sistema de normas jurídicas es regular todas las normas con la finalidad de lograr esa armonía entre las normas y así evitar lagunas, contradicciones e indeterminaciones. Ahora bien, si lo aplicamos a los derechos humanos, estos también deben tener la misma armonía dado que tienen los mismos fines aun cuando cada uno mantenga su independencia y que con el siguiente párrafo se podría explicar:

También se afirma que cada uno de los derechos humanos forma parte de un conjunto integral en el que todos los derechos son independientes entre sí. El principio de integridad de los derechos humanos señala que cada persona por el solo hecho de nacer tiene derecho a gozar de todos los derechos, que el disfrute de uno de ellos supone el disfrute de los demás y que la violación o falta de respeto a uno de ellos acarrea la violación o falta de respeto al resto¹²³.

Siendo que con este argumento se corrobora lo que con párrafos anteriores se establecía ya que al pertenecer los derechos humanos a un sistema se

_

¹²² Moreno Melo, Manuel, op. cit., p.22.

¹²³ Facio, Alda, op. cit., p. 44.

encuentran interrelacionados entre ellos sin que por ello pierdan su interdependencia y autonomía, atribuyendo el autor esta interrelación al principio de integridad en donde se establece que por el hecho de nacer una persona tiene derecho a todos los derechos humanos, siendo que el disfrute de uno equivale al disfrute de todos los demás, y a contrario sensu, la violación a uno de ellos equivaldría a la violación de los demás.

3.9 Documentos Internacionales

A través del tiempo se han creado diversos ordenamientos en materia de derechos humanos, los cuales han servido para direccionar a los Estados parte que los han firmado para incorporarlos a sus regulaciones ya establecidas internamente y que van a brindar los parámetros para poder garantizar, proteger, promover y respetar estos derechos.

A continuación se enunciarán algunos de estos tratados internacionales, que es obligación del Estado mexicano aplicar dentro de su territorio, al tomarlos en consideración, siendo que atentos al tema de investigación los que veremos y se desarrollarán serán aquellos relacionados con el principio de igualdad, de entre los cuales destacan los siguientes:

3.9.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos o también conocida como Pacto de San José de Costa Rica, de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, siendo presidente de México José López Portillo, dicha Convención tuvo el propósito de proteger aquellos derechos esenciales del hombre, los cuales vienen de la esencia de ser un atributo de las personas, por el simple hecho de serlo, por lo que los Estados parte se comprometieron a respetar los derechos y libertades

reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

Ahora bien, de su conformación se destaca que dentro del articulado de esta Convención el inicial que toma en consideración la igualdad de una manera genérica es el artículo 1° el cual establece que "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social", resulta relevante mencionar que este artículo solo brinda un rango general del compromiso de los Estados parte por cuanto hace al contenido de esta Convención y su compromiso a la no discriminación.

Asimismo, continuando con el compromiso de respeto de las libertades y derechos de las personas y de los cuales los Estados parte fueron participes, se señala que existe el artículo 24 el cual ya habla más a detalle de la igualdad ante la ley, siendo que dentro de este artículo se establece que "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley". Por lo que en dicho artículo se establece la igualdad de oportunidades, al establecer que todas las partes al ser iguales ante la ley les corresponde una igual protección.

Igualdad ante la ley que como bien señala la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo origen radica en la Convención Americana, esta igualdad establece que no hay jerarquías entre las personas para poder ejercer sus derechos, siendo que a todas las personas se les deben brindar los mismos derechos, parte de concebir que al sostener la igualdad "... no hay jerarquías entre

las personas, todas tienen una única e idéntica naturaleza, una dignidad esencial. Esto significa cierta generalidad en la aplicación de la Ley"¹²⁴.

Artículo 24 que resulta mayormente dominante para establecer lo que se busca con esta igualdad para las personas, ya que su importancia radica "...en que cubre aquellas vulneraciones del derecho a la igualdad que no involucran a su vez la violación de otros derechos reconocidos en la CADH¹²⁵ y que, por tanto, están fuera de la órbita de protección del artículo 1.1"¹²⁶.

Artículos que si bien se complementan, también lo es que no pierden su autonomía y lo cual corroboramos con el siguiente párrafo:

En virtud de lo anterior, es posible precisar las características del artículo 24 como cláusula autónoma de igualdad. La primera es que consagra un derecho independiente respecto a los demás derechos reconocidos en la CADH. La segunda es que, en tanto derecho autónomo, genera obligaciones y deberes de protección específicos para los Estados. Y la tercera es que se refiere, específicamente, a la garantía de igualdad frente a las disposiciones de derecho interno de los Estados y las actuaciones de sus autoridades 127.

Características que señalan que la igualdad es un derecho y un principio autónomo, aun pese a la relación que pudiera tener con cualquier otro derecho o principio, y por tanto genera obligaciones específicas para los Estados respecto a que deben cumplimentarla en la creación y aplicación de sus normas, aunado a esto, las normas deben tener una armonía entre ellas, lo que conlleva a que entre estas no deben haber derechos u obligaciones que se confronten entre ellos, sino que deben estar reguladas bajo el establecimiento de este principio en todas las

¹²⁴ Alonso Regueira, Enrique M. (Coord.), op. cit., p. 415.

¹²⁵ Convención Americana de Derechos Humanos.

¹²⁶ Alonso Regueira, Enrique M. (Coord.), p. 712.

¹²⁷ Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Coord.), op. cit., p. 712.

normas que un Estado consagre, por tanto todas las normas internas de un Estado deben tener una armonía con los derechos brindados dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ahora bien, recapitulando lo que en anteriores párrafos se señaló respecto a la discriminación contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales, este mismo artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos brinda un punto de partida al respecto al señalar que, al ser todas las personas iguales merecen una igual protección por parte de la ley, en concordancia, estos derechos se brindarán sin discriminación alguna, por lo cual este artículo también tiene injerencia al respecto y por tanto debe respetarse lo que estipula, para robustecer lo anterior se señala que:

Sin embargo, pese a las diversas nociones de igualdad contenidas en el artículo 24, los términos de igualdad, igual protección y no discriminación han tendido a ser utilizados indistintamente, lo cual responde no solo a una tendencia del sistema interamericano, sino del derecho internacional de los derechos humanos en general. Así, es una idea recurrente que los conceptos de igualdad y no discriminación constituyen, respectivamente, la dimensión positiva y la dimensión negativa de un mismo principio. De conformidad con esto, la igualdad es entendida como la ausencia de discriminación, al paso que se estima que el respeto del principio de no discriminación conduce a una situación de igualdad. Esto ha implicado que "la igualdad jurídica se defina en el Derecho Internacional a través, fundamentalmente, del concepto de no discriminación" 128.

Términos de igualdad y no discriminación que van de la mano uno del otro, puesto que si se vulnera la igualdad esta se ve reflejada en una discriminación a las

¹²⁸ Alonso Regueira, Enrique M. (Coord.), op. cit., p 714.

personas, asimismo si se hace un acto discriminatorio en contra de alguna persona por sus características personales, o limitado o trasgredido alguno de sus derechos inherentes a la dignidad humana esto se ve reflejado en el principio de igualdad, siendo el resultado de la protección que se hace la dignidad de las personas a través de la no discriminación y la igualdad ante la ley.

3.9.2 Declaración Universal de los Derechos Humanos

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de fecha 10 de diciembre de 1948, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual señaló que para lograr la libertad, la justicia y la paz se requiere el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, reconociendo su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana.

Los Estados miembros se comprometieron en concordancia con la Organización de las Naciones Unidas al respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, entendiendo este concepto de manera muy genérica, ya que el sentido es para todas las personas.

En su artículo 1° la citada Declaración, establece que " Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"; siendo que con dicho argumento lo que se indica es ese origen de la igualdad de las personas, puesto que establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales, lo que nos da el punto de partida que el brindar un trato diferenciado requeriría una justificación previa para poder trasgredir algún derecho.

Ahora bien, los artículos 7 y 10 señalan los alcances de la igualdad a nivel jurídico, puesto que el primero de ellos establece que respecto a los seres humanos "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de

la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación", así como el artículo 10 establece que "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Por una parte el artículo 7 de dicha Declaración establece que ante la ley todos somos iguales y por tanto merecemos un trato igual o una igual protección, por otra parte, el artículo 10 establece que todas las personas, sin importar condición, tienen derecho a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal el cual debe ser independiente e imparcial, esto bajo dos supuestos: a) para la resolución de sus derechos y obligaciones y, b) para el examen de cualquier acusación contra ellas en materia penal.

Respecto al artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha establecido que:

La D.U.D.H. también hizo énfasis directo de este principio al desarrollar la relación de los individuos con la justicia. Debe existir igualdad para ser oído por un tribunal imparcial que examine y determine los derechos y obligaciones de cada uno. Así lo podemos verificar del artículo 10 del instrumento antes indicado. A partir de esta norma se ha desarrollado principios procesales como el de "igualdad de armas", "acceso a la justicia", entre otros¹²⁹.

Finalmente el artículo 29 en su punto número 2 nos establece que "En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará

jurisprudencia-comparada., documento descargado el 14 de febrero del 2020, p.90.

132

González Alarcón, Hugo Manuel, Análisis del principio de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada, Revista Jurídica de Derecho Público, Tomo 6, https://www.revistajuridicaomline.com/2011/12/anlisis-del-principio-de-igualdad-ante-la-doctrina-y-la-

solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática"; artículo que establece los motivos por los cuales puede existir limitación de derechos por la ley para alguna persona, dejando entendido que solo será así cuando se requiera asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, la satisfacción las exigencias de la moral, el orden público o el bienestar general.

Estos artículos dejan claro que todas las personas son iguales ante la ley, esto desde que nacen y por el solo hecho de serlo, por tanto deben estar en igualdad de condiciones para ejercer sus derechos ante cualquier autoridad y que estos derechos solo se verán limitados bajo determinados supuestos que no son otra cosa que el interés general o el orden público.

3.9.3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 16 de diciembre de 1966, entró en vigor para el 23 de marzo de 1976, dicho pacto al igual que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, marca como punto de partida que para lograr la libertad, la justicia y la paz se requiere el reconocimiento de la dignidad y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, así como reconoció que estos derechos derivan de la dignidad inherente a la persona humana.

Al respecto este Pacto establece en su artículo 26 que "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de

raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo que en concordancia con los otros instrumentos internacionales, establece los parámetros de la igualdad ante la ley, al señalar que todas las personas son iguales y por tanto merecen igual y efectiva protección, por lo que garantizará tal protección ante cualquier acto de discriminación, siendo conteste con los textos anteriormente enunciados y que buscan igualmente la protección más amplia de las persona.

3.10 Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad

A lo largo del tiempo han surgido diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados, relativos y aplicables al principio de igualdad los cuales se pueden vislumbrar a través de jurisprudencias o tesis aisladas, los cuales han brindado una interpretación de lo que se entiende y pretende con este principio, esto atentos a las necesidades sociales que se han presentado y los cuales han ofrecido las pautas necesarias para la resolución de los conflictos entre las partes, así como los parámetros de solución y garantizando en todo momento que el principio de igualdad siempre prevalezca. Cabe destacar que dada la infinidad de criterios relacionados con el principio de igualdad, es que solo se enunciarán algunos que robustecen lo que ya se ha venido tratando, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

3.10.1 Jurisprudencias

Atentos al principio de igualdad visto desde una perspectiva formal y material, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial por reiteración:

DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES. El citado derecho humano, como principio adjetivo, se configura por distintas facetas que, aunque son interdependientes y complementarias entre sí, pueden distinguirse conceptualmente en dos modalidades: 1) la igualdad formal o de derecho; y, 2) la igualdad sustantiva o de hecho. La primera es una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se compone a su vez de la igualdad ante la ley, como uniformidad en la aplicación de la norma jurídica por parte de todas las autoridades, e igualdad en la norma jurídica, que va dirigida a la autoridad materialmente legislativa y que consiste en el control del contenido de las normas a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. Las violaciones a esta faceta del principio de igualdad jurídica dan lugar a actos discriminatorios directos, cuando la distinción en la aplicación o en la norma obedece explícitamente a un factor prohibido o no justificado constitucionalmente, o a actos discriminatorios indirectos, que se dan cuando la aplicación de la norma o su contenido es aparentemente neutra, pero el efecto o su resultado conlleva a una diferenciación o exclusión desproporcionada de cierto grupo social, sin que exista una justificación objetiva para ello. Por su parte, la segunda modalidad (igualdad sustantiva o de hecho) radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales derechos. Por ello, la violación a este principio surge cuando existe una discriminación estructural en contra de un grupo social o sus integrantes individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las

acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes, con la diferencia de que, respecto a la igualdad formal, los elementos para verificar la violación dependerán de las características del propio grupo y la existencia acreditada de la discriminación estructural y/o sistemática. Por lo tanto, la omisión en la realización o adopción de acciones podrá dar lugar a que el gobernado demande su cumplimiento, por ejemplo, a través de la vía jurisdiccional; sin embargo, la condición para que prospere tal demanda será que la persona en cuestión pertenezca a un grupo social que sufra o haya sufrido una discriminación estructural y sistemática, y que la autoridad se encuentre efectivamente obligada a tomar determinadas acciones a favor del grupo y en posibilidad real de llevar a cabo las medidas tendentes a alcanzar la igualdad de hecho, valorando a su vez el amplio margen de apreciación del legislador, si es el caso; de ahí que tal situación deberá ser argumentada y probada por las partes o, en su caso, el juez podrá justificarla o identificarla a partir de medidas para mejor proveer¹³⁰.

Con dicho criterio se hace una aclaración de los alcances de cada una de estas perspectivas relativas al principio de igualdad, siendo que con la igualdad formal lo que se observa es que se ve reflejada en el principio de igualdad ante la ley, la cual se ve reflejada como la uniformidad de la aplicación de la norma por todas las autoridades y la igualdad en la norma jurídica que resulta aplicable desde el campo legislativo con la finalidad de evitar diferencias sin justificación, generando violaciones a la igualdad jurídica.

¹³⁰ Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2017, p. 119.

Por otra parte, desde el punto de vista de la igualdad material, sustantiva o de hecho, esta consiste en poner en practica esta igualdad, siendo que si resulta necesario algunos derechos sean limitados con la finalidad de alcanzar una verdadera igualdad entre las partes, por lo que las autoridades deben revertir estas situaciones desde el punto de vista práctico.

Ahora bien, continuando en esa tesitura de la igualdad se puede señalar que ha habido una distinción entre lo que se entiende entre igualdad ante la ley y la igualdad en la ley, pero para vislumbrar esa diferencia se puede señalar el criterio jurisprudencial por reiteración que establece lo siguiente:

JURÍDICA. DERECHO HUMANO LA **IGUALDAD** RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO. EL derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios: el de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley (los cuales se han identificado como igualdad en sentido formal o de derecho). El primer principio obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma litis, salvo cuando consideren que deben apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente. Por lo que hace al segundo principio, éste opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio. No obstante lo anterior, debe destacarse que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ciega a las desigualdades sociales, por lo que contiene diversas protecciones jurídicas a favor de grupos sujetos a vulnerabilidad, a través, por ejemplo, de manifestaciones específicas del principio de igualdad, tales como la igualdad entre el varón y la mujer (artículo 4o., párrafo primero) y la salvaguarda de la pluriculturalidad de los pueblos indígenas de manera equitativa (artículo 2o, apartado B). Así, la igualdad jurídica en nuestro ordenamiento constitucional protege tanto a personas como a grupos. De ahí que se considere que el derecho humano a la igualdad jurídica no sólo tiene una faceta o dimensión formal o de derecho, sino también una de carácter sustantivo o de hecho, la cual tiene como objetivo remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impiden a ciertas personas o grupos sociales gozar o ejercer de manera real y efectiva sus derechos humanos en condiciones de paridad con otro conjunto de personas o grupo social¹³¹.

A través de este criterio queda debidamente establecido que la igualdad ante la ley consiste en que todas las normas sean aplicadas a todas las personas que se encuentren en la misma situación, así como que las resoluciones por parte de los órganos jurisdiccionales sea uniforme, salvo por cuestiones razonables y suficientes para emitir una resolución diversa fundamentando y motivando su razonamiento. Ahora bien, por cuanto hace a la igualdad en la ley, este principio se ve plasmado en la creación de la norma, por lo que al momento de su creación se debe evitar cualquier tipo de diferenciación, sin tener una justificación que respalde esta diferencia que se pudiera establecer en la misma.

Interpretaciones que vienen de la mano con la igualdad formal ya que establecen que la igualdad debe ser aplicada en todas las normas y en las

¹³¹ Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2017, p. 121.

resoluciones de los jueces, así como con el aparato legislativo al momento de la creación de la normas, por lo cual dichos principios se observan muy relacionados entre sí.

Finalmente, respecto a la igualdad jurídica y la cual se encuentra contemplada en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha establecido que:

IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales objetivas, mientras que las

discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas¹³².

En el artículo 24 de la cita Convención se ha establecido como criterio jurisprudencial por reiteración que la igualdad está constreñida a la naturaleza del hombre y resulta inseparable de la dignidad humana, por tanto como se ha establecido todo trato diferente no es discriminatorio ni atenta a este principio, pero si resulta fundamental señalar que este trato diferente es debido a una condición justificada, objetiva y razonable, elementos que resultan fundamentales para justificar cualquier trato diferenciado, por lo cual es compromiso del Estado velar por estas condiciones con la finalidad de asegurar la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

3.10.2 Tesis Aisladas

Una vez expuestas las jurisprudencias por reiteración anteriormente enunciadas, se adicionará el enfoque de estos criterios con la siguiente tesis aislada la cual nos brinda un mayor panorama de lo que se ha establecido respecto al principio de igualdad procesal:

¹³² Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Octubre de 2016, p.370.

PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL EN EL PROCEDIMIENTO **PENAL. SUS ALCANCES.** El principio citado encuentra sustento en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente; principio que se relaciona, a su vez, con los diversos de igualdad ante la ley y entre las partes, previstos en los artículos 10 y 11 del Código Nacional de Procedimientos Penales, respectivamente. Ahora bien, el principio de igualdad procesal se refiere esencialmente a que las partes tendrán los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, y deriva a su vez, de la regla general de la igualdad de los sujetos ante la ley, la cual exige la supresión de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todas las personas respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente, de unificación de todo aquello que venía reconociendo como idéntico, una naturaleza común del ser humano por encima de toda diferencia de sexo, raza, religión, etcétera. En esos términos, las partes procesales que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación y la defensa, según sea el caso. Razón por la cual, los Jueces durante el proceso penal deberán emprender las acciones y verificar que existan las condiciones necesarias tendentes a garantizar un trato digno e idéntico a las partes sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos previstos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes que de ellos emanen, de manera que no pueden privilegiar a un sujeto en el debate con algún acto procesal que le proporcione una ventaja indebida frente a su contrario, pues de ser así, se vulneraría el principio de mérito¹³³.

Este criterio resulta de relevancia puesto que establece los parámetros del principio de igualdad procesal al señalar que en éste se encuentra contemplado que las partes deben tener los mismos derechos, haciendo énfasis en que este principio establece que las partes intervinientes en un proceso penal deben recibir el mismo trato, encomendando tal responsabilidad a los jueces los cuales tendrán que formular las acciones pertinentes para verificar que existan las condiciones para garantizar un trato digno e idéntico a las partes cuya base será la equidad en el ejercicio de sus derechos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes que de éstos emanen, siendo consistente en señalar que no se puede privilegiar o brindar una ventaja indebida frente al contrario.

3.11 Exponentes y sus posturas en favor de la igualdad

A lo largo de la historia han surgido diversos exponentes que han hablado de la igualdad como principio rector del derecho, siendo que cada uno le ha dado su particular aportación al respecto, y lo cual culmina en un entendimiento de lo que se espera con este principio, por lo que de manera enunciativa para exponer estas ideas de igualdad, se puede destacar a Aristóteles, pensador que es enunciado en la obra Discriminación, Igualdad y Diferencia Política, en donde señalan que:

...el principio de igualdad nos indica que si entre dos personas existen diferencias irrelevantes, entonces debemos darles un tratamiento igual, pero también nos exige que si esas personas mantienen diferencias relevantes, entonces el tratamiento que el ordenamiento jurídico les otorgue también debe ser distinto. No se trata de otra cosa

142

¹³³ Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Septiembre de 2019, p.123.

sino de la conocida fórmula expresada por Aristóteles en *La Política* cuando afirmaba lo siguiente: Parece que la justicia consiste en la igualdad, y así es, pero no para todos, sino para los iguales; y la desigualdad parece ser justa, y lo es, en efecto, pero no para todos, sino para los desiguales¹³⁴.

Párrafo en donde se enuncia su tan famosa formula de Aristóteles, respecto de tratar igual a los iguales y diferente a los desiguales, siendo que en esta obra dan una explicación del principio de igualdad al establecer que ante diferencias irrelevantes se le debe de dar un trato igual y en los casos de diferencias relevantes se les debe de dar un trato diverso.

Por otra parte, tenemos a Honore, quien en su aportación el razonamiento de la justicia social estableció respecto a la igualdad que:

Primero, todos los hombres considerados meramente como hombres y dejando aparte su conducta o elecciones pueden reclamar una parte igual en todas aquellas cosas, que aquí se llaman ventajas, que generalmente se desean y que de hecho conducen al bienestar. El segundo enunciado es que hay un número limitado de principios para el discernimiento y que la pretensión de los hombres a una parte igual en todas las ventajas puede ser modificada, restringida o limitada equitativamente a través de sólo dos factores centrales. Estos son la decisión del reclamante o del ciudadano, por un lado, y su conducta, por otro lado¹³⁵.

En donde establece claramente que todos los hombres sin considerar su conducta o elecciones pueden reclamar las mismas ventajas que lo lleven a un

_

¹³⁴ Carbonell, Miguel, et al., *Discriminación, Igualdad...*, op. cit., p. 23.

¹³⁵ Campbell, Tom, op. cit., p. 36.

bienestar y que esta pretensión solo puede ser restringida entre las partes, por lo cual si se cuenta con la voluntad de ambas partes no hay derecho que restringir.

Por otra parte, tenemos a Ronald Dworkin, quien nos refiere que la igualdad, se debe vislumbrar de la siguiente manera:

El principio de igual consideración y respecto de Dworkin parece resultado de la suma de dos afirmaciones diferentes: una, que el primer y principal derecho de las personas es el derecho a ser tratado con justicia; y dos, que las personas son relevantemente iguales en tanto que poseedoras de ciertas cualidades que hay que suponer previamente identificadas, de manera que todas ellas merecen consideración y respeto iguales y no distintos (como sucedería si, en vez de personas, fuesen otra cosa)¹³⁶.

Quien establece dos puntos de apertura en el tema de la igualdad, siendo que la primera establece que el primer y principal derecho de las personas es a ser tratado con justicia y la segunda que las personas son iguales, y aunque tengan cualidades diferentes, también lo es que todas ellas merecen consideración y respeto de igual forma que cualquier otra y no hacer distinciones de forma alguna en perjuicio de esta.

Por otra parte, tenemos a Raúl Zaffaroni, quien ha manifestado que "Todas las personas físicas o jurídicas, sean actores o demandados tienen las mismas garantías ante la justicia" 137, argumento de dicho autor que resulta fundamental al señalar que no importa la calidad de las personas, a ambas partes se les deben brindar las mismas garantías.

¹³⁶ Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Coord.), op. cit., p. 181.

¹³⁷ Olguín, Leticia (coord.), *Educación y derechos humanos. Una discusión interdisciplinaria*, Costa Rica, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989, p. 176.

3.11.1 John Rawls y su Teoría de la Justicia

Hablar de justicia nos brinda la apertura a una puerta demasiado grande dentro del derecho, puesto que es el fin último que persigue éste, por tanto resulta fundamental limitar que si bien la idea del autor es poder alcanzar la justicia, también lo es que dentro del desarrollo de su teoría, establece como uno de los principios esenciales para lograr alcanzarla es a través de brindar normas fundamentales básicas en igualdad de oportunidades para todas las personas, siendo que esta igualdad de normas fundamentales es la base de esta investigación y que servirá de sustento para comprobar lo que se pretenderá exponer en el capítulo cuarto de este trabajo.

Como se acaba de exponer, John Rawls en su obra *Teoría de la Justicia*, expone diversas ideas que resultan aplicables al tema de la igualdad, y de entre las cuales podemos citar:

Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas...la justicia niega que la pérdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido con otros¹³⁸.

Argumento donde deja claramente establecido que ya sea una teoría o una ley será rechazada si no es verdadera, estableciendo que pese a que una ley sea eficiente u ordenada, si no es justa debe ser reformada, por lo que establece que por más que una ley hago un bien general no quiere decir que sea justa, por lo que se debe velar por los principios básicos.

145

¹³⁸ Rawls, John, *Teoría de la Justicia*, 2ª. ed., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1995, p. 17.

Este autor establece que debe existir una postura que denomina como *la justicia como imparcialidad,* la cual parte del siguiente razonamiento:

En la justicia como imparcialidad, la posición original de igualdad corresponde al estado de naturaleza en la teoría tradicional del contrato social... los principios de justicia se escogen tras un velo de ignorancia. Esto asegura que los resultados del azar natural o de las contingencias de las circunstancias sociales no darán a nadie ventajas ni desventaja al escoger los principios. Dado que todos están situados de manera semejante y que ninguno es capaz de delinear principios que favorezcan su condición particular, los principios de la justicia serán el resultado de un acuerdo o de un convenio justo, pues dadas las circunstancias de la posición original y la simetría de las relaciones entre las partes, esta situación inicial es equitativa entre las personas en tanto que seres morales, esto es, en tanto que seres racionales con sus propios fines, a quienes supondré capaces de un sentido de justicia 139.

En dicho razonamiento establece que esta justicia como imparcialidad parte de la teoría del contrato social el cual establece que la posición original de los seres humanos es la de ceder parte de sus derechos con la finalidad de establecer un orden social básico de derechos y obligaciones, los cuales saben que están fielmente protegidos por el Estado, siendo que este razonamiento se encuentra bajo un velo de ignorancia, el cual señala el autor es que las personas al confiar al sistema parte de sus derechos fundamentales creen fielmente que el Estado los protegerá, sin hacer un análisis de los límites y alcances de primeramente que tanto están cediendo sus derechos y como es que el Estado les está garantizando su adecuada limitación y el ejercicio de estos derechos, siendo que al definir las

¹³⁹ Íbidem, p. 25.

circunstancias sociales, estas no deberán dar ventajas o brindar desigualdades a nadie en particular, creencia que parte de un convenio o acuerdo justo.

Por cuanto hace a la posición original, este autor establece que "...La posición original se define de tal modo que sea un *statu quo* en el cual cualquier acuerdo que se obtenga sea equitativo. Es un estado de cosas en el cual las partes están igualmente representadas como personas morales y el resultado está condicionado por contingencias arbitrarias o por el equilibrio relativo de las fuerzas sociales" 140.

Posición original que está íntimamente relacionada con el contrato social y con el concepto del velo de la ignorancia, los cuales culminan en que el acuerdo social en donde las personas han dado por válida su institución y donde se ha establecido la cesión y regulación de derechos fundamentales debe estar acordado de manera equitativa, por lo tanto el Estado funge como ente regulador y garantizador de dicho equilibrio.

Adicionado a lo anterior, refiere que:

En la justicia como imparcialidad, el concepto de lo justo es previo al del bien. Un sistema social justo define el ámbito dentro del cual los individuos tienen que desarrollar sus objetivos, proporcionando un marco de derechos y oportunidades así como los medios de satisfacción dentro de los cuales estos fines pueden ser perseguidos equitativamente¹⁴¹.

Estableciendo dicho autor que en un sistema social justo, se especifican los derechos y oportunidades de los individuos, los cuales deben ser proporcionados y perseguidos de manera equitativa para así considerarse justos, señalando claramente que lo justo se debe considerar antes del bien generado.

¹⁴⁰ Íbidem, p. 121.

¹⁴¹ Íbidem, p.42.

Ahora bien, adentrándose en su teoría establece dos principios relativos a la igualdad, los cuales señala de la siguiente manera:

Sostendré en cambio que las personas en la situación inicial escogerían dos principios bastante diferentes: el primero exige igualdad en la repartición de derechos y deberes básicos, mientras que el segundo mantiene que las desigualdades sociales y económicas, por ejemplo las desigualdades de riqueza y autoridad, sólo son justas si producen beneficios compensadores para todos y, en particular, para los miembros menos aventajados de la sociedad¹⁴².

Principios de los cuales se tendrá en consideración solamente el primero de estos dada la orientación de la investigación y la justificación que se pretende hacer al respecto, este principio lo desarrolla de la siguiente manera: "Primero: Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás" 143, principio que contempla que todas las personas deben tener los mismos derechos básicos, por lo que cada persona debe tener los mismos derechos y libertades básicos con la finalidad de lograr un equilibrio entre las partes, por lo que aterrizado a nuestra legislación tendrá los mismos derechos que se encuentren contemplados en nuestra Constitución.

Ahora bien, por cuanto hace a la justicia formal, John Rawls nos señala que esta "...exige que las leyes e instituciones se deban aplicar igualitariamente (esto es, de la misma manera) a aquellos que pertenecen a las clases definidas por ellas..." estableciendo que para lograr esta justicia formal se debe exigir que las

¹⁴² Íbidem, pp. 27 y 28.

¹⁴³ Íbidem, p. 67.

¹⁴⁴ Íbidem, p. 66.

leyes e instituciones se apliquen igualitariamente a todas las personas que forman parte de una sociedad regulada por ellas.

Por cuanto hace a los principios de la justicia relativos a las condiciones pactadas por las personas respecto a sus demandas, para con otras personas y con las mismas instituciones, estos los enuncia el autor como aquellos que:

...han de desempeñar su papel de asignar derechos y deberes básicos y de determinar la división de las ventajas, entonces estas demandas serán completamente naturales...En primer término, los principios deberían ser generales. Esto es, tiene que ser posible formularlos sin el uso de palabras que intuitivamente podrían ser reconocidas como nombres propios o descripciones definidas...La naturalidad de esta condición radica en parte en el hecho de que los primeros principios tienen que ser capaces de servir como base pública perpetua de una sociedad bien ordenada...los principios han de ser universales en su aplicación. Tienen que valer para todos, por ser personas morales...Una tercera condición es la del carácter público, la cual surge naturalmente del punto de vista contractual. Las partes suponen que están escogiendo principios para una concepción pública de la justicia...El objeto de la condición de publicidad es que las partes valoren las concepciones de la justicia como constituciones de la vida social públicamente reconocidas y totalmente efectivas. Esta condición de la publicidad está claramente implícita en la doctrina kantiana del imperativo categórico en la medida en que exige que actuemos conforme a principios que estaríamos dispuestos, en tanto que seres racionales, a promulgar como leyes de un reino de fines...Otra condición adicional es que una concepción de lo justo tiene que imponer una ordenación de las demandas conflictivas...La quinta y última condición es la de tener un carácter definitivo...¹⁴⁵.

¹⁴⁵ Íbidem, pp. 130-133.

Principios que al asignar derechos y deberes básicos determinan la naturalidad de estas demandas, las cuales cuentan con características esenciales tales como: a) generales, respecto al entendimiento de cualquier persona tendrá de ellos, los cuales servirán como base de esta sociedad; b) universales, respecto a su aplicación ya que será para todos; c) serán públicos, al entender que las partes aceptan que estos principios serán la base de una justicia pública, al ser reconocidos estos principios de manera pública como justos; d) ordenación pública, al señalar que atenderá a demandas colectivas de justicia y; e) definitivos, al establecer su inamovilidad como criterio, al señalar que no se cambiará la perspectiva del principio bajo ninguna circunstancia.

Una vez establecidos estos principios, Rawls establece que:

La intención de la posición original es establecer un procedimiento equitativo según el cual cualesquiera que sean los principios convenidos, éstos sean justos. El objetivo es utilizar la noción de la justicia puramente procesal como base de la teoría. De alguna manera tenemos que anular los efectos de las contingencias específicas que ponen a los hombres en situaciones desiguales y en tentación de explotar las circunstancias naturales y sociales en su propio provecho. Ahora bien, para lograr esto supongo que las partes están situadas bajo un velo de ignorancia. No saben cómo las diversas alternativas afectarán sus propios casos particulares, viéndose así obligadas a evaluar los principios únicamente sobre la base de consideraciones generales¹⁴⁶.

Posición original que parte del establecimiento del equilibrio de los principios convenidos, los cuales se verán reflejados en procedimientos justos los cuales tendrán como base la justicia pura procesal, por lo que al observar una situación de

¹⁴⁶ Íbidem, p. 135.

desigualdad o contingencias en provecho de unos pocos deben ser anuladas. Pero para lograr esto, se parte de que esta posición original tiene un velo de ignorancia, como bien lo establece el autor, en el cual las partes no saben todas las alternativas, ni cómo se podrían afectar sus principios atentos a un caso en particular, sino simplemente parten de consideraciones generales, no critican, se sujetan a las determinaciones establecidas como justas.

Se espera que con esta posición original se "...ha de producir acuerdos que sean justos, las partes tendrán que estar equitativamente situadas y tratadas equitativamente en tanto que personas morales. La arbitrariedad del mundo tiene que ser corregida mediante el ajuste de las circunstancias de la situación contractual inicial 147, argumento en donde el autor señala que los principios se han de establecer de manera justa, salvaguardando su equilibrio en las situaciones y tratos, por lo que cualquier arbitrariedad debe ser corregida y reorganizada atentos a los principios básicos de esta posición original, la cual como ha quedado establecida dada su inamovilidad en su perspectiva no permite que sea cambiado el enfoque que tiene como base.

Equilibrio enunciado en la posición original que parte de que las personas al encontrarse en esta, se debe determinar que:

...No hay manera de que obtenga ventajas especiales para sí mismo. Por otra parte, tampoco tiene razones para aceptar determinadas desventajas. Como no es razonable que espere más de una porción equitativa en la división de los bienes sociales primarios, y como no es racional que acepte menos lo más sensato es reconocer como primer paso un principio de justicia que exija una distribución igualitaria. De hecho, este principio es tan obvio, dada la simetría de las partes, que se le ocurriría inmediatamente a cualquiera. Así, las partes comienzan con un principio que exige iguales libertades

¹⁴⁷ Íbidem, p. 139.

básicas para todos, así como una igualdad equitativa de oportunidades y una división igualitaria de ingresos y riquezas¹⁴⁸.

Se puede partir que no resulta válido que una persona debe aceptar desventajas en su perjuicio, pero tampoco obtener ventajas especiales en su favor, por tanto teniendo en cuanta esto, una persona debe esperar nada más que una porción equitativa partiendo de un principio de la justicia respecto a una distribución igualitaria, ya sea desde obtener igualdad de libertades hasta una división equitativa de ingresos y riquezas.

Ahora bien, se ha establecido que el principio de diferencia parte de cuando se permiten determinadas desigualdades para alcanzar un bien mayor, al respeto John Rawls refirió que "...Solamente cuando las circunstancias sociales no permitan el establecimiento efectivo de esos derechos básicos, puede concederse su limitación, pero incluso entonces tales restricciones pueden justificarse sólo en la medida en que sean necesarias para allanar el camino hacia unas condiciones en que ya no puedan justificarse..." 149, siendo que queda más que claro que solo se hará una limitación de estos derechos básicos cuando por las circunstancias sociales no se logre su objetivo y que estas limitaciones solo serán en la medida necesaria, por tanto se requiere un problema justificable para poder establecer cualquier limitación a cualquier principio básico

Continuando con esta idea de la limitación de principios básicos, el autor señala que:

Si bien las libertades iguales para todos pueden restringirse, estos límites están sujetos a determinados criterios expresados por el significado de libertad igual y el orden lexicográfico de los dos principios de la justicia. A primera vista existen dos modos de violar el

¹⁴⁸ Íbidem, pp. 147 y 148.

¹⁴⁹ Íbidem, p. 149.

primer principio. La libertad es desigual, tanto cuando una clase de personas tiene mayor libertad que otra, como cuando la libertad es menos extensa de lo que debería ser. Ahora bien, todas las libertades ciudadanas tienen que ser idénticas para cada miembro de la sociedad...Una libertad básica cubierta por el primer principio sólo puede ser limitada en favor de la libertad misma, esto es, sólo para asegurar que la misma libertad, u otra libertad básica diferente, sea debidamente protegida, y para ajustar el sistema de libertades de la mejor manera¹⁵⁰.

Establece el autor que existen dos maneras de violar el primer principio que se enunció en párrafos anteriores, siendo el primero cuando la igualdad brindada se otorga de manera desigual, ya sea que un grupo de personas tiene mayor libertad que otra o que la libertad es menos extensa de lo que debería de ser y segundo cuando es en favor de esta misma libertad, para poder garantizar su existencia o para garantizar otra libertad básica y con esto equilibrar el sistema de libertades; es por tal situación que respecto a derechos fundamentales o básicos se requieren esencialmente causas trascendentales para poder restringir su uso o goce de estos a la población en general o a un grupo de personas.

Finalmente, el autor ha dejado muy en claro en su teoría que en la justicia como imparcialidad como punto para lograr el primer principio que se ha enunciado en párrafos anteriores se debe velar porque queden bien determinados tanto la igualdad, como el equilibrio entre los principios generales, esto al señalar que "La justicia como imparcialidad comienza con la idea de que, si los principios generales son necesarios y ventajosos para todos, han de ser elaborados desde el punto de vista de una situación inicial de igualdad bien definida, donde cada persona está justamente representada" 151, en donde deja establecido que en esta justicia como imparcialidad parte de que los principios básicos serán repartidos de manera

¹⁵⁰ Íbidem, pp. 194 y 195.

¹⁵¹ Íbidem, p. 210.

equitativa y con una debida representación del Estado para garantizar su goce por todas las personas bajo la protección más amplia, dejando bien establecido qué derechos fundamentales deben estar impregnados bajo este principio de igualdad respecto a la repartición en el goce de éstos.

3.11.2 Comentarios a la Teoría de la Justicia de John Rawls

Algunos autores, especialistas en el principio de igualdad, han hablado de la Teoría de la Justicia de John Rawls, siendo que de los comentarios que se puede destacar Miguel Carbonell ha señalado lo siguiente:

...la igualdad dentro del pensamiento filosófico de la modernidad ha estado vinculada al concepto más amplio de justicia. Esto es lo que explica que la más importante formulación teórica sobre la justicia que se realizó en el siglo XX, la famosa Teoría de la Justicia de John Rawls, afirme como los dos grandes principios de justicia cuestiones que están inmediatamente relacionadas con la igualdad. Para Rawls, los dos principios a partir de los cuales habría que comenzar a edificar una sociedad justa (partiendo de lo que el propio Rawls llama "la posición originaria") son los siguientes: Primer principio: cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás... 152.

Señalamientos que establece el autor respecto a la citada teoría que deja bien en claro el punto de John Rawls, quien establece que para lograr una adecuada justicia se requiere partir de la posición original en donde se establecen los mismos principios en igualdad de circunstancias; siendo que en su primer principio, que es el que resulta aplicable al tema de investigación, se establece que cada persona

154

¹⁵² Carbonell, Miguel, *Igualdad y Constitución*, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, p. 11.

tiene derecho al mismo esquema extenso de libertades básicas que cualquier otra persona, por tanto esto al trasladarlo a los derechos fundamentales estos deben ser brindados a todas las personas sin limitación alguna.

Continuando con el doctor Carbonell, en su postura respecto a la citada teoría establece que:

Como se puede ver, el nexo que establece Rawls entre justicia e igualdad es inequívoco. A partir del primer principio se podría construir el mandato constitucional de la igualdad en los derechos fundamentales, que está establecido en el párrafo primero del artículo 1 de la Constitución mexicana. En la última parte del primer principio también está implícita la idea de que las libertades básicas (concepto que podríamos ampliar para incluir todos los derechos fundamentales) no se pueden restringir con cualquier argumento, sino solamente en la medida en que así lo exija la necesidad de que todas las personas tengan el mismo esquema de libertades (es decir, se trata del conocido principio según el cual mi derecho puede llegar hasta donde comienza el de otra persona, cuestión que en la práctica no es fácil de dilucidar, pero que como principio normativo es irrebatible) 153.

Argumentos que da el autor de los que se pueden destacar dos supuestos que son fundamentales en la presente investigación, siendo que el primero señala que partiendo del primer principio se puede establecer la igualdad que existe entre los derechos fundamentales, los cuales deben ser brindados de manera igualitaria a todas las personas sin importar condición alguna, robusteciendo lo que así se encuentra contemplado en el párrafo primero del citado artículo, en el que se señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales se ven reflejados en los principios de debido proceso, garantía de audiencia, soluciones alternas,

¹⁵³ Íbidem, pp. 11 y 12.

presunción de inocencia, entre otros, por tanto su acceso debe ser brindado para cualquier persona sin importar condición o característica especial.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo supuesto que marca el autor, establece que continuando con el primer principio que establece Rawls se determina la idea de que los derechos fundamentales no se pueden restringir bajo cualquier argumento, puesto que solo así serán limitados cuando así lo requiera la totalidad de las personas que tengan el mismo esquema de libertades, o sea todas las personas que gocen de ese derecho fundamental.

Finalmente, el respeto a la igualdad de los derechos fundamentales que marca en su teoría John Rawls, esta postura se robustece con el siguiente argumento:

Un juicio fáctico de igualdad de este tipo es el que formula Rawls para justificar por qué los derechos básicos deben ser atribuidos a todos los seres humanos y no sólo a algunos de ellos. La razón es que todos ellos, salvo excepciones, son agentes morales, puesto que poseen capacidad para elegir una concepción de lo bueno y para actuar de acuerdo con el sentido de la justicia 154.

Donde se establece como es que John Rawls a bien determina que estos derechos básicos o fundamentales deben ser garantizados a todas las personas, por lo tanto todos los derechos fundamentales que se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales deben ser brindados a todas las personas y no solo a un grupo de ellas, esto para así poder conseguir uno de los fines del derecho, que resulta ser el de brindar una adecuada justicia para todos aquellos que bajo su manto se han colocado.

¹⁵⁴ Bartlett, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Coord.), op. cit., p. 177.

CAPÍTULO CUARTO

EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL Y LA FALTA DE APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

En el desarrollo de los primeros tres capítulos se han presentado temas que brindan la información necesaria que se requiere para poder sustentar lo que se expondrá en el presente capítulo y que es materia de la presente investigación, esto gracias, a que cada capítulo y cada tema tiene un porque y un propósito que en su conjunto generarán el respaldo necesario para la justificación de la presente investigación.

Resulta relevante destacar, que en anteriores capítulos se estableció que la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, determina como objetivo principal el de proporcionar las herramientas necesarias para poder alcanzar a firmar un acuerdo reparatorio o lograr un plan de reparación, para lograr una suspensión condicional del proceso, pero dadas las circunstancias de cada forma de solución alterna y atentos al planteamiento del problema que se expondrá es que solo podrá ser aplicada dicha Ley Nacional para los acuerdos reparatorios atentos a la temporalidad para ejercerlos, esto ya establecido en los argumentos expuestos y que se pueden encontrar dentro del desarrollo del capítulo segundo; determinación que se robustecerá en el desarrollo del presente capítulo, es por lo anterior que solo nos avocaremos por cuanto hace al acuerdo reparatorio, dejando de lado lo que se pudiera buscar para intentar lograr una suspensión condicional del proceso.

Adicionado lo anterior durante el desarrollo del presente capítulo se expondrá la postura sostenida ante el cuestionamiento planteado y que sostendremos con la teoría y argumentos que nos han brindado los doctrinarios y jurisconsultos

aplicables al caso en concreto, pero antes de exponer la idea base de la presente investigación, resulta fundamental hacerse el siguiente cuestionamiento:

¿Existe una verdadera igualdad entre las partes al momento de solicitar la aplicación de algún mecanismo alternativo de solución de controversias en materia penal (MASC) en el primer momento determinado en el artículo 10 de la Ley Nacional y con esto buscar alcanzar la firma de un acuerdo reparatorio?

4.1 Artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Como se estableció en el capítulo dos de la presente investigación, en el subtema denominado trámite, al hablar de la derivación contemplada en el artículo 10 de la Ley Nacional nos podríamos avocar a dos momentos para solicitar la derivación a las unidades especializadas, una que corre de la denuncia o querella hasta antes de dictar la vinculación a proceso y un segundo momento que corre una vez dictada la vinculación a proceso y hasta antes de dictar auto de apertura a juicio oral, pero de manera reiterativa se hace la aclaración durante el desarrollo de la presente investigación, solo nos estaremos avocando al primer momento de la investigación inicial, el cual solo puede ser aplicado al acuerdo reparatorio, puesto que la suspensión condicional al proceso al correr a partir de dictada la vinculación a proceso, es que para ese punto las cosas ya se encuentran impregnadas de la igualdad y el equilibrio, cosa que no se respeta en el primer momento establecido en el artículo de referencia.

Regresando al tema, es que en dicho subtema se hizo la aclaración que en este primer momento, el derecho para solicitar la derivación solo queda a manos de la víctima u ofendido, puesto que establece que al momento de que el ministerio público tenga conocimiento de un delito mediante la presentación de la denuncia o querella es que la invitará para que, en caso de ser procedente, solucione su problemática a través de la justicia alterna. Siendo que en el caso de que el

imputado, en este primer momento establecido, tenga la voluntad de solicitar la derivación ante los órganos especializados para intentar lograr alcanzar esta salida alterna y con esto buscar la firma de un acuerdo reparatorio, es que se le niega esta posibilidad por lo así determinado en el artículo 10 de la ley en comento, ya que es hasta la vinculación a proceso cuando ya se le toma en consideración junto con la víctima u ofendido para que su problemática se intente solucionar por esta vía.

Es claro que con dicha determinación contemplada en el artículo de referencia, que no se le garantiza al imputado ese mismo derecho de solicitar la derivación como a la víctima en el primer momento que se ha establecido, pese a que esta parte en el procedimiento tuviera la voluntad de querer solucionar su problemática por esta vía, brindándole dicha oportunidad hasta una vez que fuera dictada la vinculación a proceso y con la condición de que ambas partes quisieran acudir a un centro especializado en estas formas de solución de conflictos.

Es de resaltar, que dicha distinción contemplada en la Ley Nacional en su artículo 10, no se encuentra robustecida dentro de lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penal o la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que contrario a ella en el artículo 189 del Código Nacional relativo a la oportunidad, este establece que desde la primera intervención, ya sea por parte del ministerio público o del juez, se les podrá invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo reparatorio. Siendo claro que, en los casos que resulte procedente, tanto la víctima u ofendido o al mismo imputado se les debe invitar a que suscriban un acuerdo reparatorio, dejando claros dos puntos; primero debemos entender que la primera intervención le corresponde al ministerio público ya que es la primera persona a la que se le hace de conocimiento de la posible comisión de un delito esto mediante la denuncia o querella, y punto número dos, que al hacer una invitación a cualquiera de las partes, como así está contemplada en el citado artículo, se debe observar que cualquiera de las partes puede tener la libre decisión de solicitar, cuando sea procedente, a pedir la derivación correspondiente a los órganos especializados para intentar llegar a una salida alterna mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de conflictos, siendo que con esta determinación en modo alguno se podrá ver afectada la libre voluntad de la otra parte del conflicto de acudir o no ante dicho órgano especializado; por tanto se debe privilegiar este derecho de solicitud de derivación por cualquiera de las partes, contemplado en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.2 Sujetos en la justicia alternativa

Como se ha establecido durante el desarrollo de la investigación, la normatividad aplicable para solicitar la aplicación de una salida alterna es el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, al hacer un examen exhaustivo de dicha normatividad se puede concluir que ambas regulaciones no hacen distinción alguna de quien puede tener la calidad de solicitante o requerido, salvo lo contemplado en el artículo 10 de la Ley Nacional en donde en su primer momento solo le garantiza la calidad de solicitante a la víctima u ofendido.

En concordancia con lo anterior, no existe dentro de estas dos regulaciones, algún artículo en particular que establezca quien deba tener alguna de estas dos calidades en dicho procedimiento en particular o de manera exclusiva, por tanto estas figuras pueden ser utilizadas tanto por las víctimas u ofendidos o por el propio imputado, en otras palabras se puede entender que el solicitante puede ser la víctima u ofendido o el mismo imputado, así como la calidad de requerido, la tendrá la contraparte de quien esté solicitando la derivación correspondiente.

Adicionado lo anterior y como se expuso en capítulos y párrafos anteriores, tenemos que de los puntos que destaca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, es que establece dos referencias importantes, por una parte señala que en su párrafo segundo establece que se deben privilegiar la solución de los conflictos, esto claro mediante las formas alternas o formas de terminación anticipada, siempre que no se afecte la igualdad de las partes, por tanto

se debe privilegiar la soluciones alternas garantizando siempre la igualdad entre estas en el procedimiento, con lo cual se robustece la postura de señalar que el artículo 10 de la Ley Nacional en el primer momento del que se ha estado hablado y se encuentra contemplado en su párrafo segundo, hace una limitación a este derecho consagrado en la Constitución Política, puesto que no privilegia la solución de conflictos y peor aún, no garantiza la igualdad de las partes, puesto que solo le da la calidad de solicitante en su párrafo segundo a la víctima u ofendido y no así al imputado.

Es más que claro que en este párrafo segundo del artículo 17 de nuestra Carta Magna, se señala que se debe garantizar la igualdad de las partes, por tanto, no se podría interpretar que a través de este, se hiciera una limitación de derechos al imputado, en el caso muy particular, el de solicitar la derivación en el primer momento que corre desde que se presenta la denuncia o querella y hasta antes de la vinculación a proceso, tal y como así lo determina la Ley Nacional en donde garantiza dicho derecho a la víctima y lo limita al imputado, por tanto dicho artículo 10 de dicha ley no privilegia la solución de conflictos y más aún violenta la igualdad de las partes.

Ahora bien, por cuanto hace a la segunda referencia, en la Constitución Política en su párrafo quinto, establece las bases para la creación de los mecanismos alternativos los cuales se pueden observar a través de las soluciones alternas, señalando que se debe asegurar la reparación del daño y establecerán las leyes correspondientes los casos en lo que se requiera supervisión judicial, siendo que de dicho párrafo se pueden extraer que la intención del legislador fue el garantizar la reparación del daño, por lo cual mediante dicha determinación contemplada en el artículo 10 de la Ley Nacional se está haciendo una limitación a este propósito, puesto que si bien pudiera ser la intención del imputado de acogerse a dicha medida alternativa durante este primer momento que corre de la denuncia o querella hasta antes de la vinculación, es que con este artículo no puede acceder a dicho propósito, en otras palabras aunque él tenga la intención de terminar la

problemática desde los inicios de la investigación no se le permite acceder a dicha garantía, ni intentar reparar los daños causados a la víctima u ofendido.

En concordancia con los párrafos anteriores, en el capítulo tercero se señaló que donde la Constitución no hace distinciones, las leyes secundarias o derivadas de esta no deben hacerlas, siendo que si partimos que la norma que da las bases para las demás leyes es la Constitución, atentos al principio de supremacía constitucional, es que de ésta surge el Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual da la apertura para conocer las soluciones alternas y de este Código surge la Ley Nacional de Mecanismos Alternos de Solución de Controversias en Materia Penal, por ende esta última no debe hacer limitaciones o distinciones que no tienen sustento constitucional o dar calidades que limiten derechos para alguna de las partes.

Continuando con el tema de las calidades de solicitante y requerido, debe quedar claro que el hecho de que alguien sea víctima u ofendido y su contraparte sea el imputado, en modo alguno se puede señalar que las soluciones alternas están determinadas para que solo la víctima u ofendido pueda ser el único solicitante para pedir la derivación de su asunto para la aplicación de un mecanismo alternativo y con esto no se le garantice este derecho a solicitar la aplicación de un mecanismo al imputado, ya que las calidades o nominativos son solo con fines prácticos de identificación, puesto que no se pueden determinar cómo definitivas en tanto no haya una sentencia definitiva en donde decida sancionar al imputado por su conducta la cual quedó plenamente determinada como delito y su responsabilidad en su comisión, mientras tanto no se deben hacer limitaciones a las partes en sus derechos o hacer tratos diferenciales en los derechos consagrados en favor de ellas.

4.3 La voluntariedad a la luz de lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

Debemos entender que las soluciones alternas a través de los mecanismos es un procedimiento meramente voluntario para las partes, siendo que no importa quien solicite la aplicación de estos mecanismos o quien sea requerido ante los órganos especializados, puesto que cualquiera de las partes, entendiéndose que tanto víctima u ofendido o el propio imputado son libres de decidir acudir o no a ente estos órganos, sin que la negativa a presentarse ante éstos pudiera generar una sanción o pueda ser utilizado en su contra.

Lo que está en debate es a quien se le brinda ese derecho de solicitar la derivación correspondiente dentro de lo contemplado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional, ya que en el primer momento del que se ha estado hablando solo le dan esa garantía a la víctima, dejándola a su libre albedrio y sin considerar si el imputado quiere solicitar la aplicación de estos mecanismos, es claro que si le brindamos esta garantía al imputado de solicitar la derivación en este momento procesal y determinándole la calidad a la víctima u ofendido de requerido, también tendrá la libre libertad de acudir o no a solucionar el conflicto mediante los mecanismos, como ha pasado con el imputado hasta este momento al ser requerido en este procedimiento, por tanto el brindar esta garantía al imputado desde la denuncia o querella no trasgrede el principio de voluntariedad para las partes y no genera afectación alguna a los derechos brindados a cualquiera de las partes.

4.4 La no justificación de un trato diferenciado en favor de la víctima y la trasgresión a los derechos del imputado

En mi capítulo tercero expuse que un trato diferenciado siempre debe estar fundamentado en un desequilibrio de las partes durante el procedimiento, lo cual generará las medidas necesarias para poder establecer condiciones iguales y

derechos a las partes, trato diferenciado que debe de estar debidamente motivado y que lo único que busca es conseguir un equilibro entre las partes en conflicto para que se encuentren con los mismos derechos en un mismo plano de igualdad y respeto a sus garantías.

Trato diferenciado que al determinarse en una ley debe estar debidamente argumentado en la exposición de motivos, ya que esto es lo que generará el fundamento y necesidad del desequilibrio, para que con esto se pueda así justificar una limitación de derechos o una mayor protección para alguna de las partes en conflicto y con esto poder así determinar una diferencia entre ellas sin que pudiera existir una violación de derechos para la parte que se ve limitada para ejercer sus garantías.

Resulta claro que no cualquier argumento puede ser válido para limitar garantías contempladas ya sea en la Constitución Política o las leyes que de esta deriven, se requiere un verdadero desequilibrio entre estas para poder justificar un trato diferenciado entre ellas, ya que el argumento de que una de las partes es víctima u ofendido en la comisión de un delito no puede ser factor para limitar o negar derechos en favor de los imputados, por lo que en tanto no se determine su responsabilidad en la comisión de un delito de estos últimos, no se puede negar o limitarle sus garantías y derechos por cualquier motivo y los cuales se le deben brindar durante todo el procedimiento y hasta que se dicte una sentencia definitiva en su contra.

Atentos al caso en particular, después de hacer un análisis a la exposición de motivos para la creación de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, no se pudo encontrar dentro de ésta argumento que fundamente este trato diferenciado y marcado en el párrafo segundo del artículo 10 de la ley de referencia, por tanto no se expuso un argumento válido que justifique esta limitante en favor del imputado y su derecho a solicitar se derive su asunto en este primer momento del que se ha estado hablando

y que corre desde interpuesta la denuncia o querella y hasta antes de la vinculación a proceso.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 10 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en mi capítulo tercero quedó establecido que las autoridades tienen la obligación de velar por que se garantice la igualdad de trato y de oportunidades, así como evitar cualquier menoscabo o limitación de derechos, ya sea a nivel legislativo o a nivel jurisdiccional, por tanto se debe tener como base que se les brinde a las partes una equidad en el ejercicio de sus derechos y con esto garantizar la igualdad ante la ley, argumento que debe ser fundamento y eje rector de cualquier ley al momento de su expedición o al momento de hacerla valer.

4.5 Violación sistemática de los derechos del imputado por la trasgresión al principio de igualdad

Cuando hablamos de sistematización del derecho debemos hablar que el derecho ha evolucionado de tal manera que se ha llegado a la conclusión de que si violentamos un derecho, sin importar a quien le pertenezca, a su vez se ven afectados por esta trasgresión otros derechos, podríamos señalar que existe entonces una reacción en cadena y que por tanto hay una violación masiva de derechos o garantías.

Esta sistematización del derecho quedó parcialmente expuesta en el capítulo tercero, pero en este apartado será aterrizada al caso en particular, con lo cual se determinará la afectación que surge al limitar un derecho o garantía a cualquiera de las partes en un procedimiento y por tanto se vislumbrará la gravedad del caso.

Atentos a los preámbulos establecidos, debemos señalar que la sola violación a un principio fundamental, que en este caso es el de igualdad, se verán afectados los demás principios que parten de esta igualdad entre las partes, tales como los

principios de debido proceso, el de acceso a la justicia al observar a los mecanismos alternos como un derecho humano inherente a todas las personas, el de pro persona, el de legalidad, el de presunción de inocencia, el principio de contradicción, entre otros muchos más y que genera que no se solucione el conflicto y por ende no se reparen los daños causados.

Resulta importante establecer porque se afectan los principios anteriormente señalados a causa de esta limitación para el imputado a solicitar la derivación a los órganos especializados, para así intentar llegar a una solución alterna al procedimiento, en este primer momento contemplado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional, siendo esto cuando por las circunstancias así proceda o lo permitan.

Con esta determinación que se ha estado exponiendo se afecta el debido proceso al no permitirle al imputado hacer valer su derecho ante las autoridades para que se derive su asunto a su solicitud en este primer momento expuesto y que de esta manera se solucione su conflicto a través de los mecanismos alternativos, brindándole dicha garantía solo a la víctima sin fundamento que robustezca este trato diferenciado, pese a que es un derecho que hemos venido exponiendo que debe ser brindado a ambas partes, sin considerar calidades especiales para sustentar esta determinación en el artículo de referencia, por tanto es que no se le permite hacer valer sus derechos establecidos en la Constitución Política, los códigos y leyes, siendo que con esta determinación se violenta el principio de igualdad ante la ley.

Ahora bien, con esta determinación se violenta el principio de acceso a la justicia ya que se considera a los mecanismos alternos en un mismo plano como acceso a un derecho humano inherente a todas las personas, en otras palabras se puede partir que los mecanismos alternos se encuentran como una forma de acceder a la justicia, sin que se requiera concluir con todas las etapas procesales para considerar que la población en general está accediendo a la justicia, por tanto

es un derecho humano consagrado a todas las personas sin importar calidades especiales que hagan sin fundamento generar un trato diferenciado, es claro que atentos a lo anteriormente expuesto el acceso a la justicia no solo está contemplado para las víctimas u ofendidos que resultaren de la comisión de un delito, por tanto también los imputados tienen este derecho a que se les administre justicia, en su caso se les condene por un tribunal previamente establecido o se les absuelva de la responsabilidad de haber cometido algún hecho que la ley señale como delito.

Asimismo, se violenta el principio pro persona puesto que la Constitución Política Federal y el propio Código Nacional no hacen distinción de quien puede solicitar la derivación desde la denuncia o querella y hasta antes de la vinculación y máxime que tampoco establecen calidades especiales o que solo la víctima puede tener este derecho en esta fase atento a una exposición de motivos que fundamente este trato diferenciado, por tanto se ve afectado este principio porque se le debe brindar este derecho al imputado al solicitarlo y beneficiarle, no sin antes cubrir los requisitos de procedibilidad para la aplicación de esta salida alterna a través de los mecanismos.

Se violenta el principio de legalidad puesto que todas las leyes deben ser iguales y justas, por tanto se le debe garantizar este derecho también a los imputados desde este mismo momento procesal que a las víctimas, sin generar beneficios preferenciales sin fundamento en favor de alguna de las partes en el procedimiento y que trasgreden todo lo que se busca con estas soluciones alternas, que es la solución del conflicto sin necesidad de agotar todas las fases del procedimiento y el garantizar la reparación del daño a las víctimas del delito, tal y como se encuentra contemplado en el Código Nacional y la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto hace al principio de presunción de inocencia, éste se debe velar ya que como se estableció en el capítulo tercero, al señalar que el generar una distinción entre las partes respecto de brindar un derecho a solo una de ellas o

generar un trato diferente sin que medie un fundamento, se consideraría que en el caso del imputado existe un juzgamiento previo de la situación y se le está castigando a esta parte, sin que exista una sentencia definitiva, ya que se le menoscaban sus derechos y garantías y lo cual concluye en una severa trasgresión contra el principio de presunción de inocencia, el cual establece que en tanto no se demuestre la culpabilidad de los imputados se les debe considerar como inocentes y por ende merecen los mismos beneficios y derechos que la víctima.

Finalmente, por cuanto hace al principio de contradicción, se establece que este principio se ve vulnerado al señalarle éste derecho exclusivamente a la víctima u ofendido, en esta etapa alegada del segundo párrafo del artículo 10 de la Ley Nacional, puesto que en el caso de que la víctima no quiera acogerse a este derecho se ve cerrada la posibilidad al imputado de acceder a esta justicia alternativa vista como forma de acceso a la justicia y brindándole esta garantía hasta la vinculación a proceso siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo en acudir ante los órganos especializados, con lo cual se ve trasgredida esta forma de alegar lo que a su derecho convenga y con esto intentar solucionar este conflicto a través de los mecanismos alternativos.

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos también entra en mención en este tema, puesto que establece que todos los derechos humanos y garantías contemplados en ésta son para todas las personas, sin importar calidades especiales, ya que no existe algún señalamiento en donde se determine quienes pueden acceder a estos derechos y quienes no, por tanto todo lo contemplado en la Constitución será aplicable a todas las personas y el Estado adquiere el compromiso de generar un trato igual a todas las personas, en consecuencia se debe hacer una modificación al artículo de la Ley Nacional de referencia, ya que debe encontrarse en armonía con la legislación que le precede y estar impregnado de la igualdad ante la ley que se profesa.

Debemos entender que el principio de igualdad de las partes está contemplado tanto en la normatividad local como en la internacional y que solo este artículo es el causante de la vulneración a este principio por tanto no hemos encontrado sustento suficiente para mantener esta diferencia entre las partes contemplada en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional.

Violación sistemática de los derechos del imputado por la trasgresión al principio de igualdad que establecí en los primeros párrafos de este tema y que corroboro con lo que ya anteriormente había enunciado en mi capítulo tercero que al pertenecer los derechos humanos a un sistema normativo, se encuentran interrelacionados entre ellos y por tanto la vulneración a un principio se ve reflejado en la vulneración de los demás derechos contemplados en nuestra Constitución y tratados internacionales, por lo que dada interrelación entre estos es que el disfrute de uno equivale al disfrute de todos los demás, y a contrario sensu, la violación a uno de ellos equivaldría a la violación de los demás.

4.6 Beneficios que se podrían obtener al brindarle a los imputados esta garantía negada

Primeramente se puede señalar que el mayor beneficio que se puede tener al garantizarle a los imputados este derecho, es conseguir un debido respeto a las garantías que nos brinda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no se puede sustentar un Estado de derecho y democrático mediante la violación de garantías fundamentales a sus ciudadanos, ya que el cambio consiste en el respeto de derechos a todas las personas, sin limitación alguna.

Segundo, esta investigación puede ir más allá de una modificación a un artículo, ya que puede servir como sustento para que todas las leyes en verdad garanticen este principio de igualdad ante la ley y no solo se beneficie a alguna de las partes sin fundamento alguno, lo que a largo plazo podría verse como el logro

de una verdadera justicia, tanto en nuestro sistema de justicia penal como en todas las ramas del derecho.

En cuestiones procesales también existen beneficios, primeramente no solo se le deja a una parte la posible solución del conflicto; es una segunda oportunidad para que la víctima u ofendido reconsidere la reparación del daño causado en su perjuicio, en los casos de haberse negado a que en ese momento procesal que se ha estado exponiendo que solo él tiene la oportunidad de derivar el asunto a los órganos especializados, con lo cual le podría exponer a su contraparte su postura ante el delito.

También es una forma de subsanar alguna omisión que hubiera podido tener el ministerio público en esta fase que corre desde la denuncia o querella hasta la vinculación a proceso, en la cual le haya tomado su negativa a participar en esta salida alterna a través de los mecanismos y que al ser requerido y notificarle la postura de su contraparte y tener mayores datos proporcionados por parte del personal de los órganos especializados, es que tal vez reconsidere intentar solucionar por estas vías alternas su conflicto; se robustece el fundamento del sistema penal que es el de buscar alcanzar una reinserción del sentenciado ante el delito cometido, puesto que como ha quedado establecido en el capítulo segundo en las sesiones se les escucha a ambas partes y tiene como fin ser empático con su contraparte para intentar llegar a un acuerdo de beneficio mutuo entre las partes.

Podría señalarse que al solicitar el imputado que se haga la derivación correspondiente en este momento procedimental y garantizándole este derecho, nos podemos encontrar en la posibilidad de que exista un mayor compromiso por parte de esté a cumplir lo pactado en el acuerdo reparatorio en el caso de lograr alcanzar su firma, teniendo la finalidad de evitar que un juzgador lo sancione en un futuro próximo en el caso de acreditar su responsabilidad y que mediante esta vía, considere la esta salida alternativa como una segunda oportunidad ante su falla ante la sociedad. Siendo que en los casos de haber firmado y tener un incumplimiento

parcial por parte del imputado, se puede tomar en cuenta aquello que si cumplió de manera parcial para garantizar parte de la reparación del daño causado a las víctimas u ofendidos.

Finalmente, otro dato que puede ser beneficioso al sistema es que es otra forma de bajar números, dejando a los juzgadores aquellos casos que por el tipo de delito y el impacto en la sociedad si requiera su atención, así como es una baja de números para el ministerio público puesto que ya no tendría que continuar con la investigación y se avocaría a aquellos casos que si requirieran su atención para así judicializarlos.

4.7 La teoría de la justicia de John Rawls como base de confirmación de la violación al principio de igualdad

Cuando hablamos de un Estado aceptado y respetado por la ciudadanía a nivel de justicia penal, nos vienen a la cabeza ideas fijas que van encaminadas a obtener una adecuada y verdadera procuración e impartición de justicia, leyes igualitarias, respeto a derechos fundamentales, entre otras muchas cosas más que la gente espera del sistema.

Pero estas ideas han surgido desde tiempos inmemorables y que han quedado expuestas en el capítulo primero de esta investigación relacionado a las formas de acceso a la justicia, con lo cual queda claro que no se puede esperar que se logre un acceso a la justicia o que todos crean que nos encontramos en presencia de un Estado de Derecho cuando el acceso a la justicia está sustentado en leyes que podrían considerarse arbitrarias o injustas al violentar uno de los derechos fundamentales de las personas que es el de igualdad.

Al respecto, el John Rawls en las primeras páginas de su libro *Teoría de la Justicia*, expone que:

"Una teoría, por muy atractiva, elocuente y concisa que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas...la justicia niega que la perdida de libertad para algunos se vuelva justa por el hecho de que un mayor bien es compartido con otros".

En otras palabras, si se aplica esta postura, nos encontramos que si en un artículo se limita o restringen derechos de manera arbitraria o sin fundamento a una de las partes en un conflicto, nos podríamos encontrar ante una disposición injusta y por lo tanto lo razonable sería modificar ya sea la ley o el artículo en particular para de esta forma garantizar el pleno goce de derechos de todos los ciudadanos, esto sin importar el utilitarismo que pudiera surgir por esta ley injusta o porque no sea una mayoría de personas las que aleguen esta desigualdad en su perjuicio.

Es por lo anterior que en su postura de dicho autor, expone que en la justicia como imparcialidad, como así la hace llamar, que antes de un bienestar social, se debe prevalecer por aquello que resulte justo, brindando las bases suficientes que establecen que solo cuando proporcionamos a todos los individuos derechos y oportunidades de manera equitativa, es la manera en que se podrá considerar a un sistema de impartición de justicia como justo.

Justicia como imparcialidad que interrelaciona con dos términos que sustentan su teoría, estableciendo el concepto de la posición original y el velo de la ignorancia, los cuales se encuentran íntimamente relacionados, puesto que si se enfoca la idea que pretende establecer el autor nos tendríamos que remontar a la teoría del contrato social de Jean-Jacques Rousseau la cual es sustento de estos términos y que expondré de la siguiente manera:

En la teoría del contrato social se establece que los seres humanos hacemos un contrato en el que todos están de acuerdo o al menos la mayoría y que consiste en limitar parte de nuestros derechos y cederlos a un ente, siendo este el Estado, para que este pueda generar las condiciones necesarias para establecer un orden social equitativo para todos, comprometiéndose este ente en no abusar de este poder y comprometiéndose solo a utilizarlo cuando se trasgreda o pretenda trasgredir este orden social, pero esta cesión de derechos todos la hacen y esperan que este ente la tome de manera igualitaria.

Siendo que al establecer el autor la postura de la posición original es el remontarnos al momento en que las personas aceptan ese trato social y ceden parte de sus derechos, y este contrato social se encuentra cubierto de un velo de la ignorancia, como también lo establece el autor, puesto que las personas confían en que este ente está haciendo las cosas como se comprometió a realizarlas, confiando ciegamente en que toda decisión o limitación se está tomando de manera igualitaria y equitativa.

Por lo que una vez expuestas estas ideas del autor, debemos aplicarlas a la investigación en particular y que están íntimamente relacionadas con los primeros párrafos de este tema y los cuales se pueden aterrizar de esta manera: cuando una ley viola el principio de igualdad, nos encontramos que viola uno de los fundamentos de este contrato social, por tanto, no importa que tan funcional sea la norma, se debe modificar para que con esto se garantice un libre disfrute de derechos de todas las personas y he de ahí que si bien se pueden hacer excepciones a la regla, también lo es que estas deben estar debidamente justificadas y que aterrizan a la idea de generar condiciones iguales a las partes para que en verdad se encuentren en un mismo nivel para hacer valer sus derechos y que como ha quedado expuesto, con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se violenta este principio fundamental y por ende trasgrede lo establecido en el contrato social.

No debemos dejar de lado que si bien nos encontramos cubiertos por un velo de la ignorancia y confiamos que este ente protegerá nuestros derechos en general y nos hará limitaciones a los mismos o nos brindará otros, también lo es que no quiere decir que debamos aceptar a cabalidad lo que las leyes establecen o que si la determinación le beneficia a la mayoría, entonces se debe mantener a pesar de que a una persona o grupo de personas les haga un detrimento en sus derechos fundamentales, es por lo que ante cualquier situación que brindará una injusticia para alguna de las partes en conflicto es que se debe hacer la modificación respectiva para así poder continuar con este contrato social y regresar a los puntos de la posición original, tal y como ha quedado plasmado en esta investigación.

Ahora bien, como quedó establecido en el capítulo tercero de la presente investigación, el autor estableció en su teoría dos principios, de los cuales el que resulta el sustento de la investigación es el primero que establece *Cada persona ha de tener un derecho igual al esquema más extenso de libertades básicas que sea compatible con un esquema semejante de libertades para los demás*, otras palabras que podríamos aterrizar es que todas las personas deben tener los mismos derechos atentos a las libertades básicas que tengan todos los demás, y concluyendo que todas las personas deben tener los mismos derechos básicos que los demás, ni unos más, ni unos menos, todos deben tener las mismas oportunidades.

Principios básicos que no son otra cosa que los derechos y garantías que nos brinda la Constitución Nacional, por tanto ninguna ley o acto de autoridad puede ir en contra de los principios y derechos que nos marca nuestra Carta Magna y que por este motivo se hizo durante el desarrollo de la presente investigación de los derechos y principios aplicables a todas las personas y que se ven vulnerados y trasgredidos por lo determinado en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional y el campo de aplicación que no es otra cosa, que deben ser aplicados y protegidos estos derechos y principios en favor de cualquier persona sin importar condición alguna, ni momento procesal y menos aún que para su trasgresión se

alegue un bienestar social o falta de una mayoría para hacerlo valer y con esto mantener la existencia de la violación a estos derechos consagrados, es por eso que es tan claro el autor en dejar establecido que las leyes se deben aplicar igualitariamente, dejando claro que no se puede brindar ventajas a unos o marcar desventajas a otros.

4.8 Conclusión de la investigación

PRIMERA. El acceso a la justicia resulta ser uno de los grandes objetivos que se ha fijado durante mucho tiempo en nuestra sociedad para alcanzar la plenitud de la paz y orden social, es por lo cual se resaltó durante esta investigación que una de las vertientes para poder alcanzarlo es el cumplimiento de diversos factores entre los cuales se puede destacar que por una parte tendríamos el compromiso de los operadores de impartición y procuración de justicia, esto al hacer respetar y hacer cumplir lo que dictan las normas y los derechos fundamentales de las personas; por otra parte, se tiene el compromiso de las personas a cumplir lo que determina la ley y en consecuencia el acatamiento a lo resuelto por las autoridades y que no es otra cosa que el cumplir la sentencia que se haya determinado a su controversia y esta haya causado ejecutoria, sin dejar de lado los recursos que pudiera ejercitar en caso de no estar de acuerdo con dicha determinación.

Para poder alcanzar este acceso a la justicia, primeramente se debe contar con leyes que se encuentren impregnadas de un garantismo absoluto a los derechos fundamentales de las personas en igualdad de proporciones; por otra parte, se requiere de procedimientos eficaces para alcanzar la solución a las controversias y; finalmente se debe contar con las instituciones necesarias que se encargarán de resolver cada controversia y hacer cumplir las determinaciones que emitan, atentos a las facultades conferidas en las normas y en los procedimientos que las leyes han establecido para la solución de las mismas.

Es por lo anterior, que resultó y resulta fundamental un cambio en el sistema de justicia penal en México, para lograr que las leyes, procedimientos y operadores generen la confianza necesaria en la población, las personas crean y acepten que se está impartiendo una adecuada justicia, que exista confianza en las leyes y procedimientos, los cuales velarán por los derechos e intereses de las personas en general, los cuales se defenderán de manera equitativa y justa, se debe crear una confianza en las autoridades, quienes deben resolver conforme a lo que se

considera justicia, apegando sus determinaciones a una imparcialidad entre estas, por tanto, estos factores una vez cumplidos, generaran la confianza de las personas al sistema de justicia, una disminución en la infracción de las normas y un compromiso a cumplir con lo determinado por las autoridades o por las mismas partes, lo que culmina en una total confianza en la procuración e impartición de justicia.

Debemos confiar que con las reformas realizadas se podrá acceder a tener procesos e instituciones justos impregnados de un enfoque garantista en derechos humanos, imparcial y el cual brindará a las partes la garantía de un debido proceso, velará porque las partes sean oídas y vencidas en juicio, procedimientos gratuitos, rápidos y eficaces, dejando de lado intereses particulares y brindando los mismos derechos de manera proporcional a todas las personas por el simple hecho de serlo.

SEGUNDA. Es menester señalar que en el apartado de la justicia alternativa y los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, lo que se pretendió establecer son los beneficios de contar con esta forma de acceso a la justicia, sus fundamentos legales y los pasos durante su desarrollo, destacando que con la justicia alternativa se busca que la ciudadanía vea esta alternativa como una opción de solución a su problemática, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedibilidad, sin que sea obligatorio llegar a la culminación de un proceso largo que culmina en una sentencia y en donde se determina un ganador y un perdedor y que no resulta en otra cosa que el sancionar al infractor por su conducta delictiva y sin tomar en consideración las formas de garantizar la reparación del daño a las víctimas u ofendidos.

TERCERA. Quedo establecido que no se deben proporcionar derechos fundamentales en desigualdad o de manera desproporcionada entre las personas, puesto que con esto se atenta contra el principio de igualdad el cual determina que se deben brindar los mismos derechos fundamentales a todas las personas, señalando una salvedad, siendo que no se cumplirá con lo anteriormente expuesto

cuando exista un motivo fundado para así limitar estos derechos, que no sea otra cosa que el generar las condiciones necesarias para lograr una verdadera equidad entre todas las personas y la cual es totalmente necesaria para poder así establecer que se encuentran en la misma posición de recepción de derechos.

Asimismo, se expuso que todos los derechos y prerrogativas que se encuentran plasmados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano se deben brindar a todas las personas sin distinción alguna, ya que de esta manera se podrá garantizar una verdadera la igualdad entre éstas y con ello garantizar un debido proceso, el principio de contradicción, de presunción de inocencia, el de legalidad, el de pro persona, ya que cualquier vulneración a cualquiera de estos derechos fundamentales se expandirá en todos los demás.

Quedó plenamente establecido que el principio de igualdad es un derecho humano inherente a cualquier persona y por tanto se le debe garantizar su aplicación en igual manera y sin distinción alguna, esto sin importar algún tipo de condiciones especial que pudiera tomarse en consideración para limitarle sus derechos en modo alguno. Argumentos que fueron robustecidos a través de la teoría de la Teoría de la Justicia de John Rawls, el cual en su desarrollo establece como primer principio que se debe brindar en igualdad de oportunidades todos los derechos fundamentales a todas las personas sin importar condición alguna para hacer algún tipo de excepción al respecto y lo que culmina en que si se garantiza este principio será la forma en cómo se garantizará un acceso a la justicia.

CUARTA. Atentos a los argumentos expuestos, es que esta teoría de la justicia de John Rawls, brinda el fundamento de mi investigación y llego a la conclusión que se le debe garantizar al imputado el solicitar se haga la derivación con los órganos especializados desde la presentación de la denuncia o querella y no hasta la vinculación a proceso, esto con la finalidad de cumplir con lo así determinado en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ya que es un derecho de ambas partes para

poder acudir a solucionar su conflicto por medio de las soluciones alternas a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal.

Resulta claro que la determinación de brindarle únicamente este derecho a la víctima u ofendido a partir de la denuncia o querella y al imputado hasta la vinculación a proceso, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo, es una clara violación a las garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para con esta figura del imputado, ya que no se le permite acceder a la justicia a través de la justicia alternativa la cual se encuentra debidamente señalada y garantizada en nuestra Carta Magna.

Asimismo, con este artículo 10 en su párrafo segundo de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal no se le garantiza muchos derechos en favor del imputado, puesto que no se garantiza una debida igualdad ante la ley, así como un debido proceso, no se privilegia la solución del conflicto, no garantiza el principio de contradicción y de legalidad, no se cumple con uno de los principios de las salidas alternas, que es el garantizar la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, no se garantiza el principio de presunción de inocencia y por lo tanto es claro que nos encontramos ante una artículo que a todas luces resulta injusto y atenta contra los principios fundamentales del derecho.

Por lo que atentos a los razonamientos anteriormente expuestos, es que la propuesta a esta problemática es la reforma al artículo 10 de la Ley Nacional en comento y con esto dejar de vulnerar derechos fundamentales que en su favor tiene el imputado, máxime que como se expuso en el apartado cuarto de esta investigación, con los análisis que se realizaron se busca que con esta reforma se logre un análisis de las normas existentes y de las futuras con la finalidad de que se salvaguardar este principio de igualdad, el cual se encuentra inmerso en cualquier ley, ya que con esto se buscará el no vulnerar derechos en favor de las personas y así poder garantizar un debido acceso a la justicia.

PROPUESTA:

Reforma al párrafo segundo del artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

DECRETO por el que se reforma el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 10 DE LA LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

Artículo Primero. Se reforma el artículo 10 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para quedar como sigue:

Artículo 10. Derivación

El Ministerio Público, una vez recibida la denuncia o querella tiene la obligación de orientar a la víctima u ofendido y al imputado, sobre los Mecanismos Alternativos de solución de controversias y les informará en qué consisten éstos y sus alcance.

El Ministerio Público, podrá derivar el asunto al Órgano adscrito a las procuradurías o fiscalías cuando la víctima u ofendido o el imputado esté de acuerdo con solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley, los Intervinientes se encuentren identificados, se cuente con su domicilio y se cumplan con los requisitos de oportunidad y procedencia que establece el presente ordenamiento legal. El

Ministerio Público deberá realizar las actuaciones urgentes o inaplazables para salvaguardar los indicios necesarios.

Cuando el imputado haya sido vinculado a proceso, el juez derivará el asunto al Órgano respectivo si el imputado y la víctima u ofendido están de acuerdo en solicitar el inicio del Mecanismo Alternativo previsto en esta Ley y se cumplan los requisitos de oportunidad y procedencia.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación. **Segundo.** Al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, quedan sin efectos todas las disposiciones contrarias al mismo, no obstante lo anterior, las conductas cometidas antes de la entrada en vigor del presente Decreto que actualicen cualquiera de los delitos previstos en los artículos 113, fracción III y 113 Bis del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 400 Bis del Código Penal Federal, continuarán siendo investigadas, juzgadas y sentenciadas, mediante la aplicación de dichos preceptos.

Ciudad de México, a 20 de agosto de 2020.- Sen. **Mónica Fernández Balboa**, Presidenta.- Dip. **Laura Angélica Rojas Hernández**, Presidenta.- Sen. **Primo Dothé Mata**, Secretario.- Dip. **Julieta Macías Rábago**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 10 de septiembre de 2020.- Andrés Manuel López Obrador.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, Dra. Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.- Rúbrica.

FUENTES DE INFORMACIÓN Y CONSULTA:

BIBLIOGRAFÍA:

- ALONSO REGUEIRA, Enrique M. (Coord.), La convención Americana de Derechos Humanos y su proyección en el derecho Argentino, Argentina, La ley/Facultad de Derecho, 2012.
- ARELLANO HOBELSBERGER, Walter (Coord.), La opinión de los jueces, Debates sobre el principio de igualdad, México, UBIJUS, 2018.
- BARRAGÁN SALVATIERRA, Carlos. *Derecho Procesal Penal*, 2a ed., México, McGraw-Hill Interamericana.
- BARTLETT, Enric R. y Bardají, Ma. Dolores (Coord.), Libertad, Igualdad, Solidaridad: Tres Principios, una Democracia; la liberal, España, Bosch, 2017.
- BAYTELMAN A., Andrés y DUCEJ., Mauricio, *litigación penal, juicio oral y prueba*, México, Fondo de cultura económica, 2005.
- CARBONELL, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, ¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?, 2a. ed., México, Porrúa/Renace/UNAM, 2008.
- -----, Los juicios orales en México, editorial Porrúa/Renace/UNAM, Cuarta Edición, México 2012.
- -----, et al., *Discriminación, Igualdad y Diferencia Política*, México, Investigación y análisis, 2007.
- -----, Igualdad y Constitución, México, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2004, p. 11.
- CEBALLOS MAGAÑA, Rodrigo y Hernández Mateos, Oscar, *el juicio oral penal y su implementación*, México, editorial flores editor y distribuidor, 2012.
- DÍAZ MADRIGAL, Ivonne Nohemí, la mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España, México, UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Instituto de Formación Profesional de la PGJDF, 2013.
- España Lozano, Jesús, *La mediación en el derecho penal*, México, Tirant lo Blanch, 2018.
- ENRÍQUEZ SÁNCHEZ, José María, Aniceto Masferrer, Rafael y Aguilera Portales Enrique (ed.), Derechos humanos, un análisis multidisciplinar de su teoría y praxis, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2018.
- FACIO, Alda, La responsabilidad estatal frente al derecho humano a la igualdad, México, Comisión de Derechos Humanos/ CIADH, 2014.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, 2a. ed., trad. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 1997.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner Christian (Coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de*

- Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, Tomo I, México, SCJN/UNAM/ Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013.
- FIERRO FERRÁEZ, Ana Elena, Manejo de conflictos y mediación, México, Oxford, 2010.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio e Islas de González, Olga, La situación actual del sistema penal en México, XI jornadas sobre justicia penal, México, UNAM/INACIPE, 2011.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Arely (coord.), Reforma penal 2008-2016, El sistema penal acusatorio en México, México, INACIPE, 2016.
- GONZÁLEZ, Jesús J. Los juicios orales en México. Su debida impartición de Justicia, México, Trillas, 2015.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier y Steele Garza, José Guadalupe, *Métodos Alterativos de Solución de Conflictos*, México, Oxford, 2008.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier et al., *Mediación penal y Justicia Restaurativa*, México, Tirant lo Blanch, 2004.
- LALAIN PALERMO, Pablo, Justicia restaurativa y sistema penal, Montevideo, Uruguay, Universidad Católica de Uruguay/Facultad de Derecho/OLAP, 2016.
- LEZCANO MIRANDA, Martha Eugenia y Sotelo Salgado, Cipriano, Justicia para todos, un análisis de los mecanismos de solución de controversias en Colombia y México, México, Flores editor y distribuidor, 2017.
- MORENO MELO, Manuel, Principios constitucionales de derecho penal, México, UBIJUS, 2015.
- NATAREN NANDAYAPA, Carlos F., Aspectos relevantes de la litigación oral en el nuevo proceso penal acusatorio, México, UBIJUS/IFP, 2008.
- OLGUÍN, Leticia (coord.), Educación y derechos humanos. Una discusión interdisciplinaria, Costa Rica, San José, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1989.
- POLANCO BRAGA, Elías. *El procedimiento penal nacional acusatorio y oral*, Porrúa, México, 2012, p. 29.
- RAWLS, John, *Teoría de la Justicia*, 2^a. ed., trad. de María Dolores González, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- SALDAÑA PÉREZ, Lucero, Poder, género y derecho. Igualdad entre mujeres y hombres en México, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2007.
- SERNA DE LA GARZA, José Ma. (Coord.), Contribuciones al Derecho Constitucional, México, UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas/ Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2015.
- URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo (coord.), Acceso a la justicia alternativa, La reforma al artículo 17 Constitucional, México, Porrúa, 2010.
- VALADEZ DÍAZ, Manuel, Acuerdos reparatorios y suspensión condicional del proceso, México, Flores editor y distribuidor, 2018.

HEMEROGRÁFICAS:

- ABC del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México. Gobierno Federal. Secretaría Técnica. Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, 5a. ed., México, INACIPE, 2011.
- GARCÍA MELÉNDEZ, Julio César. Evolución de los Sistemas de Justicia Penal en Punto de Equilibrio, Revista del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí, México, año 5, núm. 21, abril del 2008.
- González Alarcón, Hugo Manuel, Análisis del principio de igualdad ante la doctrina y la jurisprudencia comparada, Revista Jurídica de Derecho Público, Tomo 6, https://www.revistajuridicaomline.com/2011/12/anlisis-del-principiode-igualdad-ante-la-doctrina-y-la-jurisprudencia-comparada., documento descargado el 14 de febrero del 2020.
- HERNÁNDEZ AGUIRRE, Christian Norberto, Importancia de los métodos alternativos de solución de controversias en el sistema penal acusatorio mexicano, Ciencia Jurídica/ Universidad de Guanajuato, México, año 4, número 7, 2015, p. 75.
- NAVA GONZÁLEZ, Wendolyne y Breceda Pérez, Jorge Antonio, Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución mexicana, Revista mexicana de derecho constitucional, México, número 37, julio-diciembre 2017, https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/11457., documento descargado el 12 de abril de 2019 a las 15:53 horas
- SANTACRUZ LIMA, Rafael, El principio de igualdad entre las partes en el proceso penal en México, México, Ciencia Jurídica/ Universidad de Guanajuato/División de Derecho, Política y Gobierno, Año 6, número 11.

DICCIONARIOS:

- Gran Diccionario Jurídico de los Grandes Juristas, con Aforismos, Latinejos y Máximas Reglas Jurídicas, México, Editores Libros Técnicos, 1999.
- POLANCO BRAGA, Elías, Nuevo diccionario del sistema procesal penal acusatorio, 2da edición, México, Porrúa, 2015.
- Real Academia Española, <u>www.dle.rae.es</u>, 31 de octubre de 2018, 09:16 horas.

FUENTES ELECTRONICAS:

- Diálogos por la justicia cotidiana, diagnósticos conjuntos y soluciones, documento descargado el 5 de diciembre del 2018, 21:29 horas, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/79028/Di logos Justicia C otidiana.pdf.
- NAVA GARCÉS, Alberto Enrique, 200 años de justicia penal en México. Primera parte. 1810-1910 (Primeras leyes penales), https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4074/12.pdf, 23 de octubre del 2018, 13:28 horas, p.355.
- MEZA FONSECA, Emma, *Hacia una justicia restaurativa en México*, documento descargado el 05 de diciembre del 2018, 21:33 horas, https://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/18/r18-8.pdf.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1824, documento descargado el 06 de agosto del 2019, a las 14:59 horas, http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const mex/const 1824.pdf.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 01 de abril del 2008, México, <u>www.uaeh.edu.mx/cpeum</u>, 09 de abril de 2019, 13: 45 horas
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma del 29 de julio del 2010, México, www.stps.gob.mx/normatividad/1.pdf, 10 de abril de 2019, 10: 50 hora
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, México, texto vigente, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum.htm, 09 de abril del 2019, 15:30 horas.
- Código Nacional de Procedimientos Penales, México, texto vigente, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cnpp.htm, 09 de abril del 2019, 15:30 horas.
- Código de Procedimientos Penales para el Estado de Morelos del año 1996, documento descargado el 22 de agosto del 2019, a las 13:05 horas, http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/Codigo%20de%20Procedimientos%20Penales%20para%20el%20Estado%20de%20Morelos 0.pdf.

JURISPRUDENCIAS:

- Tesis: III.2o.C.6 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, Octubre de 2013, p. 1723.
- Tesis: PC.III.P. J/1 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, Mayo de 2014, p. 1331.
- Tesis: 1a./J. 126/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2017.
- Tesis: 1a./J. 125/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2017.
- Tesis: 1a./J. 49/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Octubre de 2016.
- Tesis: 1a. LXXX/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Septiembre de 2019.